

Anexo para la aplicación en España:

Marco normativo, estratégico y operativo para la formación
policial sobre delitos de odio, discriminación y protección de las
personas LGBTI+



Documento complementario al manual del Consejo de Europa
«Actuación policial frente a los delitos de odio contra las personas LGBTI:
Formación para una respuesta policial profesional»

ESPAÑA · 2026

Fepol



Cofinanciado
por la Unión Europea



Cofinanciado e
implementado por el
Consejo de Europa

Esta publicación se produjo con el apoyo financiero de la Unión Europea y el Consejo de Europa. Su contenido es responsabilidad exclusiva del autor o autores. Las opiniones expresadas aquí no pueden interpretarse en absoluto como reflejo de la opinión oficial de la Unión Europea o del Consejo de Europa.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ANEXO PARA LA APLICACIÓN EN ESPAÑA

Material complementario al manual del Consejo de Europa

«Actuación policial frente a los delitos de odio contra las personas LGBTI: Formación para una respuesta policial profesional»

(Policing Hate Crime against LGBTI Persons: Training for a Professional Police Response)

AUTORÍA Y COORDINACIÓN

Manuel Peinado Benítez

Presidente de GAYLESPOL – Asociación Nacional de Policías LGTBI+

Training Ambassador – European LGBT Police Association (EGPA)

La autoría del presente anexo corresponde a Manuel Peinado Benítez. El material podrá utilizarse en los distintos programas, acciones formativas y actividades en los que se incorpore, sin que dicha utilización altere la autoría de la selección, estructura y contenidos originales elaborados específicamente para este anexo.

ELABORACIÓN Y ALCANCE DE LA AUTORÍA

La selección de contenidos, la estructura del anexo, la contextualización al marco español, los textos introductorios, las notas prácticas, las vinculaciones con el manual del Consejo de Europa, las síntesis explicativas y la selección y presentación de la jurisprudencia han sido elaboradas con una finalidad formativa y de apoyo a la aplicación del manual en España.

Los textos normativos, protocolos, planes, estrategias, guías, informes, datos oficiales y resoluciones judiciales reproducidos, extractados o citados no forman parte de la autoría original del anexo y pertenecen a sus respectivas instituciones y fuentes oficiales. Siempre que ha resultado posible se ha mantenido su denominación y contenido, diferenciándolos de los comentarios y materiales elaborados para esta publicación.

CONSULTA Y DESCARGA DE LAS FUENTES COMPLETAS

Este anexo contiene una selección de los fragmentos considerados de mayor interés para la formación. La normativa, documentación institucional, protocolos, planes, estrategias, guías e informes utilizados pueden consultarse y descargarse en su versión completa a través de los enlaces oficiales que se indican a continuación. Se recomienda utilizar siempre la versión oficial y comprobar su vigencia antes de su aplicación profesional.

- Constitución Española – BOE (texto actualizado)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal – BOE (texto consolidado)
- Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación – BOE
- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI – BOE
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito – BOE (texto consolidado)
- Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación – Ministerio del Interior
- III Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio 2025-2028 – Ministerio del Interior

- Circular 7/2019, de 14 de mayo, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal – BOE / Fiscalía General del Estado
- Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio – Ministerio del Interior / ONDOD
- Guía de Actuación para la Asistencia a Víctimas de Delitos de Odio: Trauma y Factores de Estrés – Ministerio del Interior / ONDOD
- Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI 2025-2028 – Ministerio de Igualdad
- Estrategia para la inclusión social de las personas trans 2025-2028 – Ministerio de Igualdad
- Informe sobre la evolución de los delitos e incidentes de odio en España 2025 – Ministerio del Interior
- Real Decreto 606/2026, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I. – BOE
- Publicaciones y descargas de la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio – Ministerio del Interior

RELACIÓN CON EL MANUAL DEL CONSEJO DE EUROPA

El presente documento ha sido concebido como material complementario para la aplicación en España del manual del Consejo de Europa «Actuación policial frente a los delitos de odio contra las personas LGBTI: Formación para una respuesta policial profesional» (Policing Hate Crime against LGBTI Persons: Training for a Professional Police Response). El manual del Consejo de Europa constituye la referencia formativa principal; este anexo aporta una selección del marco normativo, institucional, operativo, estadístico y jurisprudencial español que permite contextualizar sus contenidos.

La utilización de este anexo en programas o actividades formativas no implica, por sí misma, la aprobación, coautoría o responsabilidad editorial del Consejo de Europa ni de las instituciones cuyos documentos se citan, salvo que así se indique expresamente en la edición o programa correspondiente.

VIGENCIA Y CONSULTA PROFESIONAL

Edición: España, 2026. Las normas y documentos incluidos pueden ser modificados, actualizados o sustituidos con posterioridad. Para su utilización profesional deberá comprobarse la vigencia del contenido y consultarse la versión oficial actualizada de cada fuente. Los enlaces anteriores se facilitan como acceso directo a las fuentes oficiales disponibles en la fecha de edición.

Presentación del anexo

El manual del Consejo de Europa «Actuación policial frente a los delitos de odio contra las personas LGBTI: Formación para una respuesta policial profesional» (Policing Hate Crime against LGBTI Persons: Training for a Professional Police Response) ofrece un marco formativo para mejorar la respuesta policial frente a los delitos de odio que afectan a las personas LGTBI+. Para utilizarlo en España resulta necesario acompañar sus contenidos del marco jurídico y operativo en el que trabajan nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Este anexo responde a esa necesidad. No pretende recopilar toda la legislación española relacionada con los delitos de odio, la igualdad de trato, la no discriminación o los derechos de las personas LGTBI+, ni sustituir la consulta de las fuentes oficiales. Se ha realizado una selección de aquellas normas, protocolos, planes, estrategias, guías, criterios institucionales y resoluciones judiciales que pueden resultar especialmente útiles para trasladar la formación del manual a la realidad policial española.

La selección parte de una idea sencilla: para abordar correctamente un posible delito de odio no basta con conocer los tipos penales. El Código Penal es imprescindible, pero la actuación policial comienza muchas veces antes de poder determinar cuál será la calificación jurídica de los hechos. Hay que atender a la víctima, conocer qué ha ocurrido, preservar la prueba, identificar aquellos elementos que puedan indicar la existencia de un prejuicio y comprobarlos durante la investigación. También hay que saber distinguir cuándo nos encontramos ante un posible delito y cuándo los hechos, aun pudiendo ser discriminatorios, deben encontrar respuesta a través de otras vías de protección.

Por este motivo, el contenido del anexo va más allá de la legislación penal. Junto a la Constitución Española y el Código Penal se incorporan las principales normas estatales sobre igualdad de trato y derechos de las personas LGTBI+, el Estatuto de la víctima del delito y los instrumentos que orientan específicamente la actuación frente a los delitos de odio. También se incluyen los criterios de la Fiscalía, planes y estrategias estatales, guías de atención a las víctimas, datos oficiales y una selección de jurisprudencia española y europea.

Se ha prestado una atención específica a las situaciones relacionadas con la orientación sexual, la identidad sexual o de género, la expresión de género y las características sexuales. Esta perspectiva responde al objeto del manual del Consejo de Europa, pero se integra dentro del marco general español de lucha contra los delitos de odio y la discriminación. De esta forma, pueden abordarse las particularidades que afectan a las personas LGTBI+ sin perder de vista los principios comunes que deben orientar cualquier investigación de una posible motivación discriminatoria.

A lo largo del anexo aparece de manera reiterada una cuestión que resulta fundamental para la práctica policial: un indicador de prejuicio no es, por sí mismo, una prueba de que exista un delito de odio. La pertenencia real o percibida de la víctima a un determinado colectivo tampoco permite llegar automáticamente a esa conclusión. Los insultos, expresiones, símbolos, el lugar o momento de los hechos, la selección de la víctima, determinados antecedentes o el contenido digital pueden ser relevantes, pero deben ser recogidos, comprobados y valorados junto con el resto de las circunstancias de cada caso.

Lo mismo ocurre en sentido contrario. La ausencia de insultos o de una manifestación expresa de odio no permite descartar desde el inicio una posible motivación discriminatoria. En ocasiones será el contexto, la elección de la víctima, la reiteración de conductas o el conjunto de los indicios lo que justifique profundizar en esa línea de investigación. La función policial consiste precisamente en mantener abierta esa posibilidad cuando existan elementos que lo aconsejen y en confirmarla o descartarla a partir de una investigación objetiva.

La víctima ocupa una parte importante de este material. No solo por los derechos que le reconoce nuestro ordenamiento, sino porque la forma en que se desarrolla la primera intervención puede condicionar la comunicación, la confianza y la información disponible para la investigación. En los delitos de odio esta cuestión adquiere una relevancia especial ante la existencia de infradenuncia y de situaciones en las que la persona puede temer revelar aspectos de su vida privada, haber tenido experiencias institucionales negativas o pensar que lo sucedido no será tomado en serio.

Por ello se han incorporado también contenidos relacionados con la atención centrada en la víctima, el trauma, la privacidad, la victimización secundaria y la derivación a recursos especializados. No se pretende atribuir a la policía funciones clínicas o asistenciales que no le corresponden. Se trata de aportar conocimientos que ayuden a comprender determinadas reacciones, mejorar la comunicación y evitar que una actuación inadecuada dificulte la atención o la propia investigación.

Otro aspecto presente en el anexo es la coordinación. La respuesta frente a los delitos de odio y la discriminación no corresponde exclusivamente a un único actor. Policía, Fiscalía, órganos judiciales, oficinas de asistencia a las víctimas, administraciones públicas y organizaciones de la sociedad civil intervienen desde ámbitos diferentes. Conocer estos recursos y saber cuándo puede ser adecuada una derivación forma también parte de una respuesta profesional.

La jurisprudencia seleccionada pretende acercar estas cuestiones a situaciones reales. Los casos incluidos permiten observar cómo los tribunales han valorado la motivación discriminatoria, las expresiones utilizadas, el contexto, la violencia contra personas LGTBI+, el discurso de odio, la discriminación por asociación o la obligación de investigar adecuadamente los posibles indicios de prejuicio. No se ha buscado realizar una recopilación jurisprudencial exhaustiva, sino seleccionar resoluciones que ayuden a comprender mejor los problemas que pueden aparecer en la práctica.

También se incorporan datos oficiales sobre delitos e incidentes de odio registrados en España. Deben leerse teniendo presente que muestran los hechos conocidos por las instituciones y no la totalidad de los que realmente se producen. Esta diferencia es especialmente importante cuando hablamos de colectivos y situaciones en los que la infradenuncia continúa siendo un elemento que debe tenerse en cuenta.

ESTRUCTURA Y UTILIZACIÓN DEL ANEXO

El documento se ha organizado pensando en su utilización durante la formación y en su posterior consulta. No todos los apartados tienen la misma extensión ni cumplen la misma función. Algunos reproducen preceptos que conviene conocer directamente; otros seleccionan criterios operativos, recomendaciones, datos o resoluciones judiciales que ayudan a interpretar y aplicar el marco general.

Al inicio de cada apartado se identifica la fuente y se explica brevemente por qué se incluye y qué debe aprender el alumnado. No se pretende sustituir la lectura de los documentos originales, sino facilitar que quien utilice este material sepa qué debe buscar en cada uno de ellos y cuál es su relación con la actuación policial.

Los recuadros con borde azul contienen notas prácticas. En ellos se destacan cuestiones que conviene tener presentes al trasladar el contenido del apartado a una intervención o investigación policial.

Los recuadros con borde naranja muestran la vinculación con el manual del Consejo de Europa y permiten identificar qué contenidos del marco español complementan o contextualizan la formación propuesta en el manual.

El manual y este anexo deben utilizarse, por tanto, de forma complementaria. El primero proporciona el marco formativo y metodológico; el segundo acerca ese aprendizaje al ordenamiento jurídico, los instrumentos de actuación y la realidad institucional española.

Advertencia sobre vigencia normativa

Los preceptos y textos normativos reproducidos en este anexo corresponden a la versión consolidada vigente en la fecha de edición, 2026. Las normas, protocolos, planes, estrategias, criterios institucionales y demás documentos incluidos pueden ser objeto de modificación, actualización o sustitución. Por ello, antes de su utilización profesional o docente deberá comprobarse, cuando resulte necesario, la vigencia de su contenido y consultarse la versión oficial actualizada de cada fuente.

Índice de contenidos

Presentación del anexo.....	3
1. Constitución Española.....	6
2. Código Penal.....	8
3. Ley 15/2022, igualdad de trato y no discriminación	12
4. Ley 4/2023, derechos de las personas trans y LGTBI.....	21
5. Estatuto de la víctima del delito.....	29
6. Protocolo policial de delitos de odio y discriminación	37
7. III Plan de Acción 2025-2028.....	51
8. Circular 7/2019 de la Fiscalía	61
9. Guía de buenas prácticas para la denuncia.....	80
10. Guía sobre trauma y factores de estrés.....	83
11. Estrategia estatal LGTBI 2025-2028.....	90
12. Estrategia para la inclusión social de las personas trans 2025-2028.....	96
13. Informe de delitos e incidentes de odio 2025	11802
14. Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación	12306
15. Jurisprudencia esencial	12811
Consideraciones finales.....	14022

1. Fundamento constitucional: igualdad, dignidad y derechos fundamentales

Fuente normativa: Constitución Española de 1978.

POR QUÉ SE INCLUYE

La Constitución constituye el punto de partida de este anexo. La respuesta policial frente a la discriminación y los delitos de odio no puede entenderse como una materia sectorial aislada, sino dentro del deber de los poderes públicos de proteger la dignidad, garantizar la igualdad y favorecer el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Relacionar igualdad formal (art. 14) con igualdad real y efectiva (art. 9.2).
- ▶ Situar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del sistema de derechos.
- ▶ Comprender la relevancia del derecho a la intimidad, de la tutela judicial efectiva y de los tratados internacionales en la protección de los derechos fundamentales.

Nota práctica: Para la práctica policial, la igualdad no consiste únicamente en tratar a todas las personas de manera idéntica. También exige identificar barreras, situaciones de especial vulnerabilidad y circunstancias discriminatorias que puedan condicionar el acceso efectivo a la protección y a la justicia.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: El fundamento constitucional español se corresponde con el enfoque de derechos humanos del manual del Consejo de Europa y proporciona el marco nacional desde el que debe entenderse la obligación de investigar de manera efectiva la posible motivación discriminatoria.

Artículo 1.

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Artículo 9.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 18.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Artículo 24.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Artículo 96.

Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Marco penal: motivación discriminatoria y delitos de odio

Fuente normativa: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (texto consolidado).

POR QUÉ SE INCLUYE

El Código Penal constituye el núcleo de la respuesta penal frente a los delitos de odio y determinadas conductas discriminatorias. Su aplicación exige distinguir entre los tipos penales que incorporan expresamente motivos discriminatorios y aquellos delitos comunes —como lesiones, amenazas, coacciones, daños o acoso— en los que la motivación discriminatoria puede resultar jurídicamente relevante mediante la aplicación, cuando proceda, de la circunstancia agravante del artículo 22. 4.^a. Esta distinción resulta esencial para evitar identificar los delitos de odio exclusivamente con el artículo 510 del Código Penal.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Comprender la agravante del art. 22. 4.^a y su aplicación transversal.
- ▶ Diferenciar las conductas tipificadas en el artículo 510 de las expresiones ofensivas o conflictos que no reúnen sus elementos típicos, sin perjuicio de que los hechos puedan ser constitutivos de otros delitos.
- ▶ Conocer la denegación discriminatoria de prestaciones (arts. 511 y 512).
- ▶ Comprender que lesiones, amenazas, coacciones, daños, acoso u otros delitos pueden presentar una motivación discriminatoria que deba ser investigada y que, cuando concurren los requisitos legales, puede determinar la aplicación de la agravante del artículo 22. 4.^a.

Nota práctica: La investigación no debe limitarse a determinar qué delito base se ha cometido. Cuando existan elementos que puedan revelar una motivación discriminatoria, estos deben ser identificados, comprobados y documentados desde las primeras actuaciones, ya que pueden resultar relevantes para la posterior calificación jurídica de los hechos y, en su caso, para la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22. 4.^a del Código Penal.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: Este marco penal se relaciona directamente con los contenidos del manual dedicados a los conceptos fundamentales, los indicadores de prejuicio, la recogida y preservación de pruebas y la investigación de la posible motivación discriminatoria.

Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

Artículo 314.

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación,

su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada

por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Artículo 510 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.

Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa, la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años. En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Artículo 512.

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

Artículo 173.

El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 172 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es menor de edad o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.

3. Igualdad de trato y no discriminación

Fuente normativa: Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

POR QUÉ SE INCLUYE

La Ley 15/2022 establece el marco general para garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y la no discriminación en España. Define las principales formas de discriminación, establece mecanismos de protección y reparación y regula la actuación de los poderes públicos frente a estas conductas. Su inclusión resulta especialmente relevante para diferenciar las situaciones discriminatorias que pueden tener relevancia penal de aquellas que deben abordarse a través de otras vías de protección.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Diferenciar la discriminación directa e indirecta, por asociación y por error, así como la discriminación múltiple e interseccional y el acoso discriminatorio.
- ▶ Comprender la relación entre la actuación policial, la igualdad de trato y la protección frente a la discriminación.
- ▶ Conocer los principales mecanismos de protección, asistencia, reparación y tutela de las víctimas de discriminación.
- ▶ Distinguir entre la respuesta penal, la administrativa y otros mecanismos de protección y asistencia.

Nota práctica: Delito de odio y discriminación no son conceptos equivalentes. No toda conducta discriminatoria constituye una infracción penal, aunque pueda requerir una respuesta institucional. La naturaleza de los hechos determinará si procede la investigación penal, la actuación administrativa, la derivación a mecanismos especializados de protección y asistencia o, cuando corresponda, la combinación de varias vías.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: La Ley 15/2022 permite trasladar al marco jurídico español los conceptos de discriminación abordados en el manual y situar los indicadores de prejuicio dentro de un sistema más amplio de protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 1. Objeto de la ley.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución.
2. A estos efectos, la ley regula derechos y obligaciones de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, establece principios de actuación de los poderes públicos y prevé medidas destinadas a prevenir, eliminar, y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta ley, podrán establecerse diferencias de trato cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de disposiciones normativas o decisiones generales de las administraciones públicas destinadas a proteger a las personas, o a grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

3. La enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.

4. Las obligaciones establecidas en la presente ley serán de aplicación al sector público. También lo serán a las personas físicas o jurídicas de carácter privado que residan, se encuentren o actúen en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia, en los términos y con el alcance que se contemplan en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

A los efectos de esta ley se entenderá comprendido en el sector público:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las comunidades autónomas.
- c) Las entidades que integran la Administración Local.
- d) La Administración de Justicia.
- e) El sector público institucional, en los términos establecidos en el artículo 2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- f) Las asociaciones y fundaciones constituidas por las Administraciones, entes, organismos y entidades que integran el sector público.

Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.

1. Esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Empleo, por cuenta ajena y por cuenta propia, que comprende el acceso, las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, la promoción profesional y la formación para el empleo.
- b) Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público.
- c) Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.
- d) Educación.
- e) Sanidad.
- f) Transporte.
- g) Cultura.
- h) Seguridad ciudadana.
- i) Administración de Justicia.
- j) La protección social, las prestaciones y los servicios sociales.
- k) Acceso, oferta y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda, que se ofrezcan fuera del ámbito de la vida privada y familiar.

l) Acceso y permanencia en establecimientos o espacios abiertos al público, así como el uso de la vía pública y estancia en la misma.

m) Publicidad, medios de comunicación y servicios de la sociedad de la información.

n) Internet, redes sociales y aplicaciones móviles.

ñ) Actividades deportivas, de acuerdo con la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

o) Inteligencia Artificial y gestión masiva de datos, así como otras esferas de análoga significación.

2. Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa estatal o autonómica por razón de las distintas causas de discriminación previstas en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 4. El derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. El derecho protegido por la presente ley implica la ausencia de toda discriminación por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

En consecuencia, queda prohibida toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el derecho a la igualdad. Se consideran vulneraciones de este derecho la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple o interseccional, la denegación de ajustes razonables, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar o de cometer una acción de intolerancia, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, la inacción, dejación de funciones, o incumplimiento de deberes.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

3. El derecho a la igualdad de trato y la no discriminación es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará con carácter transversal en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

4. En las políticas contra la discriminación se tendrá en cuenta la perspectiva de género y se prestará especial atención a su impacto en las mujeres y las niñas como obstáculo al acceso a derechos como la educación, el empleo, la salud, el acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencias, entre otros.

Artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación.

1. Todas las personas víctimas de discriminación, con independencia de su origen, religión, edad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, independientemente de su situación administrativa en el Estado español, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta ley.

2. Las personas víctimas de discriminación tienen derecho a recibir información completa y comprensible, así como asesoramiento relativo a su situación personal adaptado a su contexto, necesidades y capacidades, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas.

3. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que todas las personas víctimas de discriminación, especialmente aquellas con discapacidad, tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y

sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lectura fácil, Braille, lengua de signos, tanto la española como la catalana, y otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

4. Las personas víctimas de discriminación tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia.

5. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir toda la información necesaria en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que puedan entender y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal. Cuando se trate de territorios con lenguas cooficiales el niño, niña o adolescente podrá recibir dicha información en la lengua cooficial que elija. Además, se debe garantizar la prevención y prohibición de cualquier revictimización.

Artículo 6. Definiciones.

1. Discriminación directa e indirecta.

a) La discriminación directa es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

b) La discriminación indirecta se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

2. Discriminación por asociación y discriminación por error.

a) Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2 de esta ley, es objeto de un trato discriminatorio.

b) La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.

3. Discriminación múltiple e interseccional.

a) Se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las previstas en esta ley.

b) Se produce discriminación interseccional cuando concurren o interactúan diversas causas de las previstas en esta ley, generando una forma específica de discriminación.

c) En supuestos de discriminación múltiple e interseccional la motivación de la diferencia de trato, en los términos del apartado segundo del artículo 4, debe darse en relación con cada uno de los motivos de discriminación.

d) Igualmente, en supuestos de discriminación múltiple e interseccional las medidas de acción positiva contempladas en el apartado 7 de este artículo deberán atender a la concurrencia de las diferentes causas de discriminación.

4. Acoso discriminatorio.

Constituye acoso, a los efectos de esta ley, cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la misma, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

5. Inducción, orden o instrucción de discriminar.

Es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta ley.

La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.

6. Represalias.

A los efectos de esta ley se entiende por represalia cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda sufrir una persona o grupo en que se integra por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal.

7. Medidas de acción positiva.

Se consideran acciones positivas las diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

8. Segregación escolar.

Se entiende por segregación toda práctica, acción u omisión que tiene el efecto de separar al alumnado por motivos socioeconómicos o sobre la base de cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 2.1 de la presente ley sin una justificación objetiva y razonable.

Artículo 18. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de la seguridad ciudadana.

1. A los efectos de esta ley, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad evitarán la utilización de perfiles discriminatorios sin una justificación objetiva.

2. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades y servicios de seguridad privada, para la protección de personas y bienes, deberán garantizar la igualdad de trato y no discriminación no usando perfiles discriminatorios sin una justificación objetiva.

Artículo 25. Medidas de protección y reparación frente a la discriminación.

1. La protección frente a la discriminación obliga a la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección, la adopción de medidas preventivas, y la articulación de medidas adecuadas para el cese de las situaciones discriminatorias.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, penales y civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse, y que podrán incluir tanto la restitución como la indemnización, hasta lograr la reparación plena y efectiva para las víctimas.

3. Ante un incidente discriminatorio, las autoridades encargadas de hacer cumplir esta ley tomarán las medidas oportunas para garantizar que los hechos no vuelvan a repetirse, especialmente en los casos en los que el agente discriminador sea una administración pública.

Artículo 26. Nulidad de pleno derecho.

Son nulos de pleno derecho las disposiciones, actos o cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de alguno de los motivos previstos en el apartado primero del artículo 2 de esta ley.

Artículo 27. Atribución de responsabilidad patrimonial y reparación del daño.

1. La persona física o jurídica que cause discriminación por alguno de los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley reparará el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio, cuando sea posible. Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la ley y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

2. Serán igualmente responsables del daño causado las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios cuando la discriminación, incluido el acoso, se produzca en su ámbito de organización o dirección y no hayan cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 25.

Artículo 28. Tutela judicial del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

La tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación comprenderá, en los términos establecidos por las leyes procesales, la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares dirigidas a la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal.

Artículo 29. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas o usuarias de sus servicios en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos tienen que acreditar los siguientes requisitos:

a) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes de la iniciación del proceso judicial y que vengán ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en

sus estatutos, salvo que ejerciten las acciones administrativas o judiciales en defensa de los miembros que la integran.

b) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en el ámbito estatal o, en su caso, en un ámbito territorial que resulte afectado por la posible situación de discriminación.

Artículo 30. Reglas relativas a la carga de la prueba.

1. De acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el órgano judicial o administrativo, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

3. Lo establecido en el apartado primero no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores, ni a las medidas adoptadas y los procedimientos tramitados al amparo de las normas de organización, convivencia y disciplina de los centros docentes.

Artículo 46. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación. Este régimen de condiciones básicas podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica, en el ámbito de sus competencias, por la legislación autonómica, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En aquellas comunidades autónomas en las que existan regímenes especiales de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación, en cualquiera de los ámbitos de aplicación de esta ley, los mismos resultarán de aplicación preferente al previsto en esta ley.

En todo caso, en relación con las personas con discapacidad será de aplicación lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. En el orden social, el régimen aplicable será el regulado por la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

4. Si se archivase un procedimiento judicial de carácter penal o la persona fuera absuelta por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, pero pudieran ser constitutivos de infracción administrativa con arreglo a la presente ley, el Juez o Tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o la acusación particular o popular, lo comunicará mediante el oportuno testimonio a la Autoridad

Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, competente a los efectos de incoar en su caso el expediente administrativo sancionador que corresponda.

Artículo 47. Infracciones.

1. Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones leves las conductas que incurran en irregularidades formales por la inobservancia de lo establecido en la presente ley y en su normativa de desarrollo, siempre que no generen o contengan un efecto discriminatorio, ni estén motivadas en una razón discriminatoria en los términos previstos en esta ley.

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación, por error, así como los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley, en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

b) Toda conducta de represalia en los términos previstos en el artículo 6 de la presente ley.

c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico, que no constituya una exigencia formal, formulado por el órgano administrativo al que corresponda el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley.

d) La comisión de una tercera o más infracción leve, siempre que en el plazo del año anterior el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones leves mediante resolución administrativa firme.

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan discriminación múltiple.

b) Las conductas de acoso discriminatorio reguladas en el artículo 6.

c) La presión grave ejercida sobre la autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público, en el ejercicio de las potestades administrativas para la ejecución de las medidas previstas en la presente ley, y en sus normas de desarrollo.

d) La comisión de una tercera o más infracción grave, siempre que en el plazo de los dos años anteriores el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones graves mediante resolución administrativa firme.

Artículo 48. Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente ley serán sancionadas con multas que irán de 300 a 500.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves entre 300 y 10.000 euros.

b) Infracciones graves entre 10.001 y 40.000 euros.

c) Infracciones muy graves entre 40.001 y 500.000 euros.

2. Atendiendo a los criterios de graduación de las sanciones, en el ámbito de la Administración General del Estado, serán sancionadas:

a) Las infracciones leves, con multas, en su grado mínimo, de 300 a 3.000 euros; en su grado medio, de 3.001 a 6.000 euros; y en su grado máximo de 6.001 a 10.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multas, en su grado mínimo de 10.001 a 20.000 euros; en su grado medio de 20.001 a 30.000 euros; y en su grado máximo de 30.001 a 40.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas, en su grado mínimo, de 40.001 a 100.000 euros; en su grado medio, de 100.001 a 200.000 euros; y en su grado máximo de 200.001 a 500.000 euros.

3. La recaudación obtenida del cobro de las multas contempladas en el punto 1 de este artículo, será invertida en la promoción de sensibilización para la igualdad de trato y no discriminación y lucha contra la intolerancia.

Artículo 49. Criterios de graduación de las sanciones.

1. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que al infractor no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se aplicarán en su grado mínimo, medio o máximo con arreglo a los siguientes criterios:

a) Intencionalidad de la persona infractora.

b) Naturaleza de los daños causados.

c) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.

d) Número de personas afectadas.

e) La repercusión social de las infracciones.

f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

g) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.

h) La condición de autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público de la persona infractora.

i) La concurrencia o interacción de diversas causas de discriminación previstas en la ley.

j) En todo caso, las infracciones se adoptarán en su grado máximo cuando las infracciones sean realizadas por los titulares de cualquier cargo o función pública o empleados públicos, en el ámbito de toda la organización territorial del Estado, en el ejercicio de sus cargos o funciones.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

3. Si la infracción se comete por funcionario público en el ejercicio de su cargo, la sanción se aplicará en su grado máximo.

Artículo 50. Sanciones accesorias y sustitución de sanciones.

1. Cuando las infracciones sean muy graves el órgano que resuelva el expediente sancionador, mediante resolución motivada, podrá imponer como sanción accesoria, además de la multa que proceda, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales que la persona sancionada tuviese reconocidos o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción, el cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación o el cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de cinco años.

2. En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación; por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre la igualdad de trato y la no discriminación, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

Artículo 51. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Las infracciones a que se refiere la presente ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los cuatro años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

4. Igualdad de las personas trans y garantía de los derechos de las personas LGTBI

Fuente normativa: Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

POR QUÉ SE INCLUYE

La Ley 4/2023 constituye la principal norma estatal específica en materia de igualdad real y efectiva de las personas trans y de garantía de los derechos de las personas LGTBI. Su contenido resulta especialmente relevante para la formación policial porque establece obligaciones de los poderes públicos en materia de prevención, sensibilización, formación y protección frente a la discriminación y la violencia por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Conocer y diferenciar las principales definiciones legales relacionadas con la diversidad LGTBI y las distintas formas de discriminación.
- ▶ Identificar las obligaciones de los poderes públicos en materia de protección, prevención, sensibilización y formación.
- ▶ Reconocer la relevancia del ciberacoso y de otras formas de violencia o discriminación producidas en entornos digitales.
- ▶ Diferenciar orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y comprender su relevancia en la detección e investigación de una posible motivación discriminatoria.

Nota práctica: Diferenciar correctamente orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales resulta relevante tanto para una atención respetuosa a la víctima como para la investigación de una posible motivación discriminatoria. La actuación policial debe evitar presuposiciones sobre estas características y limitar las preguntas relativas a la esfera personal a aquellas que resulten necesarias para la intervención o la investigación.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: La Ley 4/2023 proporciona el marco estatal específico para contextualizar los contenidos del manual relativos a las personas LGTBI, especialmente en materia de conceptos, prevención de la discriminación, formación profesional, protección de las víctimas y respuesta frente a la violencia y el acoso motivados por prejuicios.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por finalidad garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias.
2. A estos efectos, la Ley establece los principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los ámbitos público y privado, de toda forma de discriminación; así como al fomento de la participación de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida social y a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas.

3. Asimismo, la Ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos público y privado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discriminación directa: Situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de orientación sexual e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

b) Discriminación indirecta: Se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de orientación sexual, e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

c) Discriminación múltiple e interseccional:

Se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada, de manera simultánea o consecutiva, por dos o más causas de las previstas en esta ley, y/o por otra causa o causas de discriminación previstas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Se produce discriminación interseccional cuando concurren o interactúan diversas causas comprendidas en el apartado anterior, generando una forma específica de discriminación.

d) Acoso discriminatorio: Cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en esta ley, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

e) Discriminación por asociación y discriminación por error: Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, es objeto de un trato discriminatorio.

La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.

f) Medidas de acción positiva: Diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las

justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

g) Intersexualidad: La condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas, una anatomía sexual, unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.

h) Orientación sexual: Atracción física, sexual o afectiva hacia una persona.

La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad.

Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.

i) Identidad sexual: Vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

j) Expresión de género: Manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.

k) Persona trans: Persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

l) Familia LGTBI: Aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo.

m) LGTBIfobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

n) Homofobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas homosexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

ñ) Bifobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas bisexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

o) Transfobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

p) Inducción, orden o instrucción de discriminar: Es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta ley. La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.

TÍTULO I

Actuación de los poderes públicos

CAPÍTULO I

Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos y órgano de participación ciudadana

Artículo 4. Deber de protección.

Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán todas las medidas necesarias para reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias.

Artículo 5. Reconocimiento y apoyo institucional.

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y la diversidad familiar, contribuyendo a la visibilidad, la igualdad, la no discriminación y la participación, en todos los ámbitos de la vida, de las personas LGTBI.
2. Los poderes públicos fomentarán el reconocimiento institucional y la participación en los actos conmemorativos de la lucha por la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI.

Artículo 6. Divulgación y sensibilización.

Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, promoverán campañas de sensibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar, dirigidas a toda la sociedad, y en especial en los ámbitos donde la discriminación afecte a sectores de población más vulnerables.

Artículo 7. Estadísticas y estudios.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, impulsarán la realización de estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo.
2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, incluirán en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a aspectos relacionados con la discriminación de las personas LGTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de dicha discriminación. Estos datos se desglosarán en función de las causas discriminatorias previstas en esta ley siempre que sea posible.
3. En cualquier caso, los responsables del tratamiento de los datos personales de las actividades contempladas en este artículo deberán cumplir diligentemente las obligaciones que imponen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como, en su caso, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En particular, deberán garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos de carácter personal y, cuando proceda, anonimizar o seudonimizar los datos recabados.

Artículo 8. Colaboración entre Administraciones públicas.

1. La Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales cooperarán entre sí para integrar, en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus instrumentos de planificación la igualdad de trato y no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.
2. En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad se adoptarán planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.

Artículo 12. Formación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, continuarán impartiendo formación inicial y continuada al personal a su servicio sobre diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, sobre diversidad familiar y sobre igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación, dedicando especial atención al personal que presta sus servicios en los ámbitos de la salud, la educación,

la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, el empleo, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público formación y conocimientos sobre igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

Artículo 29. Medidas de protección contra el ciberacoso.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y erradicar el ciberacoso por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como para sensibilizar sobre el mismo, sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Los servicios públicos de protección y de ciberseguridad desarrollarán campañas de concienciación en materia de ciberseguridad y prevención del ciberacoso para la ciudadanía, así como protocolos especiales de atención en casos de ciberacoso a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Artículo 63. Actuación administrativa contra la discriminación.

1. Cuando una autoridad pública, con ocasión del ejercicio de sus competencias, tenga conocimiento de un supuesto de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley deberá, si es competente, incoar el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas oportunas y proporcionadas para su eliminación o, en caso de no serlo, comunicar estos hechos de forma inmediata a la administración competente, de acuerdo con lo establecido en las leyes administrativas.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI y sus familias, podrán tener la consideración de interesadas en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas. No será necesaria esta autorización cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados puedan también participar en el procedimiento.

3. Con el consentimiento expreso de las partes, la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, podrá actuar como órgano de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 68. Derecho de las víctimas de violencia a la asistencia integral y especializada.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y especializada a las personas víctimas de violencia basada en la LGTBIfobia. Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, este derecho comprenderá, al menos:

- a) Información y orientación accesibles sobre sus derechos, así como sobre los recursos disponibles.
- b) Asistencia psicológica y orientación jurídica.
- c) Atención a las necesidades laborales y sociales que en su caso presente la víctima.

d) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de interpretación o video interpretación en lengua de signos, de guía-interpretación, de mediación comunicativa, subtitulación, guías intérpretes, y la asistencia de otro personal especializado de apoyo para la comunicación, así como los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona.

Artículo 69. Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar.

1. Cuando las personas LGTBI sufran violencia en el ámbito familiar se dictará una orden de protección en los términos establecidos en el artículo 544 ter.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

2. Las administraciones competentes en materia educativa escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia.

3. Existiendo una sentencia condenatoria por un delito de violencia doméstica, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar en favor de la víctima, esta podrá solicitar la reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica y el cambio de centro de trabajo a sus empleadores, que deberán atender la solicitud en la medida de sus posibilidades organizativas.

Artículo 79. Infracciones.

1. Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales en la prestación de servicios públicos o privados.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

c) Causar daños o deslucimiento, cuando no constituyan infracción penal, a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a personas LGTBI o a sus familias por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, o destinados a la protección de los derechos de las personas LGTBI, tales como centros asociativos LGTBI, o a la recuperación de la memoria histórica del colectivo LGTBI, tales como monumentos o placas conmemorativas.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La no retirada de las expresiones vejatorias a las que se refiere el apartado 2.a) de este artículo contenidas en sitios web o redes sociales por parte de la persona prestadora de un servicio de la sociedad de la información, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de estas expresiones.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que supongan, directa o indirectamente, un trato menos favorable a la persona por razón de su orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección correspondientes en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

4. Son infracciones administrativas muy graves:

a) El acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal, por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

- b) Las represalias, entendidas como el trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinado a impedir su discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.
- c) La negativa a atender o asistir a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, por quien, por su condición o puesto, tenga obligación de atender a la víctima, cuando no constituya infracción penal.
- d) La promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contra condicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales.
- e) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- f) La convocatoria de espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación a realizar conductas tipificadas como graves o muy graves en el presente Título.
- g) La denegación, cuando no constituya infracción penal, del acceso a los establecimientos, bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de la persona.
- h) La vulneración de la prohibición de prácticas de modificación genital en personas menores de doce años establecida en el artículo 19.2 de esta ley, cuando no constituya infracción penal.
- i) La victimización secundaria, entendida como el incumplimiento por parte de las Administraciones públicas de las obligaciones de atención previstas en esta ley que den lugar a un nuevo daño psicológico para la víctima.

Artículo 80. Sanciones y criterios de graduación.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 2.000 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 2.001 a 10.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrán imponerse motivadamente como sanciones o medidas accesorias alguna o algunas de las siguientes:
 - a) La supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.
 - b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de un año.
 - c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de un año.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:
 - a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.
 - b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

4. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que a la persona infractora no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.

b) La intencionalidad de la persona infractora.

c) La reincidencia. A los efectos de lo previsto en esta ley, existe reincidencia cuando la o las personas responsables de la infracción hayan sido sancionadas antes de la comisión de la infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

d) La trascendencia social de los hechos.

e) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.

f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.

g) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos constitutivos de la infracción, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

h) Que los hechos constituyan discriminación múltiple.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

6. En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación, por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

Artículo 81. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los nueve meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

Artículo 82. Prohibición de ayudas a asociaciones que cometan, inciten o promuevan actos discriminatorios o de violencia contra las personas LGBTI.

No se concederán, proporcionarán, u otorgarán subvenciones, recursos ni fondos públicos de ningún tipo, ni directa ni indirectamente, a ninguna persona física o jurídica, pública, privada o de financiación mixta que cometa, incite o promueva LGTBIfobia, incluyendo la promoción o realización de terapias de conversión.

5. Derechos, atención y protección de las víctimas

Fuente normativa: Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

POR QUÉ SE INCLUYE

El Estatuto de la víctima del delito establece un marco general de derechos aplicable desde el primer contacto de la víctima con las autoridades y durante las distintas fases del proceso penal. Su inclusión resulta especialmente relevante para la actuación policial, al regular derechos relacionados con la información, la comprensión, la protección, la intimidad, la evaluación individual de las necesidades de protección, el acceso a servicios de asistencia y la prevención de la victimización secundaria o reiterada.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Conocer los derechos que asisten a la víctima desde su primer contacto con las autoridades y facilitar la información de forma comprensible.
- ▶ Comprender la importancia de la evaluación individual de las necesidades de protección.
- ▶ Identificar las medidas dirigidas a proteger a la víctima durante la investigación y a reducir el riesgo de victimización secundaria o reiterada.
- ▶ Proteger la intimidad de la víctima y evitar, cuando proceda, contactos innecesarios con la persona investigada.
- ▶ Conocer la función de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito y otros recursos de apoyo y derivación.

Nota práctica: La primera actuación policial puede influir de manera significativa en la confianza de la víctima, en su comprensión del procedimiento y en la cantidad y calidad de la información que puede aportar. Una atención respetuosa, profesional e individualizada, junto con una adecuada valoración de sus necesidades de protección, contribuye a reducir el riesgo de victimización secundaria.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: El Estatuto de la víctima del delito refuerza, dentro del ordenamiento español, el enfoque centrado en la víctima desarrollado en el manual del Consejo de Europa, especialmente en relación con la comunicación, la seguridad, la evaluación de necesidades individuales, la protección frente a la victimización secundaria y la cooperación con los servicios de asistencia y apoyo.

Artículo 3. Derechos de las víctimas.

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

TÍTULO I

Derechos básicos

Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida.

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.

A tal fin:

- a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.
- b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, de manera inmediata, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.

j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.

k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

m) a ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima podrá designar una dirección de correo electrónico o, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

Artículo 6. Derechos de la víctima como denunciante.

Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos:

a) A obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.

b) A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal.

1. Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.

c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada.

3. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

4. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

Artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección.

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.

Artículo 20. Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor.

Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal.

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

- a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.
- b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.
- c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.
- d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

Artículo 22. Derecho a la protección de la intimidad.

Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Artículo 23. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

a) Las características y circunstancias personales de la víctima y en particular:

1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

1.º Delitos de terrorismo.

2.º Delitos cometidos por una organización criminal.

3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5.º Delitos de trata de seres humanos.

6.º Delitos de desaparición forzada.

7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

3. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

4. En el caso de víctimas de algún delito contra la libertad sexual se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 25.1.

Artículo 24. Competencia y procedimiento de evaluación.

1. La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden:

a) Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.

b) Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción.

Se determinará reglamentariamente la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y sus modificaciones.

2. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado.

La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los artículos 25 y 26.

3. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

4. Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección.

5. Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas.

Artículo 25. Medidas de protección.

1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda.
- c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona que, además de cumplir los requisitos previstos en la letra b) de este apartado, sea del mismo sexo que la víctima, cuando esta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
- c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Artículo 27. Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

2. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título.

Artículo 28. Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán una asistencia que incluirá como mínimo:

a) Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.

b) Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.

c) Apoyo emocional a la víctima.

d) Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.

e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.

f) Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.

g) Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir:

a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.

b) El acompañamiento a juicio.

c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.

d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.

e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

3. El acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.

4. Los familiares de la víctima podrán acceder a los servicios de apoyo a las víctimas conforme a lo que se disponga reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

5. Las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios.

Artículo 30. Formación en los principios de protección de las víctimas.

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia.

En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurran factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad.

2. Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley.

Artículo 31. Protocolos de actuación.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas y de sus derechos reconocidos por esta Ley, aprobarán los Protocolos que resulten necesarios para la protección de las víctimas.

Asimismo, los Colegios profesionales que integren a aquellos que, en su actividad profesional, se relacionan y prestan servicios a las víctimas de delitos, promoverán igualmente la elaboración de Protocolos de actuación que orienten su actividad hacia la protección de las víctimas.

Artículo 32. Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas.

Los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas.

Se fomentará la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas.

Artículo 33. Cooperación internacional.

Los poderes públicos promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas de delito, en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas.

Artículo 34. Sensibilización.

Los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a

preservar la intimidad, la imagen, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social.

6. Protocolo policial para delitos de odio y conductas discriminatorias

Fuente institucional y operativa: Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación.

POR QUÉ SE INCLUYE

El Protocolo constituye uno de los principales instrumentos operativos para trasladar el marco jurídico de los delitos de odio a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Establece pautas para la identificación de indicadores de polarización, la recogida y preservación de información y pruebas, la elaboración del atestado, la atención y protección de la víctima y la coordinación con la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Identificar y documentar indicadores de polarización o prejuicio.
- ▶ Incorporar esos indicadores al atestado y orientar la investigación a confirmar o descartar la posible motivación discriminatoria.
- ▶ Recoger de forma precisa manifestaciones, símbolos, antecedentes, contexto, selección de la víctima y elementos digitales relevantes para la investigación.
- ▶ Conocer las pautas específicas de atención, protección e información a las víctimas y prevenir la victimización secundaria.
- ▶ Coordinar la actuación con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal, los recursos especializados y las organizaciones de apoyo a las víctimas.
- ▶ Comprender las particularidades de la investigación de los delitos de odio cometidos a través de internet y las redes sociales.
- ▶ Entender la importancia del correcto registro estadístico de los incidentes relacionados con delitos de odio.
- ▶ Interpretar la percepción de la víctima como un elemento que debe ser tenido en cuenta para valorar la necesidad de investigar una posible motivación discriminatoria, sin considerarla por sí sola prueba de su existencia.

Nota práctica: La posible motivación discriminatoria no debe presumirse ni descartarse de manera automática. Cuando existan indicadores que apunten a ella, deberán ser identificados, comprobados y documentados desde las primeras diligencias. La valoración conjunta de los distintos elementos obtenidos durante la investigación permitirá aportar información relevante para confirmar o descartar dicha motivación.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: El Protocolo traslada al contexto operativo español contenidos centrales del manual del Consejo de Europa, especialmente los relacionados con los indicadores de prejuicio, la recogida y preservación de pruebas, la atención a las víctimas y la investigación de la posible motivación discriminatoria.

Nota: se reproduce una selección de apartados del Protocolo. La numeración corresponde al documento original.

3. INDICADORES DE DELITOS DE ODIO

La descripción de la motivación del hecho ilícito a través de los datos que se obtengan, no sólo de las declaraciones de víctimas o de los implicados sino también de la correcta realización de las actas de inspección ocular por la policía judicial, debidamente acompañadas de reportajes fotográficos o videográficos que recojan vestigios como símbolos, anagramas, vestimenta o tatuajes de los presuntos autores, son de la máxima importancia para la correcta calificación jurídico-penal de los hechos y, en especial, para la apreciación de la agravante del art. 22.4 del Código Penal. Todo esto, tendrá, además, importantes repercusiones en la posible adopción de medidas cautelares, como la prisión provisional o la prohibición de acercamiento del autor a la víctima.

En tal sentido, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán contar con una formación específica o cualificada, que les permita poder detectar si los hechos de los que conocen se pueden incardinar en un delito motivado por el odio o la discriminación. Una formación ajustada a un fin fundamental, poder garantizar y orientar la investigación a la debida acreditación de los indicadores que caracterizan estas conductas delictivas. Son muy significativos, a tal fin, los llamados indicadores de polarización.

Se trata de un conjunto de indicios que deben ser debidamente recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas.

La concurrencia de uno o varios factores de polarización será suficiente para orientar la investigación con el fin de desvelar la existencia de una motivación racista, xenófoba o de otra naturaleza en el delito cometido. Entre los factores de polarización que pueden determinar la acreditación de la motivación, cabe destacarse los que a continuación se exponen:

- ▶ La percepción de la víctima. Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), la sola percepción o sentimiento, por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza. Esa percepción subjetiva de la víctima no significa que finalmente el hecho deba calificarse de racista, xenófobo o discriminatorio, pero obliga a la policía judicial, fiscales o jueces de instrucción a su investigación. En este sentido, se expresa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias de fechas de 4 de marzo de 2008, de 31 de marzo de 2010, de 4 de marzo de 2011 y de 20 de octubre de 2015.
- ▶ La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, etc.
- ▶ Discriminación y odio por asociación. La víctima puede no pertenecer o ser miembro del grupo objetivo, pero puede ser un activista que actúa en solidaridad con el colectivo. Igualmente, puede darse el caso de que la víctima se hallase en compañía de algunos de los miembros del grupo vulnerable. En definitiva, se trata de víctimas que sin pertenecer a un colectivo minoritario son deliberadamente escogidas por su relación con el mismo. Piénsese en hechos cometidos contra las parejas interraciales o grupos de amigos de diferentes orígenes nacionales, religiosos o étnicos o contra los miembros de una ONG que defienden los derechos de minorías.
- ▶ Las expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, etc., que profiera el autor/es al cometer los hechos. En este caso, se recomienda que sean recogidas con toda su literalidad en las declaraciones de la víctima o los testigos.
- ▶ Los tatuajes, el vestuario o la estética del autor de los hechos. En muchos casos, estos elementos tendrán una simbología relacionada con el odio, y ayudarán a acreditar y describir de forma gráfica el perfil del autor y la motivación del delito. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán aportar informes fotográficos incorporados a los atestados reflejando todos estos datos.

- ▶ La propaganda, estandartes, banderas, pancartas, etc. de carácter extremista o radical que pueda portar el autor de los hechos o que puedan encontrarse en su domicilio. En este último supuesto, si se lleva a cabo un registro domiciliario. Todos estos efectos serán filmados o fotografiados para su incorporación al atestado.
- ▶ Los antecedentes policiales del sospechoso. Antecedentes que pueden derivarse por haber participado en hechos similares, o por haber sido identificado anteriormente por asistir a conciertos de carácter neonazi, de música RAC/OI (Rock Contra el Comunismo o Rock Anti-Comunista), conferencias, reuniones o manifestaciones de carácter ultra caracterizadas por su hostilidad a colectivos minoritarios. La ley equipara los antecedentes penales españoles a los correspondientes a las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea, equiparando el valor de las penas impuestas por estos a las de los jueces o tribunales españoles, salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados - o pudieran serlo con arreglo al Derecho español - a los efectos de la concurrencia de la agravante de reincidencia.
- ▶ Que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad, como por ejemplo una asociación de defensa de derechos humanos u ONG.
- ▶ La relación del sospechoso con grupos ultras del fútbol. En este sentido, habrá que cruzar los datos con los que dispongan los coordinadores de seguridad de estadios de fútbol, y que se recogen en el Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.
- ▶ La relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales, etc.
- ▶ La aparente gratuidad de los actos violentos, sin otro motivo manifiesto. Este factor debe ser considerado como un indicio muy poderoso.
- ▶ Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.
- ▶ Cuando los hechos ocurran con motivo u ocasión de una fecha significativa para la comunidad o colectivo de destino.

Ejemplos a citar serían: un viernes, día de la oración para musulmanes, o un sábado para los judíos, el día del orgullo gay, etc.

- ▶ Cuando los hechos ocurran en un día, hora o lugar en el que se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el delincuente, como por ejemplo el 20 de abril, día del cumpleaños de Hitler.
- ▶ La conducta del infractor. Los infractores de delitos de odio, frecuentemente, suelen mostrar sus prejuicios antes, durante y después de la comisión de incidente discriminatorio. Por ello, es aconsejable investigar y recopilar la información relevante sobre el infractor en fuentes abiertas de información como internet, redes sociales, foros etc. En ocasiones, los autores filman con sus teléfonos móviles los hechos y los cuelgan en Internet para jactarse de su acción o presumir ante sus amigos. En este sentido, será muy interesante el análisis de su teléfono móvil u ordenadores, previa autorización judicial, para obtener pruebas. Existen ejemplos de casos en que dichas grabaciones han demostrado ser importantes para establecer el motivo, facilitando información relevante que permite a los investigadores reunir las pruebas que conducen a una condena. Si bien, estas medidas no serán apropiadas en todos los supuestos, dependerá de la gravedad del delito.

Es relativamente frecuente que los autores materiales pertenezcan a grupos u organizaciones constituidas, de forma deliberada, para difundir la doctrina del odio, y en cuyo seno se alienta y se promociona la comisión de actos violentos contra determinados colectivos de personas como inmigrantes, homosexuales, personas que profesan otras religiones, etc.

No es suficiente limitarse a esclarecer el hecho y centrarse en el autor material del mismo. Se han de agotar las investigaciones para esclarecer la posible existencia de verdaderos autores intelectuales.

4. FASES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

4.1. PRIMERAS DILIGENCIAS

Cuando se tenga conocimiento de un hecho que por su naturaleza pueda tratarse de un delito de odio, de acuerdo a lo referido en el anterior punto, se practicarán como primeras diligencias, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las relacionadas en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Éstas consisten en:

- ▶ Proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas.
- ▶ Consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer.
- ▶ Recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente.
- ▶ Detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito.

Las subsiguientes acciones a realizar con víctimas, responsables y testigos se detallarán posteriormente.

4.2. CONTENIDO DEL ATESTADO POLICIAL

La intervención policial en este tipo de incidentes de odio se plasma en un atestado policial, en el que se incorporarán todos los indicadores de polarización, es decir, objetos de prueba e indicios necesarios para poder acreditar la concurrencia del elemento diferenciador, móvil específico que califica y determina la comisión de los delitos de odio. Concretamente, se deberá tener presente lo siguiente:

- ▶ El relato de los hechos será cronológico, claro y preciso. Se solicitará a la víctima que exponga los hechos con sus propias palabras, sin modificar sus expresiones en atención a la eventual crudeza de las mismas. Asimismo, se reproducirá en cursiva y entrecomilladas todas aquellas expresiones o insultos que las víctimas o los testigos manifiesten, en aras de reflejar la literalidad del relato expuesto.
- ▶ La identificación detallada de las víctimas, responsables y testigos. En la diligencia de identificación se respetarán estrictamente los principios de no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- ▶ Lugar de los hechos, consignando específicamente la proximidad a lugares de reunión, culto, eventos deportivos, etc.

Se procurará indagar en las motivaciones discriminatorias. Para ello es importante resaltar si la fecha de la agresión ha tenido lugar en un día señalado por grupos extremistas o por haberse producido un hecho luctuoso relacionado con un acto de barbarie, una fecha significativa en que se celebra una festividad religiosa, o en general cualquiera de los indicadores de polarización

- ▶ Fecha o fechas en que se produjeron.
- ▶ Motivos esgrimidos por el autor.
- ▶ Tipo de maltrato: físico, psicológico o moral. El maltrato ocasionado debe relatarse con todo tipo de detalles, huyendo de expresiones genéricas y reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas, los insultos, las amenazas, etc., así como las acciones que se hayan producido.
- ▶ Medios utilizados. En los hechos cometidos a través de Internet, redes sociales y nuevas tecnologías, se procurará dejar constancia documental, habida cuenta que su contenido puede desaparecer. Se deberá prestar especial atención a la hora de intervenir los equipos informáticos en los registros que se efectúen en domicilios, locales o establecimientos. En este sentido, todos los equipos deberán ser precintados sin llevar a cabo ninguna manipulación in situ. De esta forma, se trata de salvaguardar la cadena de custodia, y el que el posterior análisis por los peritos especializados en la materia sea válido como objeto de prueba en un proceso judicial.
- ▶ Hechos anteriores similares, aunque no hayan sido denunciados.
- ▶ Denuncias formuladas por hechos anteriores.
- ▶ Manifestaciones de víctimas y responsables. Se tendrán en cuenta los indicadores de polarización del odio.

- ▶ Testigos que puedan corroborar los hechos denunciados (familiares, amigos, vecinos, etc.).
- ▶ Partes facultativos dictados por personal sanitario.
- ▶ Informar a la víctima, en aquellos supuestos que resulte oportuno, del derecho a solicitar una orden de alejamiento u otra medida de protección, así como tramitar la misma a la Autoridad Judicial.

4.3. RESPONSABLES

La toma de declaración de los responsables se realizará atendiendo a las prevenciones recogidas en nuestro ordenamiento procesal penal y en las normas de procedimiento operativo policial. De esta forma, cuando se trate de detenidos o personas privadas de libertad se velará por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (modificado por la ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre).

Además, el artículo 520 de la LeCrim dicta que “la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información”.

La mención expresa al catálogo de derechos que recoge el artículo 520 de la LeCrim se adaptará de acuerdo a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita. Para ello, se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario, como por ejemplo en modo lectura fácil, en el caso de personas con discapacidad intelectual.

Resultará de suma eficacia para la investigación, siempre que las circunstancias de la operativa policial lo aconsejan, realizar una primera diligencia en el lugar de los hechos en la que se deje constancia fehaciente de la indumentaria que portaban los responsables, tatuajes, descripción del lugar donde se produce la detención, personas que le acompañaban, efectos que se le intervienen, etc. Asimismo, se reflejarán otros aspectos interesantes, como saludos, señas o cualquier otro tipo de lenguaje o comunicación, realizados por el responsable, y que pudieran ser significativo para la investigación. De todas estas actuaciones, si es posible, se deberá dejar constancia gráfica o audiovisual, para unirla al atestado.

Cuando existan varios responsables se procurará, desde el primer momento, que no compartan el mismo espacio físico, evitando que puedan concertarse para adoptar una posición común. En el atestado policial, se dará cuenta, aparte de las cuestiones citadas anteriormente, de:

- ▶ El lugar y hora de la detención y de la puesta a disposición judicial o en libertad.
- ▶ Los antecedentes penales del infractor.
- ▶ Si se le ha realizado propuesta de sanción por infracciones administrativas vinculadas a actos de odio y discriminación.
- ▶ Las relaciones que mantenía con la víctima, y proximidad de residencia física.
- ▶ La pertenencia a una asociación, entidad u organización criminal que persiga fines de odio o discriminación.
- ▶ En relación a los tatuajes que pueda poseer, cabe reseñar la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 161/2015 de 17 de marzo, en la que se indica que cuando el detenido pueda presentar algún tipo de simbología en cualquier parte de su cuerpo que no sea visible y que necesite la colaboración activa del mismo, su fotografía debe ser tomada en presencia del abogado que le esté asistiendo, al objeto de que goce de todas las garantías procesales necesarias para que sea considerada como prueba legítima.
- ▶ La presencia en actos o espectáculos en los que se puedan dar incidentes de odio o discriminación.
- ▶ Las armas que posea.
- ▶ Las adicciones o toxicomanías que presenta.
- ▶ La orden u órdenes de alejamiento que posea.

- ▶ Se comunicará a las unidades especializadas el perfil del agresor, para realizar un rastreo por internet en busca de evidencias que puedan ayudar a la investigación.
- ▶ En los casos que se tenga constancia de la pertenencia del responsable a un determinado grupo o asociación, puede ser conveniente solicitar de la Autoridad Judicial el registro del local o establecimiento de la misma. Como efectos que pueden ser objeto de análisis posterior, se encuentran los equipos informáticos y el material impreso.
- ▶ Toda exploración de un menor investigado quien se le atribuya un hecho punible, detenido o no, deberá practicarse en la medida de lo posible, por expertos policiales en la materia. Cuando el menor se encuentra inculcado en un hecho delictivo se realizará la exploración siempre en presencia de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, salvo que sean investigados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario, o del Ministerio Fiscal. El juez podrá acordar la grabación de la declaración. Ante casos con menores, se tendrá en cuenta la Instrucción de Secretaría de Estado de Seguridad 1/2017, de 24 de abril, por la que se aprueba el Protocolo de Actuación Policial con Menores.

4.4. TESTIGOS

Resultará, de igual forma, de suma eficacia para la investigación que, en el mismo lugar de los hechos, se procure recabar la presencia de testigos, obteniendo su filiación completa, lugar de residencia, etc. La manifestación de los mismos no es conveniente demorarla en exceso, pues pasado cierto tiempo, éstos pueden ser reacios a colaborar. En el atestado se incluirán los siguientes aspectos:

- ▶ Si fue testigo ocular o de referencia.
- ▶ La descripción de los hechos por él conocidos.
- ▶ El conocimiento de otros supuestos similares ocurridos con anterioridad.
- ▶ Si en algún momento, con anterioridad, hubo de prestar ayuda a la víctima.
- ▶ El comportamiento habitual de víctima y agresor en la comunidad donde residan, si el testigo reside en ella.
- ▶ La relación con la víctima y el agresor.
- ▶ Requerirle para que informe sobre aspectos detallados en el apartado 3 (indicadores de polarización).

En los casos en que el testigo no entienda o no hable el idioma español, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

Si el testigo fuera una persona con discapacidad auditiva, se nombrará un intérprete de lengua de signos adecuado.

En los casos que, por su gravedad, se determine necesario, se podrá solicitar de la Autoridad Judicial, que el testigo se beneficie de lo expuesto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales.

Según establece la Instrucción de Secretaría de Estado de Seguridad 1/2017, de 24 de abril, por la que se actualiza el "Protocolo de Actuación Policial con Menores", así como la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, cuando el testigo de una infracción penal sea menor de edad se adecuará la actuación policial, teniendo en cuenta:

- ▶ La edad y grado de madurez del menor.
- ▶ Circunstancias personales.
- ▶ La naturaleza de los hechos que originan la intervención.
- ▶ La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad.
- ▶ Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Todo ello, procurando que reciban de inmediato los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran. Al realizar la exploración a un menor que ha sido testigo de un hecho criminal, se tendrá presente que:

- ▶ En ningún caso, se podrá obligar a declarar al menor. Hecho que se hará constar en el atestado.
- ▶ Si desea declarar lo deberá hacer en presencia de sus padres, tutores o guardadores, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso se comunicará al Fiscal competente para que disponga lo conveniente.

4.5. COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EL MINISTERIO FISCAL

Por Decreto del Fiscal General del Estado, de fecha 10 de octubre de 2011, se creó y puso en funcionamiento la figura del Fiscal de Sala Delegado para la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación, función que a partir del 12 de diciembre de 2012 comenzó a asumir la Fiscal de Sala Coordinadora contra la Criminalidad Informática. Actualmente y desde el 1 de abril de 2015, se mantiene la figura con sustantividad propia bajo la nueva denominación de Fiscal de Sala para los delitos de odio y contra la discriminación. A su vez, en las Fiscalías territoriales se han designado Fiscales Provinciales Delegados para los delitos de odio y contra la discriminación. Esta Red de Fiscales Delegados tiene como objetivo principal impulsar y reforzar la actuación del Ministerio Fiscal contra los “delitos de odio” a partir de criterios uniformes en la interpretación y en la aplicación de las normas jurídicas.

Los denunciantes confeccionen las correspondientes diligencias, con toda la garantía que establece el ordenamiento procesal (nombramiento instructor y secretario, toma de declaración, ofrecimiento de acciones, etc...), para su remisión al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial correspondiente, siempre y cuando no hayan prescrito los correspondientes hechos.

4.6. CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS

- ▶ En el caso de actuación ante unos hechos, en los que, de su estudio y consideración, se desprendiera que pudieran concurrir los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento en un posible caso de ilícito penal o administrativo, y que, por tanto, se vislumbrara la posibilidad de abrir el correspondiente proceso penal, los denunciantes procederán a confeccionar las correspondientes diligencias para su remisión al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial correspondiente. En este supuesto, se hará constar en las diligencias que, por los mismos hechos, también se ha elevado denuncia administrativa a la autoridad competente. La Autoridad administrativa referida abrirá expediente sancionador por dicho motivo, el cual debería quedar suspendido mediante resolución motivada conforme al artículo 7.2 del RD. 1398/1993, a resultas de la posterior decisión judicial. Evitándose de esta forma, la prescripción de los supuestos ilícitos administrativos.
- ▶ Igual procedimiento que el descrito en el apartado anterior se realizará si una vez abierto expediente sancionador administrativo, se tuviera conocimiento de que, por los mismos hechos, se ha procedido a la apertura de un procedimiento judicial penal. El instructor deberá suspender el expediente a resultas de la decisión de la Autoridad Judicial, para su reinicio o archivo posterior en función del dictamen adoptado.

5. LAS VÍCTIMAS: ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN A LAS VÍCTIMAS. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Teniendo en cuenta, entre otros criterios, lo establecido en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, y su transposición al ordenamiento interno mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, hay que observar las siguientes premisas con las víctimas de delitos, y delitos de odio en particular:

Las víctimas de los delitos de odio deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, y tienen derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y la participación activa, sin discriminación de ningún tipo.

- ▶ Se deben tener en cuenta las circunstancias y la naturaleza del delito, la gravedad de los perjuicios causados a la víctima y el riesgo de reiteración del delito, así como las características y situación personal y las necesidades inmediatas, edad, sexo, posible discapacidad, especial protección y grado

de madurez de las víctimas de delitos, a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. Al mismo tiempo, se respetarán plenamente su integridad física, psíquica y moral, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexual, intimidad y dignidad y la de sus familiares.

- ▶ Resulta conveniente, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, actuar de forma prudente en las interacciones que se efectúen con las víctimas y sus familiares.
- ▶ Como con el resto de las víctimas de otras tipologías delictivas, en la medida de lo posible, se procurará llevar a cabo la toma de denuncia o declaraciones en espacios en los que se respete la privacidad e intimidad de la víctima, a los efectos de que pueda exponer las circunstancias que rodean a los hechos investigados en un ambiente de confianza.
- ▶ Se debe evitar el contacto directo entre las víctimas y sus familiares y el sospechoso o acusado.
- ▶ Se tomarán todas las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y sus familiares, con el objetivo de impedir la difusión de cualquier información que permita identificar a las víctimas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- ▶ Podrá ser acompañada por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades, salvo que ello pudiese perjudicar el correcto desarrollo de la misma.
- ▶ Se ha de proteger a las víctimas de estos delitos frente a la victimización secundaria. Para ello, es necesario obtener la declaración de la víctima sin dilaciones injustificadas y reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario. A la vez, han de recibir el apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia.
- ▶ Se debe considerar que una persona es una víctima independientemente de si se ha identificado, detenido, acusado o condenado al infractor y con independencia de la relación familiar que exista entre ellos.
- ▶ Los familiares de las víctimas también pueden resultar perjudicados por el delito. En particular, los familiares de una persona cuya muerte o desaparición ha sido causada directamente por un delito pueden verse perjudicados a causa del mismo. Por consiguiente, esos familiares, que son víctimas indirectas del delito, también deben disfrutar de protección.
- ▶ La información y las orientaciones deben proporcionarse en términos sencillos, y en un lenguaje claro y que resulte accesible, adaptada a sus circunstancias personales y la naturaleza del delito y perjuicios y daños sufridos. Para ello, se utilizará documentación en versión lectura fácil cuando la víctima sea una persona con discapacidad intelectual.
- ▶ Asimismo, debe garantizarse que la víctima pueda ser entendida durante las actuaciones. Deben tenerse en cuenta, en particular, las dificultades de comprensión o de comunicación que puedan ser debidas a algún tipo de discapacidad, como las limitaciones auditivas o de expresión oral, la minoría de edad, el grado de madurez, las que puedan deberse a discapacidad intelectual o problemas de salud mental o cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.
- ▶ En este sentido, en el caso de víctimas con discapacidad intelectual o del desarrollo (también en el caso de testigos) cuando se estime oportuno, es posible la intervención de la figura del “facilitador”, que favorece el acceso a la justicia de la persona con discapacidad intelectual desde el primer contacto policial. Esta figura tiene entre sus funciones facilitar la primera toma de contacto con los agentes y una comunicación eficaz entre la persona con discapacidad y los operadores policiales y jurídicos, además de realizar una labor de acompañamiento, todo ello desde la neutralidad. De esta manera, realiza funciones como la preparación de la víctima para la entrevista policial, evaluación de las capacidades de la víctima, intérprete o valoración de la capacidad de la víctima para consentir.
- ▶ Para su intervención se contactará con las instituciones u organizaciones que, a nivel nacional o provincial, cuentan con profesionales especializados en discapacidad intelectual y que han sido formados como “facilitador”.

La figura del “facilitador” favorece el acceso a la justicia de la persona con discapacidad intelectual desde el primer contacto policial.

- ▶ Cuando se facilite información, se debe ofrecer con el grado de detalle suficiente para garantizar que se trata a las víctimas de manera respetuosa y permitirles adoptar decisiones con conocimiento de causa sobre su participación en los procesos. En supuestos delimitados, y previo conocimiento de la Autoridad Judicial, se facilitará información específica a las víctimas sobre la puesta en libertad o la fuga del infractor si lo solicitan, al menos en los casos en que exista un peligro concreto para la seguridad de las mismas, y siempre que no se derive un riesgo específico de daños para el infractor que pudiera resultar de la notificación.
- ▶ La información facilitada a la víctima debe realizarse desde un primer momento. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de apoyo disponibles; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales. Igualmente, el derecho de la víctima como denunciante a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada.
- ▶ Debe ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración. Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.
- ▶ Es conveniente informar de la existencia y servicios que ofrecen las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Se trata de un servicio público y gratuito que existe en todas las Comunidades Autónomas y cuya asistencia nunca está condicionada a la previa presentación de una denuncia. Entre otros, ofrecen información a las víctimas sobre el procedimiento para interponer denuncia, prestación de asistencia psicológica, acompañamiento a las diligencias judiciales, orientación sobre recursos sociales existentes etc. Podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.
- ▶ Cuando la víctima sea un menor de edad, se velará porque prime el interés superior del menor y dicho interés será objeto de una evaluación individual. Toda medida adoptada en el interés superior del menor deberá respetar las debidas garantías procesales, en particular: los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con las normativa vigente; la intervención en el proceso de profesionales cualificados y expertos; la participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en defensa de sus intereses; la adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados; y la existencia de recursos que permitan la revisión de la mismas.

Según establece la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 1/2017, de 24 de abril, por la que se actualiza el Protocolo de Actuación Policial con Menores, así como la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, cuando la víctima de una infracción penal sea menor de edad se adecuará la actuación policial a la edad y grado de madurez del menor; las circunstancias personales; la naturaleza de los hechos que originan la intervención; la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad

sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante; la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro; y aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores. Igualmente, dicha obligación se tendrá en cuenta, ante grupos especialmente vulnerables, como los menores extranjeros no acompañados, que sean víctimas de cualquier abuso en este ámbito.

Al realizar la exploración a un menor que ha sido víctima de un hecho criminal, se tendrá presente que:

- ▶ En ningún caso, se podrá obligar a declarar al menor. Si no desea declarar se hará constar en las diligencias.
- ▶ Cuando voluntariamente accediera a declarar, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, lo hará en presencia de sus representantes legales y, en caso necesario, se comunicará al Fiscal competente para que disponga lo conveniente.
- ▶ En caso de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas, siempre que ello sea factible y previa obtención del consentimiento de los tutores o representantes legales, por medios audiovisuales para su posterior posible reproducción en el juicio. De esta forma, resulta aconsejable que, en el marco de aquellas investigaciones efectuadas por hechos de cierta relevancia, todas las declaraciones de las víctimas y testigos sean grabadas por medios audiovisuales. Con ello, se conseguirá reflejar las expresiones e insultos literales proferidos a la víctima, así como aspectos importantes del lenguaje no verbal que facilitan la contextualización, la inmediatez, y una mejor comprensión de los hechos por la autoridad judicial. Asimismo, la declaración podrá recibirse por medio de expertos. Por último, se podrá solicitar del Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima para que le represente en la investigación en aquellos supuestos en que exista un conflicto de intereses, como que no se encuentren en condiciones de ejercer sus funciones los representantes legales del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o la víctima se halle separada de los anteriores.
- ▶ Se adoptarán, en aras de evitar resultados límite como el suicidio, las medidas de protección a las víctimas menores de edad y personas con discapacidad que sufran acoso (escolar, de miembros de la comunidad, etc.), en función de la valoración de la gravedad de los hechos. En aquellos supuestos en que el desenlace sea de muerte, se investigará la posibilidad de que se trate de un caso de suicidio asociado a una previa situación de acoso.

En el caso de víctimas con discapacidad, especialmente vulnerables, o menores de edad, se adoptarán, además de las medidas generales, las medidas que resulten necesarias para evitar mayores perjuicios a las mismas.

Abundando en el acto de la denuncia, en muchos casos, las víctimas no son proclives a realizar este acto, debido a multitud de cuestiones, entre las cuales se puede detallar:

- ▶ El convencimiento de que todo es inútil.
- ▶ La desconfianza o miedo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- ▶ El miedo a posibles represalias, intimidación, y una victimización secundaria.
- ▶ La falta de conocimiento de la ley.
- ▶ La vergüenza.
- ▶ La negación de la existencia de la motivación subyacente al hecho.
- ▶ El miedo a desvelar su orientación sexual, filiación étnica, religiosa o política.
- ▶ El temor a sufrir un arresto y/o la extradición.
- ▶ Los problemas de comunicación y desconocimiento de la lengua.

Para superar esa posible resistencia a presentar denuncia, se deberán habilitar todos los mecanismos posibles con el fin de remover cuantos obstáculos impidan o dificulten esta acción.

En este sentido, las ONG suelen jugar un papel muy relevante en todo este proceso, al convertirse en aliados fundamentales de ayuda y protección a las víctimas. Es por ello que se les informará de aquellas organizaciones del ámbito civil que pueden prestarle asistencia y ayuda posterior.

Se facilitarán vías de contacto con organizaciones del ámbito civil especializadas en el apoyo y la atención a la víctima de discriminación y delitos de odio. Entre las acciones a realizar con las víctimas, no relacionadas anteriormente, destacan:

- ▶ Su declaración, que como ya quedó reflejado anteriormente, se practicará, a ser posible, por personal que cuente con la adecuada formación, principalmente en criterios de entrevista cognitiva a víctimas vulnerables, y por la misma persona, con el fin de evitar o reducir perjuicios a las mismas. En cualquier caso, se recopilarán las declaraciones de forma literal, reproduciendo los insultos o las expresiones racistas, xenófobas, homófobas, etc., por vulgares o molestas que parezcan.
- ▶ Previsión de acompañarlas a un centro sanitario y facilitarles el acceso a los servicios sociales.
- ▶ Mejorar y potenciar una mayor coordinación con los servicios sociales.
- ▶ Facilitar la posibilidad de efectuar reconocimientos médicos, y siempre que resulte imprescindible por la situación de la víctima o a los fines de la investigación.
- ▶ Solicitar, si resulta necesario por la gravedad de las lesiones, que el centro hospitalario documente, de la forma más adecuada, las lesiones que presenta la víctima.
- ▶ Recabar del médico que realice la exploración de la víctima, solicitándole que haga constar, además, en el informe que extienda, el estado emocional de la misma.
- ▶ Mediante documento específico (diligencia de ofrecimiento de acciones), informarles de los derechos que, como tales víctimas, les asisten. En particular, cuando se trate de víctimas de delitos violentos o contra la libertad sexual, se les informará de los derechos específicos que tienen relacionados con esta materia, así como de las ayudas que les han sido reconocidas para estos supuestos. Se empleará documentación en versión lectura fácil cuando la víctima sea una persona con discapacidad intelectual.
- ▶ Investigar las posibles represalias contra la víctima y su entorno, en cuyo caso se procederá a informar del derecho a solicitar a la Autoridad Judicial la correspondiente orden de alejamiento, u otras medidas de protección y, en su caso, a aplicar la legislación relativa a la protección de testigos y peritos desde la primera actuación policial.

En la declaración de la víctima hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional que determina la consideración de este acto como prueba de cargo, para ello deberán concurrir en la misma los siguientes elementos:

- ▶ Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio o de venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio.
- ▶ Verosimilitud del testimonio, que ha de estar corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso.
- ▶ Persistencia en la incriminación, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental.

6. DELITOS DE ODIO COMETIDOS A TRAVÉS DE INTERNET Y LAS REDES SOCIALES

La experiencia está demostrando que, la llamada doctrina del odio, ya no es difundida tanto a través de conferencias o discursos ante un público presencial, sino que, en la actualidad, muchas personas o grupos criminales aprovechan internet y las redes sociales a tal fin. Para ello, se amparan en las mayores facilidades que estos medios brindan en orden a la difusión masiva de sus ideas, y a un enorme potencial expansivo de los mensajes, escudándose en las dificultades que se presentan en su investigación y persecución, máxime, cuando sus autores se encuentran en países en los que este tipo de comportamientos no son constitutivos de actividades delictivas, o bien, se aprovechan de servidores más permisivos.

Este fenómeno del “ciberodio” se aplica a cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información (Internet, dispositivos móviles, etc.), para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, xenófobas, homófobas, racistas, intolerantes, extremistas, etc. En este sentido, se han de intensificar las investigaciones en la línea que marcó la Instrucción 2/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad, para reimpulsar y dar continuidad al Plan de Actuación y Coordinación Policial contra Grupos Organizados y Violentos de Carácter Juvenil. Con esta Instrucción se buscó abordar el problema de las bandas juveniles desde una perspectiva integral, focalizando su atención no sólo en las medidas de respuesta específicamente policiales sino, también, en la adopción de un amplio repertorio de iniciativas de carácter preventivo, que incluían actuaciones educativas, normativas y de sensibilización.

Ha de constituir una prioridad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad impulsar investigaciones que tengan como finalidad combatir la actividad delictiva acuñada con la expresión de “ciberodio”.

Dentro de dicha actividad delictiva y como especialidad, ha de hacerse mención especial al uso de la música para la propagación de la doctrina del odio, particularmente la denominada música “R.A.C” (Rock Against Communism) o música “OI”, y en la que sus letras incitan claramente a la violencia, cuando no al exterminio, de personas inmigrantes, homosexuales, musulmanes o judíos.

Si bien, en este punto se plantea una disyuntiva difícil de dirimir en algunos supuestos, debido a que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben determinar si los contenidos difundidos mediante los medios de comunicación electrónicas constituyen un ataque directo a una persona o a un colectivo especialmente vulnerable o por el contrario constituye un ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la hora de decidir si existe una incitación al odio o la discriminación o es un mero ejercicio del derecho a la libertad de expresión utiliza dos enfoques en función de lo fijado por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales:

- El enfoque de la exclusión de la protección del Convenio, previsto en el artículo 17

(Prohibición del abuso de derecho: “Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”), donde los comentarios en cuestión equivalen al discurso de odio y niegan los valores fundamentales de la Convención; y

- El enfoque de establecer restricciones en materia de protección, artículo 10.2 del

Convenio (este enfoque se adopta cuando el discurso en cuestión, aunque es discurso de odio, no es apto para destruir los valores fundamentales de la Convención). En este caso, las restricciones se consideran necesarias en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral y la protección de los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, la Corte examinará sucesivamente si existe una injerencia en la libertad de expresión, si esta interferencia se establece por ley y persigue uno o varios objetivos legítimos, y, por último, si es necesaria en una sociedad democrática para alcanzar estos objetivos 2.

Asimismo, la Circular 7/2019 de la Fiscalía General del Estado “sobre la interpretación del artículo 510 del Código Penal” cita la Recomendación nº 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, que recoge los criterios del Plan de Acción de Rabat de Naciones Unidas para fijar el umbral que permita establecer adecuadamente qué tipo de expresiones pueden constituir delito, estableciendo los siguientes:

1. El contexto en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión (especialmente si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso en la sociedad)
2. La capacidad que tiene la persona que emplea el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás (con motivo de ser por ejemplo un líder político, religioso o de una comunidad)

3. La naturaleza y contundencia del lenguaje empleado (si es provocativo y directo, si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos negativos y estigmatización, o si es capaz por otros medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación).
4. El contexto de los comentarios específicos (si son un hecho aislado o reiterado, o si se puede considerar que se equilibra con otras expresiones pronunciadas por la misma persona o por otras, especialmente durante el debate).
5. El medio utilizado (si puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia como en un acto público en directo).
6. La naturaleza de la audiencia (si tiene o no los medios, o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación).

El marco jurídico vigente para la investigación de delitos de odio y discriminación cometidos por medio de los servicios de la sociedad de la información (Internet, redes sociales, correos electrónicos, etc.), en particular los delitos previstos en los arts. 510 y 515.5 del Código Penal, viene dado por los siguientes textos legales:

- Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (redacción según Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, modificada posteriormente por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible).
- Ley 25/2007, de 18 de octubre de conservación de datos de comunicaciones electrónicas y redes públicas de comunicación.

La ley exige que el delito investigado sea “grave” pero, tal y como de forma reiterada señala el Tribunal Constitucional, la gravedad de la infracción punible no puede estar determinada únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, aunque indudablemente es un componente que debe de ser considerado, sino que también deben tenerse en cuenta otros factores como:

- La naturaleza de los bienes jurídicos protegidos.
- La relevancia social de la conducta.
- La comisión del delito por organizaciones criminales.
- La incidencia del uso de las tecnologías de la información, pues su abuso facilita la perpetración del delito y dificulta su persecución.

Por otra parte, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido la validez como medio de prueba de los mensajes u otros archivos digitales emitidos a través de Internet, fijando los criterios para la correcta valoración de este tipo de pruebas, sobre todo ante el hecho de que los medios de comunicación instantánea pueden ser manipulados con facilidad.

De forma expresa, la STS 300/2015, de 19 de mayo, determina que “la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas (...) De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria”.

Es por lo que, “será indispensable, en tal caso (cuando las conversaciones sean aportadas a la causa mediante archivos de impresión y para que sean aceptadas como objeto de prueba en el proceso), la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido”.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dejado sentado varias cuestiones, entre ellas, que las transcripciones de los mensajes emitidos mediante Internet, redes sociales, etc., a través de dispositivos electrónicos, móviles y otros (smartphones, tablets, etc.), las “capturas de pantalla” o cualquier otra forma de transcripción escrita o sonora constituyen una prueba personal, y documentada a posteriori para aportarla al procedimiento. Igualmente, se pueden utilizar programas que “salvaguardan” lo que aparece en ese mismo momento en la red social correspondiente.

Además, el Alto Tribunal considera que estas pruebas tienen que ser analizadas de forma pormenorizada en cada caso concreto, determinando la validez e integridad a través de otros medios probatorios (prueba pericial y otras). La decisión final del tribunal, sobre la fiabilidad de las mismas, se deberá a una valoración de la totalidad de las pruebas practicadas en el proceso judicial.

Una mayor eficacia en la persecución de esta modalidad delictiva, así como en la lucha contra la difusión del discurso del odio a través de las nuevas tecnologías, aconseja que, su investigación, se lleve a cabo por Unidades especializadas de Policía Judicial, que cuenten con medios técnicos adecuados y personal debidamente formado en la materia para llevar a cabo la monitorización de Internet y las redes sociales. Tomando en consideración la mayor gravedad de estos hechos, se comunicarán a las Unidades Centrales de Policía Judicial.

La figura del agente encubierto informático (Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) permite actuar en los canales cerrados de comunicación telemática, así como intercambiar o enviar archivos por sí mismo ilícitos por razón de su contenido en el curso de una investigación y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos. Tareas que desempeñará siempre bajo autorización judicial para garantizar el pleno respeto de los derechos de intimidad y del secreto de las comunicaciones de aquellas personas que se vean afectadas por la investigación.

En este sentido, el artículo 282 bis.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LeCrim) establece que “el Juez de Instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a)”. Es decir, los delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.

Por otra parte, a la hora de realizar registros de dispositivos informáticos de almacenamiento masivo (ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos, y otros equipos), el artículo 588 sexies a) a c) introduce una exigencia previa, necesaria autorización judicial. La única excepción prevista por la ley, es en los casos de urgencia en los que se aprecie un interés constitucional legítimo que haga imprescindible dicha medida.

Se regula, de igual forma, el registro remoto de equipos informáticos por el artículo 588 septies a) a c) de la LeCrim. Por ello, el “juez competente podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan, de forma medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.

8. REGISTRO DE INCIDENTES RELACIONADOS CON DELITOS DE ODIO

Como consecuencia de los compromisos internacionales adquiridos por España, ligado al hecho de que una eficaz prevención viene condicionada por un acertado conocimiento de la realidad delincuencia, se hace necesario poseer una amplia información sobre todos los aspectos concernientes con los delitos de odio. En este aspecto, el uso de una información estructurada, con una metodología armonizada y fácilmente accesible, lleva consigo al uso de la estadística. La grabación estadística de estos hechos, se convierte pues, en un perfecto aliado de la función policial. Sin información, no se pueden atajar los problemas.

Para ello, se han venido produciendo durante los últimos años una serie de cambios dentro del Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC), para dar cabida a su cómputo.

Dentro del SEC, se establecen una serie de variables estadísticas relacionadas con el hecho, víctima y responsable a las que se les prestará especial cuidado en su cumplimentación, cuando se traten de hechos susceptibles de calificarse como delitos de odio o conductas discriminatorias. A tal fin, hay que tener en cuenta que además de codificar específicamente el tipo de hecho en cuestión, hay que delimitar

el ámbito o contexto delictivo en el que se desarrolla. El ámbito o contexto delictivo enmarca aquellas circunstancias y/o condiciones en las que tiene lugar un determinado hecho delictivo.

De esta forma, y para llevar a cabo el cómputo de los delitos de odio, en el SEC se han creado los ámbitos que se especifican a continuación, y que recogen, además de las agravantes especificadas en el Código Penal u otras conductas que se dirigen contra ciertos colectivos vulnerables, la aporofobia, antigitanismo y discriminación generacional.

- ▶ RACISMO / XENOFobia
- ▶ IDEOLOGÍA
- ▶ ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO
- ▶ DISCRIMINACIÓN POR SEXO/GÉNERO
- ▶ CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS
- ▶ ANTISEMITISMO
- ▶ PERSONA CON DISCAPACIDAD
- ▶ APOROFOBIA
- ▶ ANTIGITANISMO
- ▶ DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ENFERMEDAD
- ▶ DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL

Debe prevalecer siempre la codificación de estos contextos, aún en caso de discrepancia, cuando así sea apreciado por cualquier actor del proceso (funcionario policial, víctima o un tercero). Es decir, basta que cualquiera de los tres actores, lo aprecie, para que se considere el hecho, a los solos efectos estadísticos, como incidente cometido por motivos discriminatorios.

El SEC codifica los siguientes ámbitos relacionados con los “delitos de odio”:

- ▶ Orientación sexual o identidad de género: cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por su orientación sexual (atracción sexual, afectiva, por otra persona) o identidad de género (percepción subjetiva que una persona tiene de sí misma en cuanto a su género).
- ▶ Racismo/Xenofobia: cualquier incidente, que es percibido como racista o xenófobo por la víctima, o cualquier otra persona, incluido el agente de policía o cualquier otro testigo; aunque la víctima no esté de acuerdo, así como los actos de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo contra los extranjeros o personas de distintos grupos, debido a su origen racial, étnico, nacional, cultural o religioso.
- ▶ Ideología: cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por la concepción de ésta sobre aspectos relacionados con la política, sistema social, económico y cultural.
- ▶ Razones de sexo/género: cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por la pertenencia a un sexo determinado (hombre/mujer) o contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo, con ánimo de dominación y dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma. No se incluyen dentro del mismo los hechos cometidos contra la orientación o identidad sexual de la víctima (gay, lesbiana, bisexual, transexual, intersexual).
- ▶ Creencias o prácticas religiosas: cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por sus creencias religiosas. Se incluirían también los efectuados con esta motivación contra los ateos y agnósticos, quedando excluidos los efectuados con motivaciones antisemitas.
- ▶ Antisemitismo: cualquier acto de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo, practicados contra los judíos o nacionales del Estado de Israel.
- ▶ Discapacidad: cualquier incidente cometido contra personas con discapacidad/diversidad funcional donde el responsable de los hechos cometa la acción contra la víctima por motivos discriminatorios o relacionados con delitos de odio.

- ▶ **Aporofobia:** la motivación del hecho debe ser el odio o rechazo al pobre. Recoge aquellas expresiones y conductas de intolerancia referidas al “odio, repugnancia u hostilidad ante el pobre, el sin recursos y el desamparado”.
- ▶ **Antigitanismo:** todas aquellas acciones realizadas con motivaciones de discriminación, odio y estigmatización dirigidos contra las personas gitanas, así como el entorno de las mismas.
- ▶ **Discriminación por razón de enfermedad:** toda acción realizada con motivaciones discriminatorias hacia una persona que sufra una afección, temporal o permanente, que limite o suprima su salud física o psíquica y que, cuando es tomada en consideración como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma o en la estigmatización como persona enferma de quien la padece, es un motivo de discriminación.
- ▶ **Discriminación generacional:** aquellas acciones que tengan como resultado un trato desigual o vejatorio a una persona o colectividad por motivo de su edad. Dentro de este tipo de discriminación se incluye principalmente la gerontofobia (sentimientos de hostilidad y actos discriminatorios hacia los ancianos).

La inclusión de la agravante por razones de género es consecuencia del compromiso asumido por España con la firma del Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado en Estambul en 2011. En el marco de dicho convenio, por género se entenderán los papeles, comportamientos, actividades o atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.

Así pues, por ejemplo, será necesario aplicar dicha agravante cuando el sujeto activo haya cometido los hechos contra una mujer por el mero hecho de serlo, es decir, con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma ³. Existe un componente subjetivo, como es el animus de la dominación o de conciencia del autor de la existencia de una discriminación enmarcada en una relación asimétrica.

Dentro de los incidentes relacionados con los delitos de odio se comprenden:

- ▶ Los hechos específicos que vulneran el articulado del Código Penal, relacionado directamente con los delitos de odio.
- ▶ Cualquier otra infracción penal, infracciones administrativas y hechos sin infracción que contemplan el SEC, que pudieran tener una motivación reseñada en los ámbitos o contextos delictivos detallados en el presente apartado.

Ejemplos de este proceder se pueden dar en delitos de lesiones con motivaciones racistas, de coacciones por la ideología religiosa, daños por orientación sexual etc.

Por tanto, se prestará especial atención a la codificación de estos hechos, los cuales serán objeto de un posterior análisis por parte de unidades organizativas superiores.

9. RELACIONES CON LA COMUNIDAD Y LAS ONG DE VÍCTIMAS Y DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

Atendiendo a las recomendaciones efectuadas por organismos internacionales, debe ser una preocupación constante de los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el mantenimiento de estrechos contactos con la sociedad civil, incidiendo especialmente en aquellos colectivos más vulnerables y tratando de mejorar las relaciones con sus representantes, como forma de establecer cauces fluidos de comunicación que permitan conocer cuáles son sus expectativas y necesidades.

INTERLOCUTOR SOCIAL

Se arbitrarán canales adecuados de comunicación entre los representantes de la sociedad civil y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En las unidades que a nivel operativo se determine por cada cuerpo policial, se creará la figura del interlocutor social, que será desempeñado por un funcionario de los Cuerpos de Seguridad del Estado, entre cuyas funciones se incluye la de mantener estrechos contactos con los representantes de la

sociedad civil, a la par que servirá de cauce de comunicación de las inquietudes que las diferentes ONG le puedan presentar.

Asimismo, se fomentará el establecimiento de reuniones periódicas con las diferentes asociaciones representativas de derechos de los diferentes colectivos, todo ello, con el fin de dar a conocer, por un lado, la labor policial, y, por otro, los diferentes puntos de vista de estas asociaciones, que pueden redundar en una mayor efectividad de la actividad policial.

A nivel central, se designará un representante por cada cuerpo policial, que coordinará las actuaciones de todos los interlocutores sociales de cada institución, y representará a éstas en los actos que, oportunamente, se determine.

7. III Plan de Acción de lucha contra los delitos de odio 2025-2028

Fuente institucional y estratégica: III Plan de Acción de lucha contra los delitos de odio 2025-2028. Ministerio del Interior.

POR QUÉ SE INCLUYE

El III Plan de Acción sitúa la respuesta frente a los delitos de odio dentro de una política pública que va más allá de la investigación de cada caso concreto. Sus líneas de actuación abarcan la prevención, la atención y protección de las víctimas, la formación y sensibilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, la mejora de los sistemas de registro y conocimiento del fenómeno y el fortalecimiento de la investigación y especialización policial.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Conocer las principales líneas de acción y objetivos del III Plan de Acción.
- ▶ Comprender el papel de la formación y especialización policial en la mejora de la detección, investigación y registro de los delitos de odio.
- ▶ Reconocer la importancia de la cooperación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal, otras instituciones y las organizaciones de la sociedad civil.
- ▶ Situar la atención y protección de las víctimas dentro de una política pública continuada de prevención y respuesta frente a los delitos de odio.
- ▶ Conocer las líneas de evolución previstas en materia de investigación de los delitos y discursos de odio, especialmente en internet y redes sociales.

Nota práctica: El III Plan de Acción no sustituye la normativa ni los protocolos vigentes. Su utilidad para la formación policial reside en mostrar las prioridades institucionales y las líneas de evolución previstas hasta 2028 en ámbitos como la prevención, la formación, la atención a las víctimas, la coordinación, la investigación, la especialización y la evaluación de la respuesta frente a los delitos de odio.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: El III Plan de Acción refuerza, en el contexto español, varios de los elementos transversales del manual del Consejo de Europa: la formación policial, la atención centrada en la víctima, la cooperación entre policía y sociedad civil, la mejora de la identificación y registro de los delitos de odio y el intercambio de conocimientos y buenas prácticas.

Nota: se reproduce una selección de líneas de acción, objetivos y medidas del III Plan. La numeración corresponde al documento original.

El presente Plan de Acción se articula en seis líneas de acción; quince objetivos a alcanzar y ciento nueve medidas propuestas, que suponen, entre otras, la realización de la edición semestral de un boletín de información sobre esta problemática, al objeto de refundir diferentes noticias, novedades o jurisprudencia referente a los delitos de odio que sea de interés para los diferentes interlocutores sociales.

Su ejecución será inmediata, una vez aprobado mediante Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad y publicado en la Orden General de la Dirección General de la Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, y su periodo de vigencia se establece hasta finales del año 2028.

El seguimiento y supervisión del Plan de Acción es capital para poder evaluar su alcance y efectividad, motivo por el que la ONDOD comprobará periódicamente el cumplimiento de las medidas que se han realizado durante cada semestre correspondiente. Además, como se expondrá más adelante, se prevé una Comisión de Seguimiento que se reunirá al menos dos veces al año.

3. LÍNEAS DE ACCIÓN, OBJETIVOS Y MEDIDAS A DESARROLLAR

Este tercer Plan de Acción se ha articulado en seis líneas de acción, en las que se continúa con la mejora en el trato y apoyo a las víctimas de los delitos de odio, donde la formación y sensibilización sigue siendo un eje fundamental para conseguirlo, sin obviar la problemática del discurso de odio y las posibles novedades tecnológicas que puedan irse produciendo en este campo. Para todo ello, se debe aprovechar el impulso que se ha conseguido a través del II Plan de Acción donde se ha avanzado en el trabajo conjunto con otras instituciones y organizaciones o asociaciones del tercer sector.

Las Líneas de Acción, determinadas por objetivos a alcanzar mediante una serie de medidas a desarrollar, son las siguientes:

Línea de Acción 1: Mejorar el apoyo a las víctimas de los delitos de odio y su conocimiento sobre los recursos existentes en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como con otras Instituciones públicas y privadas.

Línea de Acción 2: Prevenir la comisión de los delitos y discursos de odio.

Línea de Acción 3: Continuar con la formación, sensibilización y concienciación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra los delitos de odio, especialmente a las nuevas promociones.

Línea de Acción 4: Incentivar la participación, la colaboración y las actividades con las organizaciones del tercer sector encaminadas hacia la mejora constante en la lucha contra los delitos de odio.

Línea de Acción 5: Desarrollar un Sistema de Seguimiento y Coordinación de las Investigaciones de los Delitos de Odio, así como generar conocimiento que sirva para la prevención y lucha contra estos.

Línea de Acción 6: Mejorar los recursos personales y/o materiales en los Equipos de Extremismo Violento y Odio (EVO) de Policía Nacional y los Equipos de Respuesta a los Delitos de Odio (REDO) de la Guardia Civil, creando estructuras centrales operativas especializadas en la persecución de los delitos de odio.

LÍNEA DE ACCIÓN 1: MEJORAR EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE ODIO Y SU CONOCIMIENTO SOBRE LOS RECURSOS EXISTENTES EN LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO CON OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Objetivo 1

Ampliar la red de apoyo a las víctimas de delitos de odio y fortalecer su resiliencia.

1. MEDIDAS:

1.1. Promover a través de las distintas Oficinas de Atención a Víctimas del delito o de las organizaciones y asociaciones del tercer sector "apoyos de resiliencia comunitaria", principalmente en áreas con alta incidencia de incidentes o delitos de odio, donde se puedan ofrecer apoyo y asesoramiento psicológico, legal y social a las víctimas. Implementación: Segundo semestre de 2026.

1.2. Impulsar el desarrollo de programas de mentoría y apoyo entre pares, donde víctimas de delitos o discursos de odio puedan voluntariamente ofrecer orientación y soporte a nuevas víctimas de estos hechos. Implementación: Primer semestre de 2026.

1.3. Impulsar la utilización de la figura del facilitador en las diligencias policiales siempre que una víctima, una persona detenida o investigada no detenida de un supuesto delito de odio o de otro delito, presente una discapacidad intelectual. Implementación: Segundo semestre de 2025.

1.4. Impulsar, ante un supuesto delito de odio u otro delito, canales de comunicación para la derivación y asistencia a víctimas (o a personas detenidas o investigadas no detenidas) con discapacidad intelectual, a servicios especializados. Implementación: Primer semestre de 2026.

1.5. Impulsar campañas de sensibilización para que las víctimas de un supuesto delito de odio conozcan sus derechos y los recursos disponibles, tanto en diferentes páginas web (mapa de recursos), como en puntos físicos clave (comisaría, cuarteles, centros comunitarios, etc.). Implementación: primer semestre de 2027.

1.6. Impulsar la derivación de la víctima de un supuesto delito o discurso de odio, que voluntariamente así lo desee, hacia los recursos especializados señalados en el “mapa de recursos” sito en la página web de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), por parte del primer interviniente policial. Implementación: Segundo semestre de 2028.

1.7. Publicitar, a través de la página web de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), enlaces a documentos que se publiquen por organismos nacionales, europeos o internacionales relacionados con esta materia. Implementación: Primer semestre de 2025.

1.8. Impulsar “comunidades de prácticas” formadas por las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que trabajen en una determinada región y las diferentes organizaciones y asociaciones de tercer sector en la búsqueda de poder mejorar el apoyo a las víctimas de delitos de odio, al fomentar la denuncia y fortalecer la confianza entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las víctimas de delitos de odio, aprovechando la metodología que fue utilizada en el proyecto europeo “Cooperación Inter-policial y Social contra los Delitos de Odio (CISDO). Implementación: Primer semestre de 2026.

1.9. Fomentar la “evaluación de riesgo” de que pueda volver a ser víctima de un delito de odio a realizar por la persona que recoja la denuncia y, en su caso, asesorada por los Equipos EVO y REDO, de Policía Nacional y de Guardia Civil, respectivamente, o por otros especialistas en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con competencia en la materia. Implementación: Primer semestre de 2028.

Objetivo 2

Desarrollo de diferentes tipos de herramientas que puedan servir para apoyar a las víctimas de delitos de odio.

2. MEDIDAS:

2.1. Potenciar el desarrollo tecnológico de una herramienta que sirva de apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la recogida de la denuncia y, de esta forma, facilite la detección de un posible delito de odio. Implementación: Primer semestre de 2028.

2.2. Fomentar la incorporación de una nueva diligencia en el atestado por delito de odio en el que se informe a la víctima de los recursos existentes en la provincia donde denuncia o aquella que quiera conocer, indicando los datos de contacto de la Oficina de Asistencia a las víctimas del delito y de la organización o asociación del tercer sector que pueda servir de apoyo a esta víctima de acuerdo con el “mapa de recursos” existente en la página web de la ONDOD. Implementación: Segundo semestre de 2027.

2.3. Contabilizar en el informe estadístico sobre la evolución de los delitos e incidentes de odio, de forma desglosada, el ámbito de Islamofobia siguiendo las directrices señaladas por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) en aras de ir unificando las estadísticas de los distintos países. Implementación: Primer semestre de 2025.

2.4. Incluir en la nueva versión de la aplicación «ALERTCOPS» una tarjeta específica sobre delitos de odio donde se incluya información sobre cómo denunciar y sobre la ONDOD para que las víctimas puedan consultarla o ser asistidas y asesoradas sobre esta problemática. Se fomentará que, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se difunda la nueva versión de la aplicación con sus nuevas funcionalidades. Implementación: Segundo semestre de 2025.

2.5. Fomentar la necesidad de que por parte de instituciones y/o entidades públicas y/o privadas, además de las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan competencia, se utilicen procedimientos y

técnicas de «mediación» en delitos de odio, siempre que las partes lo acepten voluntariamente, al objeto que la misma pueda servir a la reparación de la víctima. Implementación: Segundo semestre de 2025.

2.6. Impulsar el apoyo y seguimiento personalizado a las víctimas de delitos de odio graves, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya sea de forma física o por otros medios telemáticos, una vez puesta la correspondiente denuncia. Implementación: Segundo semestre de 2028.

2.7. Continuar mejorando el material adecuado para las personas con discapacidad intelectual para que reciban información accesible y comprensible mediante el formato de lectura fácil. Implantación: Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

LÍNEA DE ACCIÓN 2: PREVENIR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS Y DISCURSOS DE ODIO.

Objetivo 5

Mejorar la coordinación de distintas instituciones en la prevención de los delitos y discursos de odio

5. MEDIDAS:

5.1. Impulsar contactos directos entre la Oficina Nacional (ONDOD) y los grupos EVO de Policía Nacional y REDO de la Guardia Civil, ubicados a nivel central para mejorar la coordinación en este ámbito y en el despliegue periférico. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

5.2. Dar continuidad al grupo de trabajo entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de ámbito estatal como autonómico, el CITCO y, en su caso, las Áreas afectadas de la Dirección General de Coordinación y Estudios, coordinado por la ONDOD, y en el que participará la Fiscalía de Sala contra los delitos de odio y discriminación. Implementación: Primer semestre de 2026.

5.3. Estudio y posterior puesta en marcha de un Sistema de Coordinación de Investigaciones de los Delitos y Discursos de Odio, al objeto de coordinar las actuaciones operativas en los supuestos de concurrencia de actuaciones por distintos cuerpos policiales. Implementación. Implementación: Primer semestre de 2026

5.4. Impulsar el fortalecimiento de la figura del «interlocutor social» dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad fomentando los contactos con las unidades de recepción de denuncias y con otras instituciones públicas y organizaciones y asociaciones del tercer sector, al objeto de una mejor identificación y prevención de los delitos y discursos de odio a distintos niveles territoriales. Implementación: Segundo semestre de 2027.

5.5. Promover la realización de un “Protocolo específico de actuación en delitos de odio para Policías Locales o Municipales”, en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias, dado que la Policía Local en determinadas ocasiones son quienes entran en contacto en primer lugar con hechos, víctimas y autores de delitos de odio siendo imprescindible que se establezcan pautas para la identificación de este tipo de delitos y les permitan cumplir sus funciones y obligaciones conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Implementación: Primer semestre de 2028.

5.6. Impulsar trabajos para poder iniciar protocolos específicos de prevención, detección y reacción en diferentes ámbitos de actuación (por ejemplo, seguridad privada, profesiones sanitarias, servicios sociales...), en colaboración con las diferentes instituciones afectadas. Implementación: Segundo semestre de 2028.

LÍNEA DE ACCIÓN 3: CONTINUAR CON LA FORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y CONCIENCIACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ODIO, ESPECIALMENTE A LAS NUEVAS PROMOCIONES.

Objetivo 8

Fortalecer y ampliar la formación a impartir en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

8. MEDIDAS:

8.1. Promover la formación específica del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al objeto de que puedan realizar el apoyo y seguimiento personalizado y especializado a las víctimas de delitos de

odio una vez realizada la correspondiente denuncia y, de esta forma, poder facilitar el cumplimiento de la medida 2.6. Implementación: Primer semestre de 2028.

8.2. Impulsar la formación hacia el primer interviniente para la prevención, detección y pautas de actuación ante los delitos de odio cometidos contra las personas con discapacidad intelectual teniendo en cuenta los contenidos de la guía sobre la discapacidad intelectual redactada al efecto, así como la importancia que en este ámbito tiene la figura del facilitador. Implementación: Primer semestre de 2026.

8.3. Fomentar jornadas formativas entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, al objeto de garantizar la aplicación de la Guía de intervención policial con personas con discapacidad intelectual y difundir los canales de denuncia para facilitar el acceso de las víctimas a apoyo especializado. Implementación: Segundo semestre de 2026.

8.4. Continuar con la realización anual, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de cursos, jornadas y seminarios que traten sobre los delitos y discursos de odio, fomentando los contactos con entidades públicas y privadas, especialmente del ámbito universitario. En este sentido, se promoverá formación especializada sobre la investigación de delitos de odio cometidos tanto en espacio físico como virtual, así como en la atención y protección a sus víctimas. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

8.5. Proseguir con la realización de acciones formativas en los cursos de acceso y promoción. Estas estarán dirigidas a dar a conocer todas las cuestiones que se consideren necesarias de cara a tener un conocimiento adecuado de los grupos o colectivos que puedan ser autores o víctimas de este tipo de delitos, los derechos humanos, atención a víctimas, etc. Se procurará que tengan un enfoque en la mejora de la empatía y la eficiencia en el trato a las mismas, aportándolas los recursos existentes de apoyo. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

8.6. Fomentar la realización de acciones formativas de tipo práctico de cara a permitir, principalmente, en el caso de los alumnos integrantes de las nuevas promociones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, puedan adquirir las habilidades necesarias para dar una respuesta adecuada a autores, víctimas y testigos de delitos y discursos de odio. Implementación: Primer semestre de 2027.

8.7. Incentivar que los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, durante su periodo de formación de prácticas, presten servicio y conozcan aquellas unidades y grupos encargados de la prevención de los delitos de odio, todo ello para potenciar su conocimiento, formación y sensibilización desde un punto de vista más práctico, desde su ingreso en los cuerpos policiales. Implementación: Segundo semestre de 2027.

8.8. Potenciar la continuación de la formación "TAHCLE", valorando la posibilidad de incrementar el número de formadores que permita mejorar la "formación en cascada" por la que toda persona que reciba la misma pueda, a su vez, formar a otros miembros de su cuerpo policial, mejorando la "formación de formadores". Implementación: Primer semestre de 2027.

8.9. Continuar con la revisión y actualización periódica de los contenidos ofrecidos en la formación sobre delitos de odio y discursos de odio dirigido al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tanto en el acceso como en los cursos de ascenso, especialmente en el ámbito de la investigación en redes sociales. Esto incluye planes de estudio, programas de asignaturas, seminarios, jornadas, entre otros, centrándose en temas como derechos humanos, prejuicios, diversidad, delitos de odio y la correcta aplicación de las diversas normativas vigentes, tanto en el ámbito penal como administrativo. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

8.10. Promover la necesidad de que las diferentes sesiones que se imparten en los distintos planes de estudio de acceso y ascenso en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad reciban el nombre de "asignatura de delitos de odio" o similar, para una mejor identificación de este ámbito y, con ello, se pueda difundir la importancia de esta temática dentro de los referidos planes de estudios. Implementación: Segundo semestre de 2028.

Objetivo 9

Potenciar la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con otros actores.

9. MEDIDAS:

9.1. Potenciar la formación específica hacia los diferentes colectivos que puedan sufrir delitos y discursos de odio. El objeto es que las víctimas conozcan cómo denunciar los mismos y cómo poder identificarlos. Por lo que la formación será impartida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en colaboración con entidades del Tercer Sector. Implementación: Segundo semestre de 2027.

9.2. Promover la formación y concienciación de los jóvenes en colegios, universidades y otras instituciones sobre delitos y discursos de odio relacionados con las diferentes motivaciones de "odio y discriminación". Para ello, es recomendable que los formadores utilicen casos reales que se hayan producido en algunos de los ámbitos. Implementación: Segundo semestre de 2025.

9.3. Reforzar la formación en delitos de odio para Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incluyendo jornadas formativas para policías locales o municipales con la colaboración, en su caso, de los cuerpos estatales y la Federación Española de Municipios y Provincias. Implementación: Primer semestre de 2026.

9.4. Potenciar la formación sobre delitos y discurso de odio para personal de seguridad privada, independientemente del servicio que desempeñe o de los cargos y responsabilidad de estos y, de esta forma, ayudar al cumplimiento de la medida 6.7. Implementación: Segundo semestre de 2025.

9.5. Fomentar la participación de representantes del tercer sector relacionadas con víctimas de delitos de odio en la celebración del seminario anual de carácter nacional, especializado en delitos de odio y discursos de odio, organizado por la ONDOD, en el que participen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado e integrantes de la Fiscalía, entre otros. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

9.6. Aumentar los contactos con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de otros países con la finalidad de potenciar el intercambio de información y buenas prácticas en esta materia, así como la realización de acciones formativas a nivel internacional sobre los delitos de odio y la respuesta policial a los mismos. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

9.7. Impulsar que entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se pueda compartir cualquier material que pueda servir para la formación y sensibilización sobre los delitos y discursos de odio, como es la jurisprudencia publicada por la Fiscalía de Sala contra los delitos de odio y discriminación. Implementación: Segundo semestre de 2026.

9.8. Fomentar la necesidad de cursos universitarios sobre delitos y discursos de odio para personal integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y principalmente de las unidades de investigación especializadas en la materia (equipos EVO de Policía Nacional y REDO de Guardia Civil), preferentemente a través de sus centros universitarios propios, donde podrán participar otras instituciones u organizaciones del tercer sector. Implementación: Primer semestre de 2026.

9.9. Continuar con la celebración de, al menos, un seminario anual de carácter nacional, especializado en delitos de odio y discurso de odio, organizado por la ONDOD, en el que participen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscalía, operadores de Internet y redes sociales, así como organizaciones civiles, según la temática elegida en cada uno de ellos. Este seminario podrá realizarse de manera presencial y/u online. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

LÍNEA DE ACCIÓN 4: INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN, LA COLABORACIÓN Y LAS ACTIVIDADES CON LAS ORGANIZACIONES DEL TERCER SECTOR, ENCAMINADAS HACIA LA MEJORA CONSTANTE EN LA LUCHA CONTRA LOS DELITOS DE ODIO.

Objetivo 10

Reforzar la colaboración con las diferentes organizaciones y asociaciones del tercer sector en la prevención y lucha contra los delitos y discursos de odio.

10. MEDIDAS:

10.1. Potenciar la realización de reuniones periódicas (al menos una al semestre) de los interlocutores sociales con organizaciones y asociaciones del tercer sector, en su ámbito territorial respectivo y, en su caso, con representantes de la Oficina de Asistencia a las Víctimas de delitos correspondiente, al objeto

de facilitar espacios de coordinación y participación, así como intentar diseñar acciones conjuntas y poder hacer seguimiento de los avances realizados por todos los actores implicados en el mismo. Implementación: Primer semestre de 2025.

10.2. Potenciar la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las organizaciones o asociaciones del tercer sector para mejorar la atención a las víctimas e impulsar la formación interdisciplinar, contando con la participación de representantes de los colectivos afectados por este tipo de delitos, para poder fomentar el conocimiento y concienciación acerca de la importancia de una respuesta adecuada a este tipo de ilícitos. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

10.3. Promover campañas divulgativas y/o informativas donde colaboren las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las organizaciones o asociaciones del tercer sector y, en su caso, otras instituciones. Implementación: Primer semestre de 2027.

10.4. Realizar diferentes grabaciones de podcasts con testimonios de personas del tercer sector, víctimas o testigos de delitos o discursos de odio, para su inclusión en la web oficial de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), con el fin de sensibilizar y concienciar a toda la sociedad. Implementación: Primer semestre de 2028.

10.5. Potenciar vínculos entre los interlocutores sociales y los miembros de los cuerpos de policía local o municipal de las diferentes demarcaciones que operan en este ámbito, con el propósito de promover sinergias y garantizar una colaboración efectiva, especialmente en lo que se refiere a las interacciones y relaciones con organizaciones y asociaciones del tercer sector. Implementación: Primer semestre de 2028.

Objetivo 11

Mejora de algunas herramientas de colaboración con representantes del tercer sector para una mayor eficacia y eficiencia en la prevención de los delitos y discursos de odio.

11. MEDIDAS:

11.1. Impulsar la creación de la figura de los «embajadores contra el odio»; es decir, personas influyentes en sus comunidades (líderes religiosos, figuras deportivas, artistas, etc.) que realicen acciones de sensibilización y campañas contra los delitos de odio, amplificando el mensaje. Implementación: Segundo semestre de 2028.

11.2. Instaurar que en cada convocatoria de las Comisiones de Seguimiento del III Plan de Acción de lucha contra los delitos de odio, se citen a distintos representantes de las organizaciones y asociaciones del tercer sector de los diferentes sectores, al objeto de que puedan participar el mayor número de representatividad de colectivos posible. No obstante, se podrá repetir la citación de alguna asociación, teniendo en cuenta las medidas que se evalúen en la Comisión de Seguimiento objeto de evaluación. Implementación: Segundo semestre de 2025.

11.3. Fomentar la denuncia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el tercer sector hacia personas que puedan haber sufrido un delito o discurso de odio, intentando con ello, fortalecer la confianza entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las víctimas de delitos de odio. Todo ello sin perjuicio de iniciar las correspondientes diligencias si hubiera indicios de delito. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

11.4. Continuar con la imposición de un galardón o diploma de reconocimiento, a las mejores prácticas en el ámbito de los delitos de odio (prevención, apoyo a las víctimas, o cualquier otra faceta que se quiera resaltar desde la Secretaría de Estado de Seguridad), dirigido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como organizaciones y asociaciones del tercer sector, como reconocimiento a su labor, en aquellos casos que se observe la importancia de realizar el mismo. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

11.5. Promover la facilitación a las organizaciones del tercer sector de un listado de contactos de los interlocutores sociales territoriales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actualizado (competentes en función de la demarcación territorial) para una comunicación directa y fluida. Implementación: Segundo semestre de 2027.

11.6. Difundir el “mapa de recursos” entre todas las organizaciones y asociaciones del tercer sector, para que sea conocido, al objeto de que se puedan ir incorporando todas aquellas que tengan la posibilidad de apoyar a una víctima de delito de odio en el respectivo territorio donde se hallen ubicadas. Implementación: Segundo semestre de 2025.

LÍNEA DE ACCIÓN 5: DESARROLLAR UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS DE ODO, ASÍ COMO GENERAR CONOCIMIENTO QUE SIRVA PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA ESTOS.

Objetivo 12

Incorporar nuevas metodologías en la prevención, investigación y formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para una mejor respuesta a los delitos y discursos de odio.

12. MEDIDAS:

12.1. Actualizar el “Protocolo de actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación”, al objeto de incluir y modificar diferentes novedades que han ido produciéndose en el devenir de estos últimos años, haciendo hincapié en el discurso de odio online, en los indicadores de polarización, así como la legislación administrativa en materia de odio, entre otros. Para ello se potenciará el apoyo de la Fiscalía de Sala coordinadora contra los Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía General del Estado y de los Cuerpos policiales. Implementación: Segundo semestre de 2026.

12.2. Colaborar o participar la ONDOD en las estrategias, acuerdos, planes de acción o de actuación que transversalmente trabajen sobre la prevención y lucha contra los delitos y discursos de odio y en general contra los prejuicios negativos que producen estos hechos, como, por ejemplo, seguir participando en el “Acuerdo para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y otras formas de intolerancia”. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

12.3. Actualizar la investigación de delitos y discurso de odio cometidos por Internet teniendo en cuenta las directrices que se vayan marcando desde la Fiscalía de Sala coordinadora contra los delitos de odio y discriminación, así como estudiar la posibilidad de establecer criterios de atribución de investigaciones ante el desconocimiento de lugar de comisión. Implementación: Primer semestre de 2027.

12.4. Impulsar la implementación de una nueva “diligencia de indicadores por motivación discriminatoria” o similar, que sustituya a la actual “diligencia de indicadores de polarización” para ayudar a la identificación de un determinado delito o discurso de odio, de tal forma que sea fácilmente accesible para el agente que recoge la denuncia. Implementación: Primer semestre de 2027.

12.5. Promover la implementación y actualización de modelos de atestados sobre delitos de odio y actas para sanciones administrativas en base a cambios legislativos, así como la impartición de formación específica para agentes en todos los niveles sobre su uso, incluyendo versiones adaptadas para colectivos necesitados de las mismas o con necesidades específicas. Implementación: Segundo semestre de 2027.

12.6. Promover la creación de una lista de puntos de contacto policiales en el ámbito de delitos y discursos de odio de cada país dentro del Consejo de Europa o de la Comisión Europea, donde la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), será el correspondiente a nivel nacional. Implementación: Segundo semestre de 2025.

12.7. Potenciar las investigaciones cuantitativas y, en su caso, cualitativas para el estudio de los delitos y discursos de odio al objeto de conocer la realidad social o ayudar a la prevención y lucha contra este tipo de hechos. Implementación: Primer semestre de 2028.

12.8. Promover que la formación en delitos y discursos de odio sea evaluable en los diferentes cursos que se desarrollen en el plan de estudios para acceso o ascenso a los distintos empleos y escalas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Implementación: Segundo semestre de 2028.

12.9. Impulsar que existan Jornadas de formación TAHCLE, para desarrollar la “formación en cascada” en las Jefaturas Superiores de Policía Nacional, Comandancias de la Guardia Civil o en Centros de Enseñanza, con un enfoque especial en las nuevas promociones. Implementación: Segundo semestre de 2026.

12.10. Impulsar la realización de estudios longitudinales en el tiempo o de otro tipo, para evaluar la problemática o incidencia de los delitos y discursos de odio, al objeto de que pueda servir para mejorar la prevención y lucha contra estos hechos. Implementación: Segundo semestre de 2028.

Objetivo 13

13.3. Promover la realización de mapas de estudio criminológico que analicen los puntos de concentración en las tendencias de delitos o discursos de odio. Implementación: Primer semestre de 2028.

13.4. Impulsar desde la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), junto con la Subdirección General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad, el rediseño de la página web de dicha Oficina Nacional para mejorar la usabilidad desde terminales móviles que permita facilitar el acceso a la información. Implementación: Segundo semestre de 2028.

13.5. Continuar con la implementación y actualización del “Repositorio de Simbología” que pueda servir para la identificación de un posible indicador o indicio de la comisión de un supuesto delito o discurso de odio en la diligencia correspondiente. Implementación: Durante la vigencia del III Plan.

Objetivo 14

Mejorar la calidad y precisión en la recolección de datos de delitos de odio.

14. MEDIDAS:

14.1. Continuar con la publicación anual del Informe sobre la evolución de incidentes y delitos de odio en España, procurando darle la mayor publicidad posible, teniendo en cuenta las recomendaciones y estudios de organismos europeos – como la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) –, así como la normativa en vigor de protección de datos de carácter personal. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

14.2. Promover que, en la recolección de datos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ámbito de los delitos y discursos de odio, se tenga en cuenta el Reglamento europeo de Servicios Digitales (DSA) así como la normativa que regula la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, su libre circulación y el resto de normativa de aplicación en este ámbito, teniendo en cuenta los criterios que se establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos. Implementación: Primer semestre de 2026.

14.3. Promover la inclusión de los incidentes de odio registrados por diferentes organizaciones del Tercer Sector de forma periódica dentro del boletín semestral elaborado por la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), cuando sea posible. Implementación: Segundo semestre de 2026.

14.4. Difundir la existencia de la página web de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD) al objeto de que se conozca, cómo poder acceder por parte de los ciudadanos, académicos y el tercer sector a los datos estadísticos sobre delitos de odio, y en su caso estudios realizados al efecto. Implementación: Primer semestre de 2027.

14.5. Estudiar la posibilidad de mejorar la visualización de los datos estadísticos, tanto en el ámbito de su accesibilidad como en la comprensión de los datos sobre delitos de odio. Implementación: Segundo semestre de 2027.

14.6. Impulsar nuevas encuestas sobre delitos e incidentes de odio dirigidas a víctimas, testigos y/o, en su caso, ciudadanos en general, así como publicación de informes sobre las mismas, al objeto de conocer otras cuestiones de interés en la lucha contra estos hechos y poder aplicar medidas y políticas acorde a los resultados. Implementación: Primer semestre de 2028.

LÍNEA DE ACCIÓN 6: MEJORAR LOS RECURSOS PERSONALES Y/O MATERIALES EN LOS EQUIPOS DE EXTREMISMO VIOLENTO Y ODIO (EVO) DE POLICÍA NACIONAL Y LOS EQUIPOS DE RESPUESTA A LOS DELITOS DE ODIO (REDO) DE LA GUARDIA CIVIL, CREANDO ESTRUCTURAS CENTRALES OPERATIVAS ESPECIALIZADAS EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO.

Objetivo 15

Fortalecer los recursos y la especialización de los equipos EVO y REDO.

15. MEDIDAS:

15.1. Llevar a cabo las modificaciones organizativas necesarias para que en las Unidades Centrales de las que dependen funcionalmente los Equipos EVO de Policía Nacional y REDO de Guardia Civil se constituya un Grupo Operativo Central para la investigación de los delitos de odio, y muy especialmente para el aseguramiento y coordinación de las investigaciones de tales delitos y de los discursos de odio cometidos en internet y en las redes sociales, en particular cuando el delito, por sus características o por desconocerse el lugar de emisión del discurso de odio, supera el ámbito territorial o las capacidades del grupo EVO/REDO territorial concreto. Implementación: Primer semestre de 2026.

15.2. Promover el incremento del personal en los Equipos EVO de Policía Nacional y REDO de Guardia Civil, que refuerce la estructura de los grupos actuales, con la finalidad de asumir por estos equipos todas las investigaciones más relevantes sobre delitos de odio y discriminación con independencia de que sus autores estén o no radicalizados. Implementación: Primer semestre de 2026.

15.3. Potenciar la mejora y/o ampliación de los recursos materiales en los Equipos EVO de Policía Nacional y REDO de Guardia Civil, que coadyuven a la mejora en sus investigaciones, principalmente en el ámbito del discurso de odio ilegal en Internet y redes sociales, con independencia de que sus autores estén o no radicalizados. Implementación: Segundo semestre de 2026.

15.4. Potenciar la especialización de personal específico dentro de los Equipos EVO de Policía Nacional y REDO de Guardia Civil, en el ámbito de la investigación de discurso de odio ilegal en Internet y redes sociales, fomentando la cooperación con proveedores digitales bajo el Reglamento de Servicios Digitales. Implementación: Primer semestre de 2027.

15.5. Promover que en los equipos territoriales EVO de Policía Nacional y REDO de Guardia Civil de las capitales con mayor volumen de población se creen “unidades operativas especializadas” en la investigación de delitos de odio cometidos a través de internet y redes sociales. En las demás capitales, sería suficiente con que existiera, al menos, un miembro de estos Equipos territoriales para llevar a cabo este tipo de investigaciones. Implementación: Segundo semestre de 2027.

15.6. Impulsar que los Equipos EVO de Policía Nacional y REDO de Guardia Civil asuman las investigaciones por delitos y discursos de odio cometidos en el ámbito deportivo, particularmente en el deporte del fútbol, estableciéndose contactos directos al objeto de la coordinación con todos los operadores y entidades afectadas que garantice la adecuada y rápida respuesta frente a este tipo de hechos en el ámbito penal, administrativo y disciplinario. Implementación: Segundo semestre de 2028.

15.7. Continuar con la formación continua y especializada a personal integrante, o de nueva incorporación, de los Equipos EVO de Policía Nacional y REDO de Guardia Civil, en la que es recomendable la participación de los propios cuerpos policiales, la Fiscalía de Sala coordinadora contra los delitos de odio y discriminación y personal de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), entre otros. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

15.8. Difundir y, en su caso, promover formación específica sobre criterios unitarios de investigación de delitos y discursos de odio, así como sobre insultos discriminatorios con humillación pública, que puedan irse tratando en las diferentes jornadas de fiscales especialistas en delitos de odio y discriminación que se celebren. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

15.9. Fomentar la participación de los Equipos EVO de Policía Nacional, REDO de Guardia Civil y de otros cuerpos policiales de las distintas administraciones en proyectos financiados por la Unión Europea para la mejora en la lucha y capacitación contra estos delitos. Implementación: Durante la vigencia del III Plan de Acción.

4. COORDINACIÓN DEL PLAN Y COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Corresponde a la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, dependiente de la Dirección General de Coordinación y Estudios (Secretaría de Estado de Seguridad), el impulso, coordinación y supervisión del Plan de Acción.

Como se ha realizado en los anteriores Planes de Acción, los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil designarán, en sus respectivos Cuerpos, un Coordinador Nacional del Plan, con capacidad suficiente para impulsar las medidas contenidas en el mismo. Los Coordinadores Nacionales, que participarán en la Comisión de Seguimiento que se detalla a continuación, serán los responsables del seguimiento de los indicadores del Plan, y de la preparación y remisión de los Informes que correspondan.

Existirá una Comisión de Seguimiento del presente Plan de Acción, presidida por el Director General de Coordinación y Estudios, salvo que asista a la misma otra autoridad superior del Ministerio del Interior que, en tal caso será quién la presida, y compuesta por personal de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, los Coordinadores Nacionales del Plan en los ámbitos de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, así como por representantes de aquellas organizaciones y asociaciones del tercer sector más representativas de cada ámbito de los delitos de odio, teniendo en cuenta los puntos tratados en el orden del día, así como aquellas que participen en el desarrollo del Plan. A esta Comisión de Seguimiento se invitará a la Fiscalía de Sala coordinadora contra los Delitos de odio y discriminación, así como a los representantes de las policías autonómicas con competencias en la materia y que formen parte del desarrollo del Plan de Acción, así como a otros organismos oficiales que se consideren necesarios.

La Comisión de Seguimiento se reunirá con carácter ordinario una vez al semestre para valorar el alcance de cumplimiento del Plan según el Cuadro de Indicadores establecido en el apartado 6, en el que se evaluará la implantación y cumplimiento del Plan. Igualmente, se podrán convocar las Comisiones de Seguimiento extraordinarias que sean necesarias.

8. Criterios de la Fiscalía sobre el artículo 510

Fuente doctrinal: Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

POR QUÉ SE INCLUYE

La Circular 7/2019 constituye un instrumento doctrinal de especial utilidad para comprender los criterios interpretativos de la Fiscalía General del Estado sobre los delitos tipificados en el artículo 510 del Código Penal. Su contenido permite abordar cuestiones como los límites derivados de la libertad de expresión, los elementos de los distintos tipos penales, la relevancia del contexto y la identificación de indicadores que pueden orientar la investigación de una posible motivación discriminatoria. Su interpretación debe realizarse teniendo en cuenta las modificaciones legislativas y la jurisprudencia posteriores a su publicación.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Diferenciar las expresiones ofensivas o rechazables de aquellas conductas que pueden reunir los elementos exigidos por el artículo 510 del Código Penal.
- ▶ Comprender el bien jurídico protegido, los elementos de los distintos tipos penales y la relevancia de la motivación discriminatoria.
- ▶ Conocer los principales criterios de valoración del contexto en el que se produce y difunde una expresión o conducta.
- ▶ Identificar la importancia de la preservación de la prueba digital y conocer la posible adopción, por la autoridad competente, de medidas relativas a la retirada de contenidos, bloqueo de acceso o conservación de datos cuando resulten legalmente procedentes.

Advertencia de actualización: La Circular 7/2019 se reproduce por su especial valor doctrinal e interpretativo para comprender los delitos de odio, la valoración del móvil discriminatorio y los indicadores que deben orientar la investigación. No obstante, desde su publicación se han producido modificaciones del Código Penal, especialmente en la enumeración de los motivos discriminatorios de los artículos 22.4.^a y 510. En consecuencia, las referencias de la Circular a la redacción de estos preceptos deben entenderse referidas al marco normativo vigente en 2019 y aplicarse conforme a la legislación y jurisprudencia vigentes en cada momento. La aporofobia o exclusión social fue incorporada posteriormente entre los motivos contemplados en el artículo 22.4.^a del Código Penal. Para determinar los motivos discriminatorios actualmente previstos deberá consultarse siempre la redacción vigente del Código Penal reproducida en el apartado 2 de este anexo.

Nota práctica: En la investigación de posibles delitos relacionados con el discurso de odio, las palabras utilizadas deben analizarse en su contexto. Resulta relevante documentar, entre otros elementos, el contenido íntegro de la comunicación, sus destinatarios, el medio empleado, el alcance y difusión, la reiteración, las circunstancias en que se produce y cualquier otro elemento que pueda resultar necesario para su posterior valoración jurídica.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: La Circular aporta criterios interpretativos del Ministerio Fiscal que permiten contextualizar en el ordenamiento español los contenidos del manual

relativos al discurso de odio, los indicadores de prejuicio, la valoración del contexto y la investigación de la posible motivación discriminatoria.

2.2 Discurso del odio y libertad de expresión

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la sentencia Handyside contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, reitera que “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno (SSTEDH Castells contra España, de 23 de abril de 1992 [parágrafo 42], y Fuentes Bobo contra España, de 29 de febrero de 2000 [parágrafo 43])”.

Así se expresaba la STC nº 235/2007, de 7 de noviembre, proclamando igualmente que “[L]os derechos garantizados por el art. 20.1 CE (...) se configuran (...) como elementos conformadores de nuestro sistema político democrático”. Para el TC, estos derechos garantizan “un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de un modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”. En parecidos términos se ha expresado posteriormente, con cita de las anteriores, la STC 112/2016, de 20 de junio, pudiendo verse los antecedentes de nuestra jurisprudencia constitucional ya en la STC nº 291/1991, de 13 de diciembre (“caso León Degrelle/Violeta Friedman”) y 176/1995, de 11 de diciembre (“Caso Makoki”).

Este carácter estructural determina un amplio margen para la libre expresión de ideas y opiniones, y también para la crítica, “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (ver, por todas, la STC nº 174/2006, de 5 de junio). Por lo mismo, se debe respetar la libertad de cualquier opinión, “por equivocada o peligrosa que pueda parecer (...), incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución, se ha dicho, protege también a quienes la niegan” (STC nº 176/1995, de 22 de diciembre). Y esto es así porque “en nuestro sistema -a diferencia de otros de nuestro entorno- no tiene cabida un modelo de <democracia militante>”, es decir, “un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución” (STC nº 48/2003, de 12 de marzo).

Sin embargo, como recuerda la STC nº 112/2016, de 20 de junio, “la jurisprudencia constitucional ha destacado tanto el carácter preeminente que tiene el derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entre en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales”. La libertad de expresión no es un “derecho absoluto”, como señala la STC nº 235/2007, de 7 de noviembre.

En esa situación de eventual conflicto, la especial consideración de la libertad de expresión como elemento esencial de la convivencia democrática obliga a realizar en cada caso concreto una adecuada ponderación que elimine cualquier “riesgo de hacer del Derecho Penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático” (STC nº 112/2016, de 20 de junio, FJ 2).

Como señala la STS nº 752/2012, de 3 de octubre, en aquellos casos en los que pueda estar en juego el ejercicio legítimo de las libertades se debe examinar si los hechos exceden los márgenes del ejercicio de los derechos fundamentales que en ellos se protegen, ya que, de no llegar a esta conclusión, la acción no podría prosperar, puesto que las libertades del art. 20.1 CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta. Parece evidente que unos mismos hechos “no pueden ser (...) valorados

como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito". Se impone, por tanto, un ineludible ejercicio de compensación valorativa que viene amparado por la propia normativa reguladora de estos derechos.

Así, en el ámbito europeo, el art. 10 CEDH, tras reconocer en su apartado 1 el derecho a la libertad de expresión, admite en su apartado 2 la posibilidad de que se establezcan las "sanciones (...) necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la protección de (...) los derechos ajenos".

En aplicación de este precepto, el TEDH viene considerando que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado discurso del odio (ver, en tal sentido, las SSTEDH de 8 de julio de 1999, *Ergogdu e Ince contra Turquía*; de 4 de diciembre de 2003, *Gündüz contra Turquía*; y de 6 de julio de 2006, *Erbakan contra Turquía*).

En el ordenamiento jurídico español, el art. 20.4 CE establece como límite específico el "respeto de los derechos reconocidos" en el Título Primero de la CE, entre los que se incluyen los ya citados de la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) como expresión de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE).

Por ello, de forma coherente con el espacio europeo de derechos y libertades, las SSTC nº 235/2007, de 7 de noviembre y 112/2016, de 20 de junio (FJ 4), han apreciado esta incompatibilidad radical entre la libertad de expresión y el discurso del odio.

La STC nº 177/2015, de 22 de julio, pese al pronunciamiento sobre ella de la STEDH de 13 de marzo de 2018, *Stern Taulats y Roura Capella contra España*, que apreció violación del art. 10 del Convenio, en el pasaje en el que utiliza los parámetros aplicados en esta materia por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca que "la utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural, deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto cooperador con la intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión", cuya finalidad es "contribuir a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de <libre>" (STC nº 136/1999, de 20 de julio).

En otro apartado de esta misma resolución se añade: "Es obvio que las manifestaciones más toscas del denominado 'discurso del odio' son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes".

No existe, sin embargo, una definición unívoca de lo que deba entenderse como discurso de odio o, en la terminología anglosajona, "hate speech".

Vaya por delante que, en un entendimiento cabal de los principios de última ratio y de intervención mínima, el Legislador no ha podido pretender una sanción penal para cualquier expresión de lo que, en definitiva, es un sentimiento humano como el odio. Como señala de forma muy expresiva la STS nº 4/2017, de 18 de enero, "entre el odio que incita a la comisión de delitos, el odio que siembra la semilla del enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, existen matices que no pueden ser orillados por el juez penal con el argumento de que todo lo que no es acogible en la libertad de expresión resulta intolerable y, por ello, necesariamente delictivo".

Una delimitación hermenéutica del discurso del odio debe partir de la constatación de que este concepto presenta un origen y evolución fuertemente condicionados por la experiencia histórica de cada país, conformada -entre otras- por las circunstancias sociales, económicas y religiosas, e incluso las políticas. Así, existe un consenso generalizado en que la conciencia colectiva sobre las conductas de odio surge a partir de la Segunda Guerra Mundial y evoluciona como respuesta frente al fascismo, el nazismo, el

antisemitismo o el comunismo. Posteriormente se puso de manifiesto por motivos racistas o de segregación racial, para concretarse más adelante en torno a conflictos étnicos o mediante la utilización de métodos terroristas como instrumento para la consecución de fines políticos. En la actualidad, el discurso del odio se expresa en diversas formas como la homofobia, la transfobia, la discriminación sexista o de género, la xenofobia derivada de los movimientos migratorios, o la intolerancia religiosa, sin obviar manifestaciones como la romafofia (el odio a la etnia gitana), la mesofobia (el odio a la mezcla o la interculturalidad), la aporafobia (el odio al “pobre”, o persona sin recursos o en riesgo de exclusión social) o la gerontofobia (el odio a las personas mayores).

La preocupación por este fenómeno, en sus diversas variantes, se ha venido traduciendo en numerosos textos normativos de carácter internacional en los que se ha ido conformando el concepto de discurso del odio. Deben destacarse, en este punto, la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965. Igualmente hay que mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 diciembre de 1966 (en adelante, PIDCP) que, en su art. 20.2, dispone que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”, la Declaración y Programa de Durban de 2001, la Conferencia del Examen de Durban de 2009 y la

Recomendación 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante, CERD) de las Naciones Unidas de 26 de septiembre de 2013.

Con una finalidad interpretativa, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (en adelante, ECRI) del Consejo de Europa, en su Recomendación R (97) 20 del Comité de Ministros, de 30 de octubre de 1997, definió la incitación al odio como “todas las formas de expresión que propagan, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia, entre otras, la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”.

También en el seno del Consejo de Europa, conviene recordar el Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia (más comúnmente conocida como Convención de Budapest del 2001), relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por sistemas informáticos, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 2003 (Instrumento de ratificación BOE nº 26, de 30 de enero de 2015).

Sin embargo, el texto más específicamente referido a esta materia es la DM 2008/913/JAI, ya citada. Conforme a lo dispuesto en su art. 1, el discurso del odio se integra por varias conductas cuyo eje se centra en “la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico”, incluyendo también las conductas de “apología pública, negación o trivialización flagrante” de crímenes contra la humanidad.

Más recientemente, la ECRI ha elaborado la Recomendación de Política General Nº 15 (en adelante, RPG 15), de 8 de diciembre de 2015, relativa a la lucha contra el discurso del odio. En los considerandos de este texto se hace una definición amplia que recoge diversas conductas. Inicialmente se entiende como discurso del odio el “fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”. Del mismo modo, se reconoce que el discurso del odio puede “adoptar la forma de negación, trivialización, justificación o condonación públicas” de los crímenes contra la humanidad. Para, finalmente, señalar que también “puede tener por

objeto incitar a otras personas a cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a quienes van dirigidas, o cabe esperar razonablemente que produzca tal efecto”.

En el ámbito nacional, la STC nº 235/2007, de 7 de noviembre, después de afirmar que la doctrina del TEDH define el discurso del odio como “aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular”, exige la presencia de, al menos, un “peligro potencial para los bienes jurídicos tutelados por la norma” o una “incitación indirecta a la comisión de delitos” o una “provocación de modo mediato a la discriminación, al odio o a la violencia”, como elementos necesarios para considerar “constitucionalmente legítimo” castigar penalmente las conductas del negacionismo y de la difusión de ideas que justifiquen el genocidio, respectivamente.

Con posterioridad la STS nº 259/2011, de 12 de abril, incidió en esta exigencia, al destacar que la difusión de ideas o doctrinas excluyentes son perseguibles penalmente en cuanto que suponen “un peligro cierto de generar un clima de hostilidad que pueda concretarse en actos específicos de violencia, odio o discriminación contra determinados grupos o sus integrantes como tales”.

Esta doctrina, que vincula el discurso de odio con la incitación a la comisión de hechos violentos o específicos ya resultó superada por la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016.

La STEDH de 16 de julio de 2009, *Féret contra Bélgica*, afirma que “[l]a tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia”.

Igualmente, la STEDH *Vejdeland y otros contra Suecia*, de 9 de febrero de 2012, señala que “... El Tribunal estima que la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo... Los ataques que se cometen contra las personas al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación... son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población”.

En fecha más reciente, la STS nº 72/2018, de 9 de febrero, entiende que la inclusión de unas ofensas en el discurso del odio “ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad”.

No obstante, todo lo expuesto, el discurso del odio no presenta unos contornos uniformes en los ámbitos nacional e internacional, tanto en la vertiente normativa -a través de la descripción de las conductas o de los motivos de discriminación-, como en la exigencia interpretativa sobre la mayor o menor publicidad de los actos o sobre la concreción de la relevancia o el peligro para la afectación del bien jurídico protegido.

Esta indefinición puede estar motivada por el hecho de que se trata de un concepto esencialmente valorativo, que debe estar apegado a una realidad social que, como tal, es cambiante.

A pesar de esta dificultad intrínseca y sin perjuicio del análisis concreto de los requisitos típicos recogidos en las diversas figuras delictivas descritas en el art. 510 CP, se considera -como pauta de interpretación general- que el denominado discurso del odio punible está caracterizado por las siguientes notas:

En primer lugar, la posibilidad de que se manifieste en una pluralidad de conductas. Aquí se engloban, con carácter general, la promoción o difusión de ideas u opiniones; la emisión de expresiones o realización de actos de menosprecio, descrédito o humillación; o que inciten a la violencia física o

psíquica; el enaltecimiento de ese tipo de hechos o de sus autores; o la justificación, trivialización o negación de graves actos contra la humanidad.

En segundo lugar, la relevancia de esa conducta. No se persiguen las meras ideas u opiniones, sino sólo aquellas conductas que infrinjan el bien jurídico protegido o que sean susceptibles de generar un riesgo o peligro para el mismo.

En tercer lugar, la motivación discriminatoria. Se trata de un elemento absolutamente esencial, que lo distingue de cualquier otra figura delictiva. No toda agresión es delito de odio, aunque denote un cierto desprecio hacia la víctima. La conducta ha de estar orientada hacia la discriminación como expresión de la intolerancia excluyente frente a un determinado grupo o sus integrantes. Lo que se sanciona es el odio que denota una cosificación de otro ser humano, un desprecio hacia su dignidad, por el mero hecho de ser diferente.

En ese contexto, el discurso del odio pretende dotar de una apariencia de legitimidad, coherencia, necesidad o justificación, a todo trato discriminatorio de una persona que, como víctima de esa manifestación de odio, no puede ser marginada en favor de una supuesta libertad de expresión de una persona que carece de la más elemental consideración hacia otro miembro de su misma especie. Dicho de otra forma, la libertad de expresión no puede situarse por encima de la dignidad de otro ser humano.

En definitiva, para apreciar la existencia de este tipo de delitos tal y como señala la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC nº 112/2016) y del Supremo (STS nº 31/2011, de 2 de febrero) es importante, no solo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con los que han sido utilizadas, pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas. Igualmente hay que tener en cuenta el contexto y las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello conforme a la doctrina marcada por el Tribunal Supremo (SSTS nº 299/2011, de 25 de abril y 106/2015, de 19 de febrero) que exige, cuando está en juego la libertad de expresión del art. 20 CE, una labor de investigación individualizada, con un riguroso análisis, que caso por caso, habrá de examinar tanto las concretas frases o expresiones producidas como la ocasión y el escenario en el que fueron pronunciadas, y, en fin, todas las circunstancias concurrentes, para determinar si está dentro del ámbito del tipo penal o extramuros de él, sin olvidar que el principio favor libertatis debe jugar, necesariamente, en los casos de duda, ante la naturaleza constitucional de los derechos de libertad de expresión e ideológica que podrían quedar afectados por el tipo penal, derechos que constituyen una de las más acusadas señas de identidad de la sociedad democrática.

La ECRI, en su citada Recomendación nº 15, recogiendo los criterios del Plan de Acción de Rabat de Naciones Unidas para fijar el umbral que permita establecer adecuadamente qué tipo de expresiones constituyen delito, establece los siguientes (apartados 15 y 16): (a) el contexto en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión (especialmente si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso en la sociedad); (b) la capacidad que tiene la persona que emplea el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás (con motivo de ser por ejemplo un líder político, religioso o de una comunidad); (c) la naturaleza y contundencia del lenguaje empleado (si es provocativo y directo, si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos negativos y estigmatización, o si es capaz por otros medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación); (d) el contexto de los comentarios específicos (si son un hecho aislado o reiterado, o si se puede considerar que se equilibra con otras expresiones pronunciadas por la misma persona o por otras, especialmente durante el debate); (e) el medio utilizado (si puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia como en un acto público en directo); y (f) la naturaleza de la audiencia (si tiene o no los medios para o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación).

Como colofón a todo lo anterior, la STS nº 646/2018, de 14 de diciembre, establece que “La necesaria ponderación de los valores en juego, libertad de expresión y agresión a través de expresiones

generadores de un odio, ha de realizarse a partir de la constatación de los siguientes elementos: a) en primer lugar, el autor debe seleccionar a sus víctimas por motivos de intolerancia, y dentro de los colectivos vulnerables a los que alude la norma, exigencia que también juega respecto de las víctimas de delitos terroristas. b) en segundo lugar, la conducta no sólo atemoriza a la persona destinataria del mensaje, sino a todo el colectivo al cual pertenece, creando sentimientos de lesión de la dignidad, de inseguridad y de amenaza. c) las expresiones realizadas deben agredir, también, a las normas básicas de convivencia basadas en el respeto y la tolerancia, de manera que toda la sociedad se vea concernida por la expresión de las ideas que contrarían abiertamente los mensajes de tolerancia que el ordenamiento jurídico, como instrumento de control social, expone a la ciudadanía que los hace propios, lo que permitiría excluir de la consideración aquellas opiniones sobre personas de notoriedad pública por su actuación y sometidas a cuestionamiento ciudadano. d) además, debe tratarse de mensajes que merezcan una calificación de graves y serios para la incitación a la comisión de actos terroristas (art. 579 Cp), o la generación del sentimiento de odio, aptitud y seriedad para conformar un sentimiento lesivo a la dignidad. e) el ánimo que persigue el autor es el de agredir, lo que permitiría excluir las manifestaciones pretendidamente hilarantes y las que se efectúan desde la venganza puntual, desprovistas de la necesaria medida”.

2.3 Naturaleza jurídica de los delitos de odio

Los delitos de odio se configuran como delitos de peligro abstracto, con la única excepción de la infracción de resultado tipificada en el primer inciso del art. 510.2.a) CP. En los delitos de peligro abstracto se anticipa la barrera punitiva adquiriendo entidad propia aquellas conductas que generan un riesgo para bienes jurídicos relevantes en el sistema democrático. La jurisprudencia es reiterada en este sentido.

Así, la STS nº 259/2011, de 12 de abril, exige la concurrencia de “un peligro real para los bienes jurídicos protegidos”, es decir, “no es preciso un peligro concreto, siendo suficiente el peligro abstracto, si bien puede entenderse que es suficiente el peligro potencial o hipotético a medio camino entre aquellos, según el cual lo que importa es la capacidad de la conducta para crear el peligro relevante”. En el mismo sentido, la STS nº 378/2017, de 25 de mayo, señala que “la sanción penal (...) supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión (...) en la medida en que pueda[n] ser considerada[s] como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades”. Y también la STS nº 600/2017, de 25 julio, se refiere a este elemento para descartarlo en el caso concreto.

Esta tesis se reitera en la STS nº 72/2018, de 9 de febrero, cuando destaca en relación con el art. 510 CP que se trata de un “tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del <discurso del odio>, que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuridicidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia [y] por eso considerado lesivo” (FJ único). En el mismo sentido se pronuncia la STS nº 79/2018, de 15 de febrero, con cita de la STC nº 112/2016.

Por otro lado, la STS nº 259/2011, de 12 abril, ya citada, se planteó si “lo que debe ser valorado como peligroso es lo difundido, o bien la difusión en relación con lo difundido”, concluyendo que “la existencia del peligro (...) depende tanto del contenido de lo difundido como de la forma en que se hace la difusión, sin que pueda dejar de valorarse la sociedad o el ámbito social al que se dirigen los actos cuestionados”. Sin duda, en función del momento histórico o de las circunstancias sociales en que se manifiesta la conducta, una determinada idea u opinión puede generar o no un riesgo para los bienes jurídicos protegidos. Es decir, dependiendo del contexto, un mismo hecho puede encontrar o no un “caldo de cultivo” adecuado para mover los sentimientos o las conductas de terceros hacia una dirección peligrosa

para los individuos o el colectivo afectado. No se trata, por tanto, “de exigir la concurrencia de un contexto de crisis, en el que los bienes jurídicos ya estuvieran en peligro, que resultaría incrementado por la conducta cuestionada, sino de examinar la potencialidad de la conducta para la creación del peligro”. De esta forma, no basta con la mera difusión, sino que es precisa “la difusión en condiciones de crear un peligro real para el bien jurídico que se protege”.

En definitiva, empleando las palabras de la STS nº 335/2017, de 11 de mayo, es necesario que la conducta delictiva alimente “un clima favorable a la reproducción o se constituya en germen, remoto pero real, de nuevas acciones de esa naturaleza, acciones que cuartejan los pilares del Estado de Derecho”.

Por todo ello, los/las Sres./Sras Fiscales defenderán que este tipo penal, salvo en el caso de la infracción de resultado tipificada en el primer inciso del art. 510.2.a) CP, se estructura bajo la forma de peligro abstracto, que no requiere el fomento de un acto concreto sino la aptitud o idoneidad para generar un clima de odio o discriminación que, en su caso, sea susceptible de provocar acciones frente a un grupo o sus integrantes, como expresión de una intolerancia excluyente ante los que son diferentes.

2.4 Sujeto pasivo de los delitos de odio

Los delitos de odio afectan a un sujeto pasivo que presenta unas características propias que diferencian estas conductas de otras idénticas o similares. Una agresión o una vejación se configuran como delito de odio si se dirigen contra un determinado grupo o individuo, precisamente por formar parte del mismo. Ello enlaza con la motivación discriminatoria que, en realidad, es lo que define la esencia del delito de odio y que será objeto de análisis en el apartado siguiente.

Este carácter colectivo del sujeto pasivo ya se expresaba en la STC nº 214/1991, de 11 de noviembre, cuando afirmaba que “el odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean”.

Lo que interesa destacar, por su relevancia a estos efectos, es que la conducta delictiva ha de realizarse frente a un “grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél”, según el tenor literal del vigente art. 510 CP.

Respecto a la redacción anterior del art. 510.1 CP, el legislador ha modificado la descripción del colectivo de referencia, que anteriormente eran “grupos o asociaciones”, y ha añadido la posibilidad de que las conductas tipificadas se refieran individualmente a una persona determinada. El objetivo, sin duda, ha sido ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del precepto, evitando posibles resquicios derivados de una interpretación restrictiva del mismo.

Los colectivos a los que se refiere el artículo 510, al igual que los expresados en el art. 22.4ª CP, deben entenderse como *numerus clausus*, no siendo posible su aplicación a otros distintos. Así, no se incluye la aporofobia, ni la gerontofobia. En estos casos se deberá estudiar si cabe la aplicación del art. 173 CP, u otras agravantes, como puede ser el abuso de superioridad.

El origen del delito de odio está relacionado con la protección a los colectivos desfavorecidos, pero la vulnerabilidad del colectivo no es un elemento del tipo delictivo que requiera ser acreditado, sino que el legislador, haciendo ese juicio de valor previo, al incluirlo en el tipo penal, ha partido de esa vulnerabilidad intrínseca o situación de vulnerabilidad en el entorno social. Tampoco lo es el valor ético que pueda tener el sujeto pasivo. Así una agresión a una persona de ideología nazi, o la incitación al odio hacia tal colectivo, puede ser incluida en este tipo de delitos.

Se trata, por tanto, de un sujeto pasivo plural, que puede ser concretado en una parte del grupo o en un individuo, pero siempre por referencia a un colectivo.

2.5 Tipo subjetivo de los delitos de odio

Los delitos de odio se configuran como tipos delictivos dolosos. No se exige un ánimo específico, sino que basta con el dolo genérico consistente en conocer los elementos del tipo penal y actuar conforme a esa comprensión. La jurisprudencia también es reiterada en este sentido.

Las SSTS nº 820/2016, de 2 de noviembre y 846/2015, de 30 de diciembre, señalan a este respecto que “no es exigible una especie de animus singularizado de buscar específica y exclusivamente humillar” a los concretos destinatarios de la acción “como si fuese un añadido al dolo genérico: basta con conocer el carácter objetivamente humillante y vejatorio de las expresiones consideradas aislada y contextualmente, y asumirlo y difundirlo haciéndolo propio”. Además, y haciendo un paralelismo con los delitos de injuria y calumnia, afirman abiertamente que “la doctrina más moderna y también el Código Penal de 1995 han abandonado las añejas construcciones sobre elementos subjetivos especiales” en estos delitos, “levantadas sobre una frágil base gramatical” (el término “en” interpretado en clave finalística). La teoría del animus injuriandi en los delitos de injuria y calumnia ya se abandonó. Basta un dolo genérico, aclarando, a continuación, que “cosa distinta es que el contexto, el momento, el tono, las circunstancias hayan de tenerse en cuenta al evaluar la idoneidad del texto para evidenciar humillación o desprecio”. Esta doctrina, expuesta al hilo de conductas de vejación de víctimas del terrorismo (art. 578 CP), ha sido posteriormente ratificada y aplicada expresamente a los casos de delitos de odio del art. 510 CP.

Así, la STS nº 72/2018, de 9 de febrero, señala que “tanto el delito de enaltecimiento como el de incitación al odio, no requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto”.

No se puede desconocer la dificultad que, tradicionalmente, ha existido para valorar la concurrencia de un sentimiento tan íntimo como es la intención que guía al sujeto activo de un hecho delictivo, para lo que debe recurrirse al juicio de inferencia a través de la prueba indiciaria. A tal efecto, la propia STS nº 72/2018 aporta algunos parámetros que pueden servir para identificar la presencia del dolo. En ese caso concreto se trataba de expresiones vertidas a través de redes sociales, en distintas fechas, objetivamente agresivas y sin una reacción concreta a un estímulo externo. En este punto, la sentencia constata la existencia del dolo pues no se trataba de “una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar”. Por su parte, la STS nº 846/2015, de 30 de diciembre, matiza que aunque la utilización de los medios de comunicación de la mano de las TICs “aceleren la difusión de mensajes escritos hasta acercarlos en su dinámica a las manifestaciones verbales por su rápida génesis y transmisión inmediata, sigue siendo factor relevante a la hora de evaluar el tipo subjetivo y el contexto que se trate de expresiones escritas: exigen en todo caso cierta mayor reflexión pues se prestan a ser releídas antes de la difusión”.

Por lo tanto, una primera aproximación al estudio del tipo subjetivo obliga a analizar los hechos en su contexto. En el caso, muy habitual, de expresiones vertidas por escrito en las redes sociales habrá que valorar, en primer lugar, que la propia escritura permite una cierta reflexión sobre lo que se escribe, por lo que no es asumible de forma acrítica la alegación de la reacción espontánea o incontrolable; en segundo lugar, la propia conciencia de la utilización de un medio idóneo para alcanzar una mayor difusión del mensaje; en tercer lugar, la reiteración o no de la conducta, en la misma o en distintas fechas; y, finalmente, que se trate de expresiones objetivamente humillantes, agresivas o hirientes, que no admiten una posible interpretación racional diferente de una mera expresión de odio o discriminación.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta los supuestos en que el comentario es efectuado en foros o chats creados específicamente con la finalidad de publicar en ellos expresiones o manifestaciones contra los grupos de personas a que se refiere al art. 510 C.P. En estos casos, aun cuando sea un único comentario, puede y debe valorarse que aquél se ha publicado, precisamente, en un chat de estas características

Al margen de todo lo anterior, a la hora de abordar el tipo subjetivo de los delitos de odio, adquiere especial relevancia el elemento de la motivación, que caracteriza de forma singular a estas infracciones penales. En efecto, como es conocido, una cosa es la intención y otra, diferente, la motivación. En los delitos de odio el sujeto activo ha de actuar con conocimiento y voluntad de cometer el hecho típico (dolo), pero sólo es responsable penalmente si, como ya se expuso anteriormente, la conducta se realiza por un motivo de odio o discriminación contra determinado grupo o alguno de sus integrantes (motivación). Se trata de un elemento subjetivo tendencial que se ha introducido en la descripción típica de la acción y que, como tal, ha de concurrir para que ésta pueda ser perseguida penalmente.

En este punto, el nuevo art. 510 CP concreta el listado de situaciones que pueden integrar la motivación discriminatoria. Son los denominados por la doctrina como “grupos diana”. Se trata de los siguientes: “motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

El CP amplía el abanico de motivos discriminatorios recogidos en el art. 1.1.a) DM 2008/913/ JAI, que sólo alude expresamente a la “raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico”. Por el contrario, la norma española no contempla expresamente el “color” ni la “ascendencia”.

Por otro lado, la reforma del año 2015 introdujo en el art. 510 CP algunas variaciones en la descripción del elemento subjetivo. En primer lugar, se añaden a los motivos la pertenencia del sujeto pasivo a una “nación” junto a una etnia o raza, manteniendo también como diferenciado el “origen nacional”. En segundo lugar, se incluye “la identidad sexual” junto a la ya anteriormente prevista “orientación sexual”. En tercer lugar, como ha sido elemento común en la reforma penal operada por la LO 1/2015, se sustituye el término “minusvalía” por el de “discapacidad”, en consonancia con lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Con la finalidad de aclarar posibles dudas interpretativas, se procederá al análisis sucinto de los motivos discriminatorios contemplados en la norma.

a) Motivos racistas

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965 (BOE de 17 de mayo de 1969) define la expresión discriminación racial como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” (art. 1.1).

b) Motivos antisemitas

La RPG nº 15 ECRI define el antisemitismo como “el prejuicio, odio o discriminación contra los judíos como grupo étnico o religioso”. Se trata de un fenómeno sui generis, puesto que abarca una combinación excepcional de formas diversas discriminaciones por motivos étnicos, religiosos, culturales, sin descartar los de tipo económico y político.

c) Motivos referentes a la ideología, religión o creencias

La ideología, señalan algunos autores, viene referida exclusivamente al ámbito político, es decir, a las distintas concepciones sobre la forma de organización de un Estado, por la forma en que la víctima cree que debe ser la organización del modelo político. Desde esta perspectiva la ideología incluiría cualquier creencia en una determinada forma de organización política del Estado: ya sea con el mantenimiento del actual Estado español como monarquía parlamentaria, su transformación en un Estado totalitario, su mutación en República federal, su disolución y creación de otros Estados independientes, o cualesquiera otras formas de organización política.

Ello, no obstante, la ideología puede exceder del ámbito exclusivamente político. En efecto, puede también referirse al sistema social, económico e incluso al cultural. Es cierto que la ideología referida a estas facetas puede y suele tener su cauce de expresión a través de la ideología política, pero no tiene por qué ser siempre así. Cabe la posibilidad, a modo de ejemplo, de que el sujeto pasivo sea un grupo ecologista, un grupo feminista o una organización de protección de los derechos de los trabajadores o de defensa de los inmigrantes, todos ellos sin adscripción política expresa.

La motivación por la religión o las creencias se reserva para los dogmas o doctrinas referentes a la divinidad, a una concepción del mundo en clave espiritual o trascendente, o a un sistema ético o moral.

En estos conceptos también han de incluirse las convicciones ateas o agnósticas. Como señalan las sentencias del TEDH de 25 de mayo de 1993, Kokkinakis contra Grecia, y de 15 de enero de 2013, Eweida y otros contra Reino Unido, la libertad de pensamiento, conciencia y religión protege “los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bienpreciado por los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes”.

Finalmente, aunque la religión no aparece en la definición de discriminación racial contenida en el art. 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en la Recomendación General nº 35 sobre la Lucha contra el discurso de Odio Racista (CERD/C/GC/35, de 26 de septiembre de 2013), reconoce que el discurso de odio se extiende al “dirigido contra las personas pertenecientes a determinados grupos étnicos que profesan o practican una religión distinta de la mayoría, por ejemplo las expresiones de islamofobia, antisemitismo y otras manifestaciones de odio similares contra grupos etnorreligiosos, así como las manifestaciones extremas de odio tales como la incitación al genocidio y al terrorismo”.

d) Situación familiar

El art. 23.1 PIDCP establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. En coherencia con lo anterior, el art. 39.1 CE señala que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”.

La definición de familia, sin embargo, se ha ido modulando progresivamente en función de la evolución histórica y social de cada comunidad, admitiendo formas de organización diversa. El TEDH ha reconocido que la noción que se recoge en el art. 8.1 CEDH (“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar”) no se limita a la fundada en vínculos matrimoniales y acoge otras situaciones de hecho (STEDH de 26 de mayo de 1994, Keegan contra Irlanda).

Sea como fuere, bajo esa denominación de “situación familiar” se pueden englobar las conductas que discriminen por razón de la filiación, del estado civil o de cualquier otra condición, actividad, expresión o creencia de los familiares, tutores, adoptantes, o personas encargadas de la guarda o acogimiento.

e) Pertenencia de sus miembros a una etnia o raza

Tal y como expresa la STEDH de fecha 13 de diciembre de 2005, Timishev contra Rusia, “La etnicidad y la raza están relacionadas y son conceptos que se solapan. Mientras la noción de raza está basada en la idea de clasificación biológica de los seres humanos en subespecies según características morfológicas como el color de la piel o características faciales, la etnicidad tiene su origen en la idea de grupos sociales

marcados por una nacionalidad común, afiliación tribal, creencias religiosas, lenguaje compartido u orígenes y antecedentes culturales y tradicionales”. Por lo tanto, el concepto raza hace referencia a cuestiones de índole físico o biológico, mientras que la noción de etnia es más amplia por cuanto abarca aspectos de naturaleza cultural o social.

f) Nación u origen nacional

La introducción ex novo del término “nación” no ha impedido mantener el “origen nacional” - recogido con anterioridad en el precepto- de forma diferenciada. El origen nacional debe interpretarse como lugar de nacimiento o procedencia, ya que puede tratarse de una nación distinta de aquella a la que actualmente se pertenezca o en la que se resida.

El origen nacional responde al concepto de “ascendencia” de la DM 2008/913/JAI.

g) Sexo, orientación o identidad sexual

La RPG nº 15 ECRI define la “orientación sexual” como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. De lo que se deduce su diferencia conceptual con el “sexo”, entendido éste como sexo biológico, y con la identidad sexual.

En efecto, de nuevo la RPG nº 15 ECRI se refiere a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medio médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. En definitiva, la identidad sexual debe entenderse como la forma que cada persona siente que se define sexualmente, con independencia del sexo biológico.

h) Razones de género

Como recuerda el Preámbulo de la LO 1/2015, la palabra “género” ha de ser entendido de conformidad con el Convenio nº 210 del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011. En ese documento se define el género como “los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”. En este sentido, se habría manejado un concepto social o cultural del género que puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

No obstante, hoy en día está ampliamente aceptado que la mención al “género” ha de entenderse referida a las mujeres. Y en tal sentido, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (BOE 21/03/1984), define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1).

La STS 565/2018, de 19 de noviembre, dice: “En suma, y como dice la doctrina más autorizada, la agravante de género debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma, es decir, en aquellos casos en que se cometió

el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad. Por el contrario, la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia. Es por ello que responden a fundamentos distintos y pueden aplicarse de manera conjunta respecto de un mismo supuesto, siempre que en el relato fáctico de la Sentencia se hagan constar los hechos que dan lugar a la aplicación de una y otra”.

i) Razones de enfermedad

La RAE define el término enfermedad como “alteración más o menos grave de la salud”. El Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946) define el término “salud” como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

Estas nociones, sin embargo, son demasiado amplias. La enfermedad como categoría de discriminación contemplada en el precepto penal parece limitarse a la de carácter permanente o duradero, como sostienen algunos autores. El caso más común, aunque no el único, es el de quienes actúan por odio discriminatorio a personas portadoras del VIH (en este sentido, Resolución 1536 [2007], de 25 de enero, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre VIH/Sida en Europa).

j) Razones de discapacidad

En este punto habrá que remitirse a la interpretación recogida en el art. 25 CP, según el cual:

“A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”.

Finalmente hay que señalar que la ausencia de una cláusula general de cierre que abarque otras situaciones o circunstancias personales o sociales, y la aplicación de principios básicos del Derecho Penal como la interpretación restrictiva y la taxatividad de los tipos penales, impide aplicar el art. 510 CP a supuestos distintos de los previstos expresamente en este precepto.

Al igual que ocurriera con el elemento doloso, la concurrencia de una motivación de odio o discriminación ha de acreditarse normalmente a través de parámetros indiciarios, que serán objeto de especial tratamiento en el apartado siguiente.

2.6 Criterios generales para valorar la existencia de un móvil de odio

En los apartados anteriores ya se han descrito algunas coordenadas que posibilitan una adecuada contextualización del fenómeno de los delitos de odio, que serán complementadas con algunos ejemplos concretos cuando se aborde el estudio de cada figura delictiva a fin de proporcionar pautas para determinar cuándo procede promover actuaciones penales.

Lo que ahora se pretende, en consonancia con uno de los objetivos básicos de esta Circular, es exponer de forma sistematizada algunos parámetros o indicadores generales que, en la práctica, permitan a los Sres. Fiscales valorar la presencia o no de un delito de odio, con independencia de su concreta modalidad.

En todo caso, la constatación de uno o varios de los indicadores que se analizarán sugiere la existencia de un móvil de odio o discriminación que, como tal, habrá de ser confirmado o descartado a través de la correspondiente investigación.

En este sentido, hay que recordar la STEDH de 20 de octubre de 2015, Balazs contra Hungría, que fijó como criterio que “cuando se investiguen incidentes violentos, las autoridades del Estado tienen la obligación adicional de tomar todas las medidas razonables para descubrir cualquier motivación racista y determinar si el odio o los prejuicios étnicos han intervenido o no en los acontecimientos”. En esta línea, la ya citada RPG nº 15 hacía “hincapié en la necesidad de que se investiguen de forma rápida y eficaz las denuncias de empleo de estas expresiones - de incitación al odio- y de evitar toda interpretación restrictiva indebida de las disposiciones referentes a su uso”.

A tal efecto, los indicadores de odio, también denominados de “polarización radical”, se pueden agrupar en tres grandes grupos: la víctima, el autor, y el contexto.

a) La víctima de la infracción

El testimonio de la víctima siempre es relevante en cualquier hecho delictivo, pero en infracciones tan valorativas como las que nos ocupan la figura de la víctima se convierte en el eje central desde el que orientar toda la actividad de investigación.

A tal efecto, habrá que tener en cuenta los siguientes factores:

- ▶ La percepción que la propia víctima pueda expresar sobre el origen o motivo de la conducta.
- ▶ No se trata de que la persona deba haberse sentido afectada por la acción punible para que ésta encaje en el tipo penal -pues ya vimos que nos hallamos ante delitos de mera acción- pero indudablemente, para valorar la lesividad de la conducta, su percepción es un relevante elemento valorativo, por lo que los Sres. Fiscales la tendrán especialmente en cuenta para evaluar la antijuridicidad de los hechos
- ▶ Su pertenencia a un colectivo de los descritos en el tipo penal o a las asociaciones que tengan por objeto el apoyo o solidaridad con esos colectivos.
- ▶ Las relaciones personales, familiares, laborales o de amistad con personas relacionadas con esos colectivos.

b) El autor del hecho

Sin caer en la doctrina proscrita del “derecho penal de autor”, las características o circunstancias que rodean a la persona denunciada o presunta autora del hecho pueden ofrecer datos indicativos de la existencia de un móvil de odio o discriminación en la conducta realizada. Entre otros, se pueden destacar los siguientes:

- ▶ Los antecedentes penales o policiales por conductas similares, como pudieran ser sanciones basadas en la Ley de Seguridad Ciudadana por manifestaciones “ultras” o sanciones por violencia en el deporte, etc.
- ▶ El análisis de sus comunicaciones en las redes sociales (hilos de conversaciones en chats, vídeos difundidos, etc.), anteriores y posteriores a los hechos, así como su número de seguidores. Este análisis puede hacerse sin necesidad de autorización judicial sobre las “redes abiertas” que utilice el investigado.
- ▶ Las frases o gestos que haya podido expresar en el momento de cometer los hechos.
- ▶ Su integración en grupos caracterizados por su odio o por la promoción de la violencia contra determinados colectivos o ideas (ideología neonazi, homófoba o xenófoba, radicalismo religioso, grupos ultra deportivos, colectivos antisistema, las denominadas “bandas latinas”, etc.), y su posición de relevancia pública o liderazgo en los mismos.

- ▶ Para determinar esa pertenencia, cuando no sea directamente reconocida por el afectado, pueden tomarse como elementos de valoración, siempre dentro de una adecuada ponderación, elementos externos que porte el sujeto (tatuajes, vestuario, peinados...) que en el uso social se identifiquen con esos grupos a los que se asigna su pertenencia.
- ▶ Instrumentos utilizados o que se porten (banderas, bufandas, pancartas) asociados a alguno de esos grupos.

c) El contexto en el que se desarrolla la acción

La casuística puede ser muy variada pero algunos criterios pueden ser relevantes para orientar la investigación, al menos inicialmente, hacia alguna de las modalidades de delito de odio. Así:

- ▶ La aparente irracionalidad, falta de justificación o gratuidad de los actos.
- ▶ La ausencia de relación previa entre agresor y agredido.
- ▶ La presencia de una relación de enemistad manifiesta o histórica entre los colectivos a los que pertenecen.
- ▶ La fecha o el lugar de los hechos, que sea simbólica para un colectivo (una conmemoración o un lugar de culto).

En casos de especial gravedad o complejidad puede revestir particular importancia la utilización de la denominada “prueba pericial de inteligencia”, cuyo encaje se encuentra en el art. 370.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para adentrarse en las entrañas de determinados colectivos que, precisamente por la opacidad en la que desarrollan sus conductas ilícitas, no permiten contar con otras fuentes de prueba más habituales. Sobre los requisitos de esta prueba, las SSTS nº 984/2016, de 11 de enero de 2017, 786/2003, de 29 de mayo y 783/2007, de 1 de octubre, destacan las siguientes notas: “1º) Se trata de una prueba singular que se utiliza en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales; 2º) En consecuencia, no responden a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante lo cual, nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos (...); 3º) Aunque se trata de una prueba que participa de la naturaleza de pericial y testifical, es, desde luego, más próxima a la pericial, pues los autores del mismo aportan conocimientos propios y especializados para la valoración de determinados documentos o estrategias; y 4º) En todo caso, la valoración de tales informes es libre, de modo que el Tribunal de instancia puede analizarlos racional y libremente, sin que por ello puedan ser considerados como documentos a efectos casacionales”.

10. La agravante por motivo discriminatorio del art. 22.4ª CP

Nota de actualización: La redacción del artículo 22.4.ª del Código Penal reproducida en la Circular corresponde a 2019. El precepto fue modificado posteriormente, ampliándose y actualizándose los motivos discriminatorios expresamente contemplados. Para su aplicación debe consultarse la redacción vigente del Código Penal.

Aunque esta Circular se centra en el delito de odio previsto y penado en el art. 510 CP, es preciso hacer una referencia, siquiera en alguno de sus aspectos más importantes o problemáticos, a la agravante por motivo discriminatorio del art. 22.4ª CP, no sólo por su propia relevancia desde el punto de vista penológico general, sino también por su vinculación con el listado del art. 510 CP. Esta agravante se configura como otra forma de combatir penalmente determinados comportamientos discriminatorios dirigidos contra ciertos grupos, cuando los hechos no encajen propiamente en alguna de las figuras recogidas en el art. 510 CP (piénsese, por ejemplo, en agresiones físicas, amenazas o injurias concretas que se produzcan por motivos discriminatorios).

Conviene también precisar, antes de abordar la agravante, que queda al margen de las consideraciones de esta Circular la específica problemática contemplada en diversos pronunciamientos jurisprudenciales

en relación con la modalidad del motivo de discriminación por razón de género y su vinculación con la violencia de género y el art. 153 del Código Penal, problemática que podrá ser objeto de estudio en otro documento diferente.

Pues bien, art. 22 CP dispone que son circunstancias agravantes: "(...) 4ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad".

Se trata de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de carácter y naturaleza fundamentalmente subjetiva, por cuanto se basa en algo que pertenece al juicio interno del autor, es decir, a su "esfera íntima", por lo que "solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho" (STS nº 1145/2006, de 23 de noviembre). Lo que caracteriza la circunstancia es que "el racismo, el antisemitismo o cualquier sentimiento discriminatorio, sea el motivo de cometer el delito". Por tanto, "nos encontramos ante la averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios" (STS nº 314/2015, de 4 de mayo).

En consecuencia, será necesario probar no solo el hecho delictivo y la participación del acusado, sino también la intencionalidad del autor, y esto es una inferencia o juicio de valor que debe ser motivada de conformidad con el art. 120.3 CE. Ello determina que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrán de incluir en sus atestados, al margen de las pruebas de la comisión del delito, los indicadores de polarización que se aprecien en la conducta investigada y que han sido expuestos ut supra.

Dada la naturaleza subjetiva de la agravante, cabe plantearse si sólo operará la agravación cuando la cualidad personal objeto del móvil discriminatorio concorra en el sujeto pasivo del delito. En caso de una respuesta positiva no se podría aplicar la agravante de discriminación "por asociación" (es decir, respecto de una persona que tenga relación con el colectivo de que se trate, aunque no forme parte del mismo) o "por error" en la percepción del sujeto activo sobre la pertenencia de la víctima a un determinado grupo.

La jurisprudencia sobre esta cuestión es contradictoria. La STS nº 1341/2002, de 17 de julio, aprecia la concurrencia de la agravante en un supuesto en el que los acusados se habían dirigido a una zona que conocían era frecuentada por homosexuales, haciendo uno de ellos el comentario, primero, de que el lugar estaba lleno de ellos, y, después, que le daban asco, con lo cual se transparentaba inequívocamente que la siguiente agresión se produjo frente a una persona que suponían homosexual y en razón de esa supuesta tendencia sexual del mismo.

Por el contrario, la STS nº 1145/2006, de 23 de noviembre, considera que "... para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate, así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad".

La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) define los delitos de odio como: "toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objetivo de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o percibida pertenencia a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas sentencias viene exigiendo a los Estados del ámbito del Consejo de Europa investigaciones oficiales efectivas que conduzcan a la identificación y al castigo de los responsables, con la obligación de aplicar cuantas medidas sean razonables para descubrir

si existen motivaciones racistas y para establecer si sentimientos de odio o prejuicios basados en el origen étnico han jugado un papel en los hechos que se denuncian.

En este sentido, la STEDH Škorjanec contra Croacia, de 28 de marzo de 2017, considera que “de igual manera, conviene reincidir en que, en virtud del Convenio, la obligación de las autoridades de buscar un posible vínculo entre actitudes racistas y un determinado acto de violencia existe no solo en relación con los actos de violencia basados en la situación o las características reales o percibidas de una víctima, sino también en sus asociaciones o afiliaciones efectivas o supuestas con un tercero que real o presuntamente esté en la situación o posea las características protegidas... De hecho, ciertas víctimas de delitos de odio son elegidas no por presentar una característica concreta, sino en razón de su vinculación con un tercero que sí la posee efectiva o presumiblemente. Esta conexión puede adoptar la forma de la pertenencia o la asociación de la víctima con un grupo particular o de su afiliación, ya sea real o percibida, con un miembro de dicho grupo a través de, por ejemplo, una relación personal, de amistad o de unión matrimonial.

Centrándonos en el art. 22.4ª CP, lo relevante es que el sujeto actúa “por” alguno de los motivos contemplados en el mismo, no por la condición de la víctima. Se trata de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil específico de actuar por alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, excluyendo aquellos supuestos en los que estas circunstancias carezcan del suficiente relieve. En consonancia con lo anterior, hay que precisar que en no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participar de otra ideología o religión o condición sexual, habrá de ser apreciada la agravante.

En los denominados supuestos de discriminación por error, el sujeto activo comete el delito pensando que la víctima es homosexual o es extranjero, por ejemplo, y por tanto actúa por motivos homófobos o xenófobos, que es lo que exige la redacción de la agravante. En los casos de discriminación por asociación, el sujeto activo comete el hecho porque vincula o asocia a la víctima con un colectivo protegido en el 22.4ª CP: por ejemplo, la agresión a una pareja mixta formada por mujer blanca y hombre negro, o la agresión a un voluntario de SOS Racismo por defender los derechos de los negros o de los extranjeros. En ambos casos la agresión es racista porque el sujeto comete el delito, tal y como dice la agravante, por motivos racistas.

En consecuencia, los/las Sres./Sras. Fiscales apreciarán la agravante de discriminación “por asociación” en los supuestos de una víctima que tenga relación con el colectivo de que se trate, aunque no forme parte del mismo, y la agravante de discriminación “por error” en la percepción del sujeto activo sobre la pertenencia de la víctima a un determinado grupo.

El art. 22.4ª CP carece de una correcta coordinación sistemática con el resto de listados de causas discriminatorias recogidos en otros preceptos del Código Penal.

Así, respecto de los motivos del artículo 22.4ª CP, el art. 314 CP no contempla los motivos racistas, antisemitas, la identidad sexual y las razones de género, regulando la situación familiar. En comparación con el art. 510 CP, el art. 22.4ª CP no incluye la situación familiar ni el origen nacional. El art. 511 CP incluye el origen nacional y omite la identidad sexual y los motivos racistas y antisemitas, omisiones que también se aprecian en el art. 512 CP que, a su vez, utiliza el término nación, pero no el origen nacional.

La agravante se construye a partir de un catálogo taxativo de motivaciones discriminatorias, sin que se haya incluido una cláusula final abierta que abarque cualquier otra situación o factor similar a los recogidos expresamente en el texto penal. De esta forma, la prohibición de interpretación extensiva de las disposiciones sancionadoras impide apreciarla en otros supuestos no contemplados en el precepto, por muy reprochables que sean. Situaciones como la aporofobia o la gerontofobia quedan fuera de este específico ámbito de protección penal.

No obstante, en estos supuestos se deberá estudiar la posibilidad de apreciar la existencia de un delito contra la integridad moral del art. 173 CP u otra agravante, como pudiera ser la de abuso de superioridad del art. 22.2ª CP.

Por motivos obvios, la aplicación del art. 510 CP excluye la posibilidad de apreciar la agravante del art. 22.4ª CP, lo que supondría la vulneración del principio non bis in ídem.

15. Conclusiones

1ª El bien jurídico protegido por las diversas infracciones previstas y penadas en el art. 510 CP es la dignidad de la persona, que es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE). Se trata de una cualidad innata a todo ser humano por el mero hecho de serlo y en tal condición no puede ser objeto de discriminación, como expresión del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE. En este contexto, el delito de odio supone un ataque al diferente, una manifestación de una intolerancia incompatible con los elementos vertebradores del orden constitucional y, en definitiva, con todo el sistema de derechos y libertades propio de una sociedad democrática.

2ª La libertad de expresión es un pilar básico del Estado democrático, pero no es un derecho absoluto. Está limitado por el respeto a los derechos reconocidos en el Título Primero de la CE. En caso de conflicto procederá hacer una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en presencia, en función de las circunstancias concurrentes.

El discurso del odio es una conducta orientada hacia la discriminación sectaria frente a un determinado grupo o sus integrantes. No se sancionan las meras ideas u opiniones, sino las manifestaciones de odio que denotan un desprecio hacia otro ser humano, por el simple hecho de ser diferente. Por lo tanto, el discurso del odio no está amparado por la libertad de expresión, que no puede ser colocada en un plano de superioridad frente a la dignidad de otra persona.

3ª Estos tipos penales se estructuran, con carácter general, bajo la forma de peligro abstracto, que no requieren el fomento de un acto concreto sino la aptitud o idoneidad para generar un clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia que, en su caso, sea susceptible de provocar acciones frente a un grupo o sus integrantes, como expresión de una intolerancia excluyente ante los que son diferentes.

4ª Los delitos de odio se refieren a un sujeto pasivo plural, que puede ser concretado en una parte de un grupo o en un individuo, pero siempre por referencia a un colectivo al que pertenece.

5ª El art. 510 CP regula conductas dolosas. No se exige un dolo específico. Basta el dolo genérico de conocer los elementos del tipo penal y actuar conforme a esa comprensión.

No obstante, el sujeto activo ha de realizar la conducta por uno o varios de los motivos discriminatorios taxativamente expuestos en el CP, y que no admiten interpretaciones extensivas. Este elemento subjetivo tendencial, descrito en el apartado 2.5 de esta Circular, se concreta en los siguientes motivos: racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

6ª El carácter esencialmente valorativo de estas figuras delictivas aconsejan la utilización de criterios o parámetros que denoten la presencia de un móvil de odio o discriminación, que pueden venir referidos a la víctima de la acción, al autor de la misma o al contexto en el que se desarrollan las conductas analizadas, en los términos expuestos en el apartado 2.6 de esta Circular. En todo caso, la constatación de uno o varios de estos indicadores de "polarización radical" debe sugerir la existencia de un delito de odio que, como tal, habrá de ser confirmado o descartado a través de la correspondiente investigación.

7ª El delito del art. 510.1.a) CP (fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia) exige que se inste o se anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios, de forma que

exista el riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo. No entra en la tipicidad penal la mera exposición del discurso del odio sino su promoción pública.

Conforme a la nueva redacción no se exige la incitación a un acto delictivo, ya que el odio o la hostilidad son sentimientos que no necesariamente pueden reconducirse a figuras tipificadas penalmente. Del mismo modo, no es necesario que se promueva la realización de un acto concreto, puesto que basta la incitación indirecta. Para el caso de que, tras una incitación directa, se produzca un hecho delictivo concreto, la conducta podrá ser perseguida como inducción del art. 28, párrafo segundo, apartado a) CP, con la agravante, en su caso, prevista en el art. 22.4ª CP.

En principio, una sola acción podría ser constitutiva de delito, siempre que se colmaran los elementos típicos. A su vez, la realización de diversas acciones puede entenderse como constitutiva de un solo delito, valorándose en tal caso la concurrencia de un dolo unitario para la infracción del mismo bien jurídico protegido. Lo mismo ocurriría en el caso de una o diversas acciones cometidas por más de un motivo discriminatorio, si va dirigido a un colectivo concreto.

El carácter personalísimo del bien jurídico protegido impediría la apreciación de un delito continuado en el caso de varias acciones contra colectivos diversos y/o por motivos diferentes, que se sancionarán conforme a las reglas del concurso real de delitos.

Estas reglas concursales son aplicables, mutatis mutandis, a todas las figuras delictivas recogidas en el art. 510 CP, con las excepciones que se irán indicando en las siguientes conclusiones.

8ª El delito del art. 510.1.b) CP (elaboración, tenencia y/o difusión de soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia) tiene como objeto cualquier escrito o soporte, debiendo englobar a los de carácter audiovisual o electrónico. Lo relevante es que su contenido sea objetivamente idóneo para fomentar, promover o incitar, directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, parte del mismo o alguno de sus integrantes, por los motivos discriminatorios anteriormente descritos.

Si el material no sólo es idóneo, sino que además se utiliza para fomentar el odio, la conducta queda integrada en el art. 510.1.a) CP, por aplicación del principio de progresión delictiva.

Dado que el tipo no exige que se haya consumado la distribución, se deberá extremar la cautela ante determinados comportamientos, y muy particularmente en el caso de la posesión con la finalidad de distribución. Se trata de sancionar conductas que pongan en riesgo el bien jurídico protegido, es decir, cuando se puedan englobar en un contexto en el que sea factible generar un clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia contra determinados colectivos.

9ª El delito del art. 510.1.c) CP (negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad) exige que, en primer lugar, estas conductas vengan referidas a alguno de los colectivos ya descritos, como en el resto de tipos penales contenidos en el art. 510 CP; y en segundo lugar, la concurrencia de un elemento tendencial que condiciona de forma significativa la tipicidad penal, consistente en que la negación, trivialización grave o enaltecimiento “promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación” contra el colectivo, grupo o integrante del mismo.

Este segundo elemento no debe interpretarse exclusivamente en un sentido subjetivo o intencional, como mera tendencia de quien expresa opiniones de odio. Se trata de valorar si las conductas analizadas en cada caso son susceptibles de generar o no una situación objetiva de peligro o riesgo de que se puedan cometer actos de violencia, hostilidad, discriminación u odio contra un determinado colectivo o una parte o individuo del mismo.

10ª El delito del art. 510.2.a) CP (humillación, menosprecio o descrédito contra la dignidad de las personas) engloba, a su vez, dos tipos de conductas. En el primer inciso se contiene una infracción de resultado como es la de “lesionar la dignidad” de determinados grupos o personas, por motivos

discriminatorios, “mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito”. El segundo inciso recoge una fórmula similar a la prevista en el art. 510.1.b) CP, es decir, la fabricación o la puesta a disposición de terceros, pero referida a un material que sea “idóneo para lesionar la dignidad” de esos mismos grupos o personas.

En el primer caso, al tratarse de un delito de resultado y no de peligro abstracto o hipotético, los actos delictivos cometidos individualmente respecto de personas integradas en el colectivo que afecten a otros bienes jurídicos protegidos serán castigados mediante las reglas generales previstas para el concurso ideal (art. 77, apartados 1 y 2 CP).

La concurrencia de este tipo con cualesquiera otras conductas que también protegen la dignidad de las personas se habrá de resolver como concurso de normas, por la vía del artículo 8.1 CP, en el que la norma especial se considera que es el artículo 510.2.a) CP por su más específico y completo ámbito de protección.

En el segundo caso, basta que el material sea “idóneo” para la lesión del bien jurídico protegido. Las conductas son idénticas a las recogidas en la letra b) del artículo 510.1 CP, y vienen referidas a los mismos objetos materiales y motivaciones discriminatorias. No obstante, los soportes han de representar una humillación, menosprecio o descrédito de carácter “grave”, elemento esencialmente valorativo que ha de ser ponderado en cada caso concreto, conforme a los criterios generales expuestos en esta Circular.

11ª El delito del art. 510.2.b) CP (enaltecimiento o justificación del delito de odio) prescinde de la exigencia de un ánimo incitador en esta modalidad sui generis de apología, al que solo se da entrada a través del subtipo agravado previsto en el párrafo segundo del art. 510.2.b) CP. Basta, por tanto, la realización de las conductas de “enaltecer” o “justificar” por motivos discriminatorios para la aplicación de este art. 510.2.b) CP. No obstante, la exigencia de que la conducta se realice “por cualquier medio de expresión pública o de difusión”, unido a la necesidad de que el bien jurídico protegido sea afectado, al menos, potencialmente, determina la exigencia de que la conducta tenga una cierta entidad o relevancia.

La efectiva promoción o favorecimiento de un clima de hostilidad, odio, violencia o discriminación hacia determinados colectivos, determinará la agravación penológica prevista en el segundo párrafo del art. 510.2.b) CP.

12ª El tipo agravado del art. 510.3 (difusión mediática) es aplicable a todos los supuestos anteriores y se justifica por la constatación de que la utilización de las nuevas tecnologías tiene una enorme potencialidad expansiva susceptible de generar un aumento del perjuicio a las víctimas de los delitos, lo que supone un mayor desvalor de la acción que, en coherencia, puede justificar una agravación de la pena.

El carácter público de las conductas recogidas en los arts. 510.1 y 2 CP deberá referirse a los supuestos de difusión del mensaje a una colectividad, pero sin el uso de medios de comunicación masiva. Por el contrario, el art. 510.3 CP se refiere exclusivamente a sistemas objetivamente adecuados para llegar a un número indeterminado de personas, que hayan tenido la posibilidad real de haber accedido al mensaje difundido masivamente.

13ª El tipo agravado del art. 510.4 CP (alteración de la paz pública o creación de un grave sentimiento de inseguridad o temor), que también es aplicable a todos los apartados anteriores, contempla dos supuestos diferentes entre sí.

Por un lado, la alteración de la paz pública es un concepto más amplio que el de orden público, por cuanto hace referencia al conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia y de los derechos de los ciudadanos, y no sólo al funcionamiento ordinario de las instituciones.

Por otro lado, el sentimiento de inseguridad o temor -que ha de ser grave- tiene una connotación personal o individual que lo diferencia del “clima de odio”, que es un concepto de carácter general o colectivo.

En todo caso, no se sanciona la creación del “grave sentimiento de inseguridad o temor”, sino que la conducta sea “idónea” para generar ese sentimiento.

14ª Los/las Sres./Sras. Fiscales deberán instar que la suspensión de la ejecución de las penas, en el caso de que proceda, quede condicionada al cumplimiento de alguna de las prohibiciones y deberes recogidos en el art. 83.1 CP, y más en concreto, de la prevista con el número 6ª, es decir, “participar en programas (...) de igualdad de trato y no discriminación” que contemplen una formación sobre derechos humanos y el debido respeto a la diversidad de las personas por los motivos discriminatorios reseñados en el art. 510 CP.

Al margen de lo anterior, se podrá interesar la adopción de alguna otra de las condiciones recogidas en el art. 83.1 como las prohibiciones de aproximación, comunicación, contacto o residencia contempladas en los números 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del citado precepto.

15ª La agravante prevista en el art. 22.4ª CP se construye a partir de un catálogo taxativo de motivaciones discriminatorias, lo que impide apreciarla en otros supuestos no contemplados en el precepto, por muy reprochables que sean.

El móvil discriminatorio ha de concurrir en relación de causa-efecto con la conducta realizada, lo que exigirá probar no solo el hecho delictivo y la participación del acusado, sino también la intencionalidad del autor, sobre la base de un juicio de inferencia que podrá venir facilitado mediante los indicadores de polarización que se exponen en el apartado correspondiente de esta Circular.

Sin embargo, pese a la naturaleza subjetiva de la agravante, la misma no sólo operará cuando la cualidad personal objeto del móvil discriminatorio concorra en el sujeto pasivo, dado que lo relevante es que es que el sujeto actúe por alguno de los motivos contemplados en el art. 22.4ª CP, no la condición de la víctima.

En consecuencia, los/las Sres./Sras. Fiscales apreciarán la agravante de discriminación “por asociación”, en los supuestos de una víctima que tenga relación con el colectivo de que se trate, aunque no forme parte del mismo y la agravante de discriminación “por error” en la percepción del sujeto activo sobre la pertenencia de la víctima a un determinado grupo.

La apreciación del art. 510 CP es incompatible con la aplicación de la agravante del art. 22.4ª CP.

16ª La pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, contemplada en el art. 510.5 CP, tiene una finalidad de protección de la infancia y la juventud, y no requiere que la conducta haya sido realizada en el ámbito propio de la actividad que va a ser objeto de privación.

17ª Las consecuencias accesorias previstas en el art. 510.6 CP (destrucción, borrado o inutilización de soportes, retirada de los contenidos difundidos a través de TICs, bloqueo de acceso a internet o interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información) podrán ser también solicitadas como medida cautelar, con apoyo en el art. 13 LECrim, en el art. 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del comercio electrónico y en los arts. 127 octies CP, 367 bis y 367 ter LECrim.

Dado que se trata de delitos perseguibles de oficio, los/las Sres./Sras. Fiscales instarán durante la instrucción de la causa y tan pronto resulten de la misma los datos y presupuestos necesarios, la adopción de aquellas medidas de carácter cautelar que sean eficaces para evitar la permanencia de la actividad

delictiva en términos tales que supongan una renovada lesión de los derechos de las víctimas dignos de protección.

Respecto al bloqueo del acceso al servicio o su interrupción deberán seguirse las pautas contenidas en la Circular 8/2015, de 21 de diciembre, sobre delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015.

De igual manera podrá hacerse uso de la medida de aseguramiento recogida en el art. 588 octies LECrim, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

18ª Para la atribución de responsabilidad penal a una persona jurídica (art. 510 bis CP) es necesario remitirse a los criterios expuestos en la Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, así como en las diversas sentencias del Tribunal Supremo que han ido conformando los parámetros generales para la aplicación de esta novedosa figura.

9. Denuncia y primera atención a víctimas de delitos de odio

Fuente institucional: Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio.

POR QUÉ SE INCLUYE

La Guía ofrece una síntesis práctica sobre la denuncia de los delitos de odio, la información que resulta relevante aportar y las principales pautas de atención y actuación policial. Su inclusión permite abordar el momento de la denuncia desde una doble perspectiva: facilitar a la víctima el acceso a los mecanismos de protección y ayudar a que desde las primeras actuaciones se identifiquen y documenten los elementos que puedan resultar relevantes para investigar una posible motivación discriminatoria.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Conocer las distintas vías disponibles para denunciar o comunicar un posible delito de odio.
- ▶ Identificar la información y los elementos de prueba que pueden resultar relevantes desde las primeras actuaciones.
- ▶ Comprender la importancia de una atención respetuosa, comprensible y adaptada a las necesidades de la víctima.
- ▶ Reconocer los principales indicadores que pueden orientar la investigación de una posible motivación discriminatoria.
- ▶ Conocer los recursos de asistencia, acompañamiento y derivación disponibles para las víctimas.
- ▶ Comprender la importancia de la correcta elaboración, remisión y codificación de las diligencias policiales.

Nota práctica: Una denuncia por un posible delito de odio debe recoger tanto el hecho investigado como los elementos que puedan revelar una motivación discriminatoria. Expresiones pronunciadas, símbolos, imágenes, mensajes, publicaciones, testigos, antecedentes, lugar y fecha de los hechos u otras circunstancias contextuales pueden resultar relevantes. Estos elementos deben documentarse y comprobarse, sin considerarlos aisladamente como prueba concluyente de la motivación.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: La Guía traslada a la práctica de la denuncia varios contenidos centrales del manual del Consejo de Europa, especialmente la atención centrada en la víctima, la identificación de indicadores de prejuicio, la recogida temprana de información y pruebas y la derivación a servicios especializados de asistencia y apoyo.

1. ¿QUÉ ES UN DELITO DE ODIO Y EL DISCURSO DE ODIO?

DELITO DE ODIO

Cualquier delito contra las personas o las propiedades, donde la víctima o el objetivo de la infracción se elige, por su real o percibida conexión, apoyo o pertenencia a un grupo que se basa en una característica común de sus miembros, como su raza, el origen nacional o étnico, idioma, color, religión, sexo, edad, discapacidad intelectual o física, orientación sexual u otro factor similar (OSCE 2013).

DISCURSO DE ODIO

El discurso de odio consiste en fomentar, promover o incitar, directa o indirectamente, al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona por razón de su

pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Los delitos de odio están basados en estereotipos, prejuicios e intolerancia hacia sectores de la población potencialmente vulnerables.

2. ¿CÓMO Y DÓNDE DENUNCIARLO?

Si eres víctima de un delito de odio, puedes denunciar en dependencias de Policía Nacional o Guardia Civil o llamar a los números de emergencias.

También puedes comunicar un delito de odio que hayas sufrido o presenciado a través de ALERTCOPS. Se trata de una aplicación de móvil gratuita que actúa de canal de comunicación con la Policía Nacional y la Guardia Civil. Notifica los hechos de manera rápida y discreta.

También puedes denunciar los hechos ante la Fiscalía para los delitos de odio y contra la discriminación de tu provincia, o bien en el Juzgado de Instrucción correspondiente.

Información que resulta importante facilitar al denunciar

Cuando denuncies, es importante que facilites los máximos detalles posibles, incluyendo:

- ▶ Descripción del autor: por ejemplo, vestimenta, tatuajes, relación con grupos ultras o colectivos hostiles, banderas o símbolos que portaba.
- ▶ Expresiones y comentarios del autor, lo más exactas posible.
- ▶ Si estas acciones ocurrieron en fechas conmemorativas o cerca de lugares de culto o espacios frecuentados por colectivos potencialmente vulnerables.
- ▶ Parte médico en caso de lesiones.
- ▶ Fotografías, vídeos, capturas de pantalla, testigos, etc.
- ▶ Otra información relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Tu testimonio es privado, pero si lo deseas, puedes estar acompañado en el momento de la denuncia.

3. OTROS RECURSOS EXISTENTES

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito son un servicio público y gratuito que existe en todas las Comunidades Autónomas y cuya asistencia no está condicionada a la previa presentación de una denuncia.

Ofrecen información a las víctimas sobre el procedimiento para interponer denuncia, prestación de asistencia psicológica, acompañamiento a las diligencias judiciales, orientación sobre recursos sociales existentes, etc.

Además, algunas organizaciones del ámbito civil también ofrecen asistencia a víctimas o testigos de delitos de odio, proporcionando apoyo y acompañamiento especializado en todas las fases del proceso, asesoramiento legal, apoyo emocional, etc.

4. RECOMENDACIONES PARA LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

El protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación es la herramienta para abordar la actuación policial en los delitos de odio.

1) ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN A VÍCTIMAS

- ▶ La víctima podrá estar acompañada por abogado o persona de confianza que designe durante su toma de declaración.

- ▶ La información sobre los derechos que le asisten debe ser facilitada a la víctima desde un primer momento, de manera detallada y comprensible.
- ▶ La naturaleza del delito de odio y/o la situación personal de la víctima las coloca en muchas ocasiones en una situación de desprotección. Por ello se recomienda que, en la medida de lo posible, se tome declaración en un lugar que garantice privacidad y respete su intimidad.
- ▶ Para una asistencia integral, es necesario informar a la víctima de otros servicios disponibles, como las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito correspondiente y organizaciones del tercer sector especializadas en el apoyo y atención a víctimas de discriminación.

2) ELABORACIÓN DEL ATESTADO

Es imprescindible reflejar los indicadores de polarización en las diligencias elaboradas. Estos son el conjunto de indicios que deben ser recopilados e incorporados al atestado policial para dotar a fiscales y jueces de suficientes indicios racionales de criminalidad sobre la comisión de un delito de odio.

- ▶ La percepción de la víctima.
- ▶ La pertenencia de la víctima a un grupo potencialmente vulnerable.
- ▶ Discriminación y odio por asociación.
- ▶ Expresiones o comentarios del autor (racistas, xenófobos, homófobos, etc.).
- ▶ Estética del autor, tatuajes, vestuario.
- ▶ Propaganda, estandartes, banderas, pancartas extremistas o radicales.
- ▶ Antecedentes policiales del autor.
- ▶ Que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o establecimiento de un colectivo potencialmente vulnerable.
- ▶ Pertenencia o relación del autor con grupos ultras.
- ▶ Relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra determinados colectivos.
- ▶ Aparente gratuidad de los actos violentos.
- ▶ Enemistad entre grupos de víctima y autor.
- ▶ Fecha significativa para la comunidad o colectivo vulnerable.
- ▶ Fecha que conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el autor.
- ▶ Información relevante sobre el infractor en fuentes abiertas de información como internet, redes sociales, foros, grabaciones, etc.

3) REMISIÓN DEL ATESTADO

- ▶ El atestado deberá ser remitido al Fiscal Delegado Provincial para los delitos de odio y contra la discriminación, aun sin autor conocido.
- ▶ Es conveniente reseñar en la portada del mismo que los hechos pueden ser constitutivos de un delito de odio.
- ▶ Si hubiera encartados menores de edad en las diligencias, se dará cuenta, además, al Fiscal de Menores, y se comunicarán al Juzgado de Instrucción correspondiente los hechos investigados.

4) REGISTRO ESTADÍSTICO

Para tener una visión lo más amplia y completa posible de los delitos de odio en nuestro país, es imprescindible el correcto registro de las diligencias.

Para ello, se codificará el tipo de hecho y el ámbito o contexto delictivo (motivo discriminatorio).

5. Claves para la formación policial

- ▶ La denuncia debe permitir identificar no solo el hecho delictivo base, sino también la posible motivación discriminatoria.

- ▶ La atención inicial influye directamente en la confianza de la víctima y en la cantidad y calidad de la información que puede aportar.
- ▶ La privacidad, la comprensión de la información y la posibilidad de acompañamiento son elementos relevantes en la primera atención.
- ▶ Los indicadores de polarización no sustituyen la investigación: orientan la necesidad de investigar la posible motivación discriminatoria.
- ▶ Las expresiones literales, símbolos, fechas, lugares, vínculos y contenido digital pueden ser relevantes para acreditar la motivación.
- ▶ La derivación a Oficinas de Asistencia a las Víctimas y a entidades especializadas forma parte de una respuesta integral.
- ▶ La correcta codificación policial es necesaria para que los datos oficiales reflejen adecuadamente la dimensión del fenómeno.

10. Intervención policial informada sobre el trauma

Fuente institucional y técnica: Guía de Actuación para la Asistencia a Víctimas de Delitos de Odio: Trauma y Factores de Estrés. Ministerio del Interior / ONDOD.

POR QUÉ SE INCLUYE

La Guía aporta conocimientos básicos sobre las posibles respuestas psicológicas asociadas a experiencias traumáticas y su influencia en la conducta, las emociones, la memoria y la capacidad de relatar los hechos. Su contenido resulta especialmente útil para la primera atención y la toma de declaración, al ayudar a comprender determinadas reacciones de las víctimas y ofrecer pautas para adaptar la intervención policial a sus necesidades sin incrementar el riesgo de victimización secundaria.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Conocer las principales reacciones asociadas al estrés agudo y postraumático que pueden manifestarse durante la intervención policial.
- ▶ Comprender que determinadas respuestas relacionadas con el trauma, incluida la disociación o las dificultades para organizar y recuperar recuerdos, pueden influir en el relato sin permitir por sí solas extraer conclusiones sobre su credibilidad.
- ▶ Favorecer un entorno de seguridad y adaptar el lenguaje, el ritmo y la formulación de preguntas a las necesidades de la víctima.
- ▶ Utilizar, cuando resulte adecuado, el relato libre, la escucha activa, las pausas y las preguntas abiertas.
- ▶ Identificar necesidades inmediatas de asistencia médica, protección y seguridad, información jurídica y apoyo psicosocial para facilitar, cuando proceda, la correspondiente derivación.

Nota práctica: Una persona que ha vivido una experiencia traumática puede presentar silencios, dificultades de concentración, evitación, alteraciones emocionales o dificultades para organizar y recuperar determinados recuerdos. Estas reacciones no permiten, por sí solas, extraer conclusiones sobre la credibilidad del relato. La función policial no es realizar un diagnóstico clínico, sino reconocer que el trauma puede influir en la interacción y adaptar la intervención para facilitar la comunicación, proteger a la víctima y evitar actuaciones que puedan incrementar su malestar.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: La Guía desarrolla, desde la práctica policial, el enfoque centrado en la víctima presente en el manual del Consejo de Europa. Sus contenidos resultan especialmente relevantes para la comunicación y la entrevista, la generación de confianza, la adaptación de la intervención a las necesidades individuales, la prevención de la victimización secundaria y la obtención de información de calidad.

1. ¿QUÉ SON LOS DELITOS DE ODIO? INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en su Decisión núm. 4/03 conceptualiza los delitos de odio como toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido se elige por su real o percibida conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Este grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su «raza», real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual u otro factor similar.

España es un Estado miembro de la OSCE, por lo que asume, junto al resto de los países que la conforman, el compromiso de garantizar que las víctimas de delitos por odio estén protegidas, tengan pleno acceso a la justicia y puedan recibir el apoyo que necesitan de forma específica e individualizada.

La experiencia de victimización y las necesidades individuales que puedan derivarse implican necesariamente la adecuación de la asistencia policial para dar continuidad a la importante labor que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La guía va dirigida a profesionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen con víctimas de delitos de odio. Pretende fomentar una actitud sensible al trauma, facilitar la detección de las principales características del trastorno por estrés agudo (TEA) y del trastorno de estrés postraumático (TEPT) y conocer, de manera básica y simplificada, su influencia en los estados emocionales y cognitivos de las víctimas para adaptar las estrategias de intervención policial a sus necesidades específicas.

2. ¿CÓMO PUEDE AFECTAR PSICOLÓGICAMENTE EL DELITO DE ODIO A UNA VÍCTIMA?

Los delitos de odio repercuten emocionalmente en las víctimas propiciando diversas afectaciones psicológicas en función de variables individuales, relacionales, sociales y contextuales. Pueden presentarse, con distinta intensidad, reacciones emocionales como miedo, negación, aislamiento o autoinculpación. Algunas víctimas consiguen generar resiliencia de su experiencia traumática; otras pueden llegar a presentar problemas de salud mental, entre los que destacan por su prevalencia el TEA y el TEPT.

Las víctimas de delito de odio se diferencian de otras víctimas, fundamentalmente, porque existe una manifestación clara del rechazo a su propia identidad: son intencionalmente seleccionadas por alguna característica específica. La propia naturaleza del delito puede provocar un mayor impacto emocional y cognitivo, tanto en la víctima como en su comunidad de pertenencia.

Reacciones emocionales comunes

- ▶ **MIEDO Y TERROR:** el temor, propio o por familiares, puede ocasionar que algunas personas dejen de realizar actividades cotidianas.
- ▶ **NEGACIÓN:** algunas víctimas optan por no hablar de los hechos por temor a que aumenten las agresiones si denuncian; otras atribuyen lo ocurrido a causas distintas del odio por prejuicios.
- ▶ **AISLAMIENTO:** algunas víctimas pueden sentirse solas y aisladas al percibir falta de preocupación social o incluso justificación de estas conductas.
- ▶ **AUTOINCUPLACIÓN:** determinadas personas pueden interiorizar estereotipos y prejuicios y culpabilizar su propia conducta por la agresión.
- ▶ **PROBLEMAS DE SALUD MENTAL:** pueden aparecer ansiedad, depresión, trastornos de pánico y TEPT; algunas personas también pueden reaccionar con ira, violencia o represalias.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los profesionales que con mayor frecuencia interactúan en primera instancia con las víctimas de un suceso traumático. El establecimiento de relaciones de confianza y confidencialidad puede favorecer que la víctima se sienta protegida y segura para denunciar y que comparta detalles útiles para interpretar su respuesta emocional y ofrecer apoyos específicos.

3. TRASTORNO POR ESTRÉS AGUDO Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO

Según la guía, el trauma psicológico puede desarrollarse tras la exposición a un evento repetitivo, único, múltiple o de larga duración. El TEA puede presentar síntomas de reexperimentación, evitación, cognición o humor negativos e hiperalerta. También pueden detectarse síntomas disociativos, como despersonalización o desrealización.

El TEA y el TEPT comparten sintomatología y pueden causar malestar significativo o deterioro en áreas importantes de la vida cotidiana. La guía señala que una diferencia relevante entre ambos es la duración de los síntomas: si perduran más de un mes, la víctima podría presentar TEPT.

La motivación de los delitos de odio se sustenta en discriminación, prejuicios, rechazo, humillación, amenazas o agresiones psicológicas o físicas. Aunque no siempre exista lesión grave o amenaza para la vida, estas experiencias pueden desbordar la capacidad de afrontamiento de la víctima y precipitar sintomatología relacionada con trauma y factores de estrés.

Las reacciones psicológicas pueden alterar el comportamiento de la víctima y repercutir en su capacidad de recordar los hechos, enfrentarse al miedo y afrontar las consecuencias de declarar contra sus agresores.

Preguntas orientativas que recoge la guía

- ▶ ¿Crees que lo ocurrido es lo peor que te ha sucedido en la vida?
- ▶ ¿Se han producido incidentes similares en otras ocasiones?
- ▶ ¿Has temido por tu vida o a resultar gravemente herido? ¿Y por alguno de tus familiares?
- ▶ ¿Piensas en los sucesos o los revives de forma involuntaria?
- ▶ ¿Recordar los sucesos te ha ocasionado alguna vez problemas importantes con otras personas?

4. APRENDIENDO A DETECTAR LOS SÍNTOMAS DEL ESTRÉS AGUDO Y POSTRAUMÁTICO

Los síntomas pueden variar en función del hecho traumático y del daño producido. La guía los agrupa en síntomas intrusivos, de evitación, negativos y de alerta. Las preguntas de apoyo deben formularse únicamente cuando sean necesarias para obtener información suficiente y nunca a modo de interrogatorio.

Síntomas intrusivos

- ▶ Recuerdos recurrentes, involuntarios y angustiosos.
- ▶ Sueños angustiosos y recurrentes relacionados con lo sucedido.
- ▶ Reexperimentación del suceso como si volviera a ocurrir.
- ▶ Angustia intensa o prolongada ante personas o lugares que recuerdan la experiencia.
- ▶ Síntomas físicos asociados a esa angustia.

Síntomas de evitación

- ▶ Esfuerzo por evitar pensamientos, sentimientos o sensaciones físicas relacionadas con el hecho.
- ▶ Esfuerzo por evitar personas, lugares u objetos que despierten recuerdos de la experiencia.
- ▶ Posible amnesia disociativa respecto de partes o de toda la información relacionada con la vivencia traumática.

Síntomas negativos

- ▶ Dificultad para recordar partes importantes de la experiencia.
- ▶ Pensamientos negativos sobre uno mismo, otras personas o el mundo.
- ▶ Culpa, tristeza, enfado, vergüenza o temor.
- ▶ Menor interés por actividades habituales.
- ▶ Distanciamiento de personas allegadas.
- ▶ Sensación de bloqueo o incapacidad para experimentar emociones positivas.

Síntomas de alerta

- ▶ Irritabilidad o agresividad.
- ▶ Conductas imprudentes o autodestructivas.
- ▶ Nerviosismo e hiperalerta.

- ▶ Sobresaltos frecuentes.
- ▶ Dificultades de concentración.
- ▶ Alteraciones del sueño.

Manifestaciones posibles

La guía explica que las reacciones pueden manifestarse a nivel cognitivo, emocional, físico y conductual: problemas de memoria, pensamientos negativos, culpa o vergüenza; miedo, ansiedad, desesperanza, ira o tristeza; hiperactivación, temblores, llanto, alteraciones del sueño o agotamiento; y conductas autodestructivas, compulsivas o de alto riesgo.

Debe tenerse en cuenta que la disociación y el procesamiento de la memoria traumática pueden afectar a la percepción de credibilidad de las víctimas. Factores de vulnerabilidad añadidos —como discapacidad intelectual, minoría o edad avanzada, diferencias culturales, lingüísticas, de valores o creencias— pueden dar lugar a comportamientos paradójicos difíciles de comprender.

La guía recuerda la posibilidad de contar con la figura del facilitador o facilitadora cuando la víctima requiera apoyos para facilitar su comprensión, así como con la asistencia integral jurídica, psicológica y social de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

5. INTERVENCIÓN POLICIAL

La intervención policial, vertida en su totalidad en el atestado policial, tiene dos objetivos fundamentales:

- ▶ Contribuir a la salud emocional de la víctima. Las buenas prácticas durante el procedimiento policial y judicial pueden ser relevantes en la recuperación del trauma.
- ▶ Obtener la información más completa posible para evitar la revictimización en declaraciones posteriores e investigar el delito.

Durante la fase de información y toma de declaración, la comunicación con la víctima debe realizarse en un lenguaje sencillo y accesible, adaptándose a sus características y necesidades.

Aspectos que deben tenerse en consideración

- ▶ Edad.
- ▶ Madurez.
- ▶ Alfabetización.
- ▶ Habilidades lingüísticas.
- ▶ Estado emocional.
- ▶ Capacidad cognitiva.

La guía recomienda crear un entorno seguro, sin distracciones ni interrupciones, y mantener separada a la víctima de los autores. También recuerda la aplicación de las previsiones del Estatuto de la víctima del delito y señala que, si fuera posible, puede preguntarse a la víctima si se siente más cómoda hablando con alguien del mismo sexo.

Trato con la víctima: prácticas recomendadas

- ▶ Tener paciencia durante la recogida de la denuncia, ya que la capacidad de recordar puede verse afectada por el trauma psicológico.
- ▶ Mantener una actitud de escucha activa durante la narración de los hechos.
- ▶ Observar la gestión de las emociones y realizar las pausas y descansos necesarios.
- ▶ Si los síntomas dificultan la continuación, valorar ejercicios de reconducción y estabilización.
- ▶ Si existe dificultad para responder a una pregunta, intentarlo más adelante o reformularla desde otro punto de vista.
- ▶ Utilizar el nombre de la víctima para dirigirse a ella.

- ▶ Mantener contacto visual como elemento de escucha activa y empatía.
- ▶ Crear un entorno sensible y permitir que la víctima explique aquello que considera seguro contar.

Conductas que deben evitarse

- ▶ Juzgar, valorar o cuestionar la declaración de la víctima.
- ▶ Minimizar la gravedad de los hechos.
- ▶ Interrumpir la declaración.
- ▶ Abandonar la sala sin ofrecer una explicación.
- ▶ Utilizar lenguaje que culpabilice a la víctima, por ejemplo, preguntando por qué estaba allí, por qué actuó de determinada manera o por qué no huyó.
- ▶ Realizar preguntas innecesarias sobre la vida privada de la víctima.
- ▶ Comentarios o lenguaje no verbal que denoten impacto o repugnancia; la actitud debe ser empática pero neutral.
- ▶ Un entorno de excesiva formalidad.

6. ENTREVISTA POLICIAL Y RECOGIDA DE LA DENUNCIA

Durante la primera entrevista, los temas centrales serán la salud de la víctima, su seguridad y los elementos del delito. La entrevista se realizará durante el tiempo estrictamente necesario y con una actitud fundamentalmente de escucha activa, respeto y empatía.

1. Establecimiento de la relación interpersonal

- ▶ Presentarse y explicar quién recogerá la denuncia y qué función desempeña.
- ▶ Comenzar, cuando resulte adecuado, con un tema neutro de conversación.
- ▶ Proporcionar un entorno seguro y reforzar la confianza, confidencialidad, protección y seguridad.
- ▶ Explicar el proceso de entrevista y hacer saber a la víctima que es la protagonista.

2. Incentivar la recuperación de información en la memoria

La guía propone situar mentalmente a la víctima en el contexto de los hechos y darle tiempo para recordar qué hizo en los momentos previos, dónde estuvo y cómo era el lugar y la vivencia de los hechos.

3. Relato libre

- ▶ Indicar a la víctima que relate lo sucedido, siendo ella quien hable y la persona entrevistadora quien escuche.
- ▶ No interrumpir. Si surge una cuestión de interés, anotarla y plantearla después del relato libre.
- ▶ Utilizar únicamente intervenciones que animen a continuar, refuercen la conducta o parafraseen como expresión de escucha activa.
- ▶ Respetar los silencios, aunque resulten incómodos, para permitir que la víctima continúe expresándose.

4. Preguntas

Si tras el relato libre queda información por aclarar, se formularán las preguntas necesarias sin convertir la entrevista en un interrogatorio y prestando especial atención a evitar preguntas que sugieran información.

- ▶ Preguntas abiertas: centradas en la experiencia y percepción de los hechos, sin sugerir respuestas; breves, sencillas, una por una y evitando lenguaje técnico.
- ▶ Preguntas específicas: orientadas a concretar dónde, qué, cuándo, quién y por qué.
- ▶ Preguntas cerradas (las que se responden con «sí» o «no»): deben evitarse y utilizarse solo excepcionalmente.

- ▶ En ningún caso deben formularse preguntas guiadas que puedan provocar sugestión o recuerdo erróneo.

5. Cierre de la entrevista

- ▶ Resumir los puntos clave utilizando las palabras de la víctima y permitirle corregir errores.
- ▶ Ofrecer a la víctima la oportunidad de formular preguntas.
- ▶ Comprobar que la información recibida ha sido útil y comprendida.
- ▶ Explicar el proceso policial y judicial posterior y gestionar las expectativas de manera realista.
- ▶ Reconocer el esfuerzo de la víctima para denunciar y agradecer la información aportada.

7. PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y VALORACIÓN DE NECESIDADES

Si la víctima debe ser entrevistada nuevamente, la guía recomienda que, en la medida de lo posible, lo haga la misma persona que realizó la primera entrevista.

Durante la recogida de la denuncia es importante realizar una evaluación inicial aproximada de las necesidades específicas de la víctima:

- ▶ Asistencia médica.
- ▶ Protección y seguridad.
- ▶ Asesoramiento jurídico.
- ▶ Apoyo emocional y psicosocial.

Para esta valoración deben tenerse en cuenta la gravedad del delito y la violencia sufrida; la edad, sexo, género y condiciones sociales, económicas, culturales y étnicas de la víctima; la relación entre autor y víctima; los apoyos sociales y emocionales; y la disponibilidad y coordinación de los servicios sociales.

Recursos para la atención integral

En función de la valoración inicial policial, podrán ofrecerse recursos personalizados adaptados a las necesidades de la víctima. La guía recomienda disponer en cada localidad de información actualizada sobre los recursos existentes y consultar también a la propia víctima sobre sus preferencias y necesidades.

La información sobre recursos debe poder ofrecerse en formato digital y físico. Esta fase tiene especial relevancia para evitar que la víctima se sienta desamparada a nivel social, judicial, emocional o psicológico una vez finalizado el proceso de denuncia.

8. ANEXO 1. EJERCICIOS DE RECONDUCCIÓN

En el transcurso de la entrevista, la víctima puede reexperimentar situaciones vividas durante el hecho delictivo, alterando su estado emocional y dificultando la continuación. La guía propone ejercicios destinados a recomponer y estabilizar progresivamente a la víctima.

Ejercicio 1: Contar respiraciones

- ▶ Sentarse cómodamente con la columna recta y la cabeza ligeramente inclinada hacia delante.
- ▶ Cerrar los ojos.
- ▶ Contar despacio mentalmente hasta cinco en cada inhalación y en cada exhalación.
- ▶ Comenzar el ejercicio exhalando.

Si la persona cuenta demasiado rápido, el entrevistador puede ayudar contando despacio hasta cinco. La secuencia se repetirá tantas veces como se considere necesario.

Ejercicio 2: Momento presente

- ▶ Mirar un objeto del entorno y describirlo.
- ▶ Nombrar tres sonidos que pueda escuchar.

- ▶ Tocar tres cosas que tenga a su alcance y describir su textura.

9. ANEXO 2. TIPOS DE PREGUNTAS

La guía incluye ejemplos de preguntas que pueden utilizarse durante la entrevista, distinguiendo entre abiertas, específicas y cerradas:

- ▶ ¿Podrías explicar un poco más...?
- ▶ Has comentado que... (parafrasear) ¿Recuerdas algo más...?
- ▶ ¿Podrías describir el aspecto físico de las personas que...?
- ▶ ¿Qué me puedes decir de...?
- ▶ ¿Qué recuerdas haber sentido física y emocionalmente?
- ▶ ¿Cuáles fueron tus reacciones?
- ▶ ¿Hubo algún impedimento para salir de la situación?
- ▶ ¿Dónde te encontrabas el momento previo a la situación?
- ▶ ¿Has sufrido alguna lesión?
- ▶ ¿Recibiste insultos durante el ataque?
- ▶ ¿Podrías distinguir quién inició la pelea?

10. ANEXO 3. RECURSOS

La guía remite a recursos de apoyo para víctimas de delitos de odio, entre ellos el mapa interactivo de recursos de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, el correo informativo de asistencia de la ONDOD, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito y la propia Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio.

Nota: se recomienda verificar periódicamente que las direcciones electrónicas y los enlaces indicados en la guía continúan vigentes.

11. Claves para la formación policial

- ▶ Una declaración fragmentada, con silencios o dificultades de recuerdo, no debe interpretarse automáticamente como falta de credibilidad.
- ▶ La actuación policial no tiene por finalidad diagnosticar TEA o TEPT, sino reconocer posibles efectos del trauma y adaptar la intervención.
- ▶ El relato libre, la escucha activa y las preguntas no sugestivas favorecen la obtención de información y reducen el riesgo de revictimización.
- ▶ La salud y la seguridad de la víctima deben valorarse junto con las necesidades probatorias de la investigación.
- ▶ La explicación de los pasos posteriores y la derivación a recursos especializados forman parte de una respuesta policial centrada en la víctima.
- ▶ Las necesidades son individuales: no todas las víctimas reaccionan de la misma manera ni requieren los mismos apoyos.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa

Este apartado refuerza especialmente el enfoque centrado en la víctima del manual del Consejo de Europa. Complementa la recogida de la denuncia y de las pruebas al explicar cómo el trauma puede influir en la comunicación, la memoria, la conducta y la percepción de credibilidad.

Aplicación específica a víctimas LGTBI+

En el marco del anexo, estas pautas deben aplicarse teniendo en cuenta que un delito de odio puede afectar a una característica identitaria de la víctima. La intervención policial debe garantizar respeto,

privacidad, lenguaje adecuado, ausencia de juicios y una investigación efectiva de la posible motivación discriminatoria, evitando que la interacción institucional incremente el daño sufrido.

11. Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI 2025-2028

Fuente documental: Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI 2025–2028. Ministerio de Igualdad.

POR QUÉ SE INCLUYE

La Estrategia constituye el marco estatal de referencia para orientar, hasta 2028, la actuación de las Administraciones Públicas en materia de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI. Su incorporación a este anexo permite situar la actuación policial frente a los delitos de odio y la discriminación LGTBIfóbica dentro de una política pública más amplia de prevención, formación, detección, atención y protección de las víctimas, producción de datos, coordinación institucional y mejora del acceso a la justicia.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Comprender que los delitos e incidentes de odio por LGTBIfobia forman parte de un fenómeno más amplio de discriminación y violencia que requiere una respuesta coordinada de las Administraciones Públicas.
- ▶ Diferenciar los delitos de odio de otras conductas discriminatorias o incidentes de odio y evitar identificar automáticamente cualquier conducta LGTBIfóbica con un tipo penal concreto.
- ▶ Interpretar los datos policiales teniendo presente la elevada infradenuncia y, por tanto, que los hechos conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no reflejan por sí solos la dimensión total de la violencia LGTBIfóbica.
- ▶ Conocer los principales motivos que dificultan la denuncia ante la policía y valorar cómo la confianza, el trato profesional, la información y la ausencia de prejuicios pueden influir en la decisión de denunciar.
- ▶ Reconocer la importancia de la formación especializada de los cuerpos policiales y de otros profesionales que intervienen en la prevención, detección, atención y protección frente a la LGTBIfobia.
- ▶ Comprender la importancia de la recogida y análisis sistemático de datos sobre incidentes de LGTBIfobia para mejorar la prevención y las políticas públicas.
- ▶ Identificar la necesidad de cooperación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscalía, Administración de Justicia, servicios de atención a víctimas y organizaciones de la sociedad civil.
- ▶ Conocer la relevancia creciente de los entornos digitales en la prevención, identificación y respuesta frente a las violencias y discursos LGTBIfóbicos.

Nota práctica: La infradenuncia limita el conocimiento institucional de la violencia y discriminación LGTBIfóbicas y dificulta la investigación de los hechos, la protección de las víctimas y el diseño de medidas de prevención. Sus causas son diversas y no dependen únicamente de la actuación policial. No obstante, una atención profesional, respetuosa y libre de prejuicios, una información clara sobre los derechos y recursos disponibles y una adecuada protección de la intimidad pueden contribuir a generar confianza y facilitar el acceso de las víctimas al sistema de protección y justicia.

Para la actuación policial, los datos recogidos por la Estrategia refuerzan la importancia de generar confianza, ofrecer una atención respetuosa y profesional, informar adecuadamente sobre derechos y recursos y evitar respuestas que minimicen los hechos o puedan producir victimización secundaria.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: La Estrategia permite contextualizar en España varios contenidos centrales del manual del Consejo de Europa, especialmente la prevención de la violencia y discriminación contra las personas LGTBI, la atención centrada en la víctima, la infradenuncia, la formación policial, la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil y la mejora de la identificación, registro y respuesta frente a los delitos e incidentes motivados por prejuicio.

DEFINICIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO

Tal y como se expone en el Informe sobre la evolución de los delitos de odio 2021, la expresión “delitos de odio” es una traducción del inglés “hate crimes” que “sirve para designar todos aquellos delitos motivados por prejuicios, o más globalmente, por la intolerancia existente en la sociedad, que se postula como la principal enemiga de los derechos humanos, donde priman los principios de universalidad y no discriminación de ningún individuo” (Ministerio del Interior, 2021). En este sentido, mediante la Decisión núm. 9/09 del Consejo Ministerial de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), relativa a la “Lucha contra los delitos de odio”, señala que “los delitos de odio no solo vulneran los Derechos Humanos, sino que también pueden desembocar en conflictos y violencia a mayor escala” (ídem). Al respecto, el último informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2023 del Ministerio del Interior indica que “los delitos de odio se caracterizan por acciones ilegales impulsadas por prejuicios e intolerancia hacia individuos con características o condiciones (reales o percibidas) distintas a las del perpetrador, como pueden ser la raza, etnia, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, creencias religiosas o políticas, discapacidad, entre otros aspectos reconocidos en el Código Penal español”. Si el delito de odio es una infracción penal que surge por prejuicios contra una o varias personas que pertenecen a un determinado grupo social, los delitos de odio por LGTBIfobia se dirigen hacia personas que están fuera de lo normativo, es decir todas aquellas personas cuya orientación e identidad sexual o expresión de género o características sexuales no concuerdan con la norma. El rechazo u hostilidad hacia aquellas personas que se consideran diferentes viene dado más por lo que representan que por lo que son. Esto se basa en estereotipos y prejuicios, bajo la presunción de que la víctima tiene menos derechos que otras personas. El delito de odio puede presentarse de varias maneras, incluyendo insultos, calumnias, amenazas, abuso verbal o escrito, acoso, agresiones físicas o violencia psicológica, lesiones, daño a la propiedad, grafitis ofensivos o cualquier otro comportamiento ilícito.

Sin embargo, toda la violencia que sufre el colectivo LGTBI+ no está considerada como “delito de odio” en el sentido jurídico. En el informe para “Delimitación conceptual en materia de delitos de odio” publicado por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el autor Juan Alberto Díaz López resume el concepto teniendo en cuenta sus dos acepciones, “que guardan en común el ser en todo caso conductas penalmente tipificadas por la Ley y habitualmente sancionadas de forma agravada” (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, 2018, revisado y adaptado en 2022). El Código Penal español no regula expresamente los delitos de odio, sino que considera que son todos aquellos a los que se puede aplicar la circunstancia de agravante del artículo 22.4ª CP y varios tipos penales de la Parte Especial. En cambio, sí que se tipifica en su artículo 510 el discurso de odio. Por tanto, se castiga “todo discurso, declaración, manifestación de ideas o cualquier forma de expresión que fomente, promueva, incite, difunda o justifique de forma directa o indirecta al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo” en este caso todas aquellas personas LGTBI+. También se castiga la difusión, distribución, facilitación o venta de cualquier material que sea idóneo para fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o colectivo. Aun así, debe de tenerse en cuenta que no todo discurso de odio es un delito de odio, aunque sí que puede

considerarse un incidente de odio. Igualmente, los incidentes relacionados con los delitos de odio pueden no ser constitutivos de un delito. En este caso, conviene referirse a ellos como “incidentes de odio”, tal y como se realiza en los Informes de delitos de odio que el Ministerio del Interior publica anualmente. El jurista Díaz López define los incidentes de odio como “hechos que pudiendo ser indirectamente constitutivos de un delito de odio o de una infracción administrativa relacionada con un delito de odio, no son delito: ya sea porque no es constitutivo de infracción alguna, ya sea porque sólo es constitutivo de la infracción administrativa, ya sea porque todavía no se ha dictado sentencia condenatoria por la comisión del delito de odio en cuestión” (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, 2018, revisado y reeditado en 2020). Por último, los delitos e incidentes de odio son caracterizados no solo por el daño causado a la víctima, sino por el mensaje de amenaza y advertencia que se busca transmitir al resto de la comunidad. Estos actos violentos van dirigidos no solo a la persona afectada, sino a toda la comunidad LGTBI+, la cual ha sido históricamente negada y estigmatizada.

III. CIFRAS SOBRE LA DISCRIMINACIÓN Y DELITOS DE ODIO POR LGTBIFOBIA

En 2024 la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, referida habitualmente por sus siglas en inglés FRA, publica el informe de la última encuesta llevada a cabo con el fin de tener datos comparables sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGTBI+ en toda la UE, deteniéndose en algunos aspectos como la posibilidad de mostrar abiertamente la identidad sexual, la discriminación sufrida en diferentes ámbitos como en el trabajo, el sistema sanitario, el sistema educativo o en el espacio público. También aborda las experiencias de acoso y violencia vividas por las personas LGTBI+ encuestadas y el apoyo recibido en dichas situaciones. En comparación con la anterior encuesta, los resultados muestran poco progreso durante los últimos años en la forma en que las personas LGTBI+ expresan sus derechos humanos, aunque existen diferencias entre los Estados miembros. Según el informe, muchas personas LGTBI+ se sienten obligadas a ocultar su identidad u orientación sexual para evitar determinadas situaciones, por temor a la violencia, el acoso o la discriminación. Por ejemplo, el 38% de las personas LGTBI+ encuestadas siempre o a menudo evita mostrar afecto en público, como tomarse de la mano con una pareja del mismo sexo (el 28% de mujeres lesbianas, 48% de hombres gais, 37% personas bisexuales), y un 28 % evita ciertos lugares por temor a ser agredida, amenazada o acosada (un 32% en el caso de las personas entre 15 y 17 años), (FRA, 2024). En cuanto a las experiencias de discriminación, en España, dos de cada diez (19%) se sintieron discriminadas en el trabajo o a la hora de buscar trabajo en el año anterior a la encuesta, y más de un tercio (37%) de las personas encuestadas se sintieron discriminadas en áreas de la vida distintas del trabajo, como la vivienda, servicios sanitarios o sociales, en la escuela o la universidad, en una cafetería, restaurante, bar o club nocturno, en una tienda, o al mostrar un documento de identificación, un punto más que la media europea. Las tasas son más altas para las personas trans (el 42% de las mujeres trans y 35% de los hombres trans) encuestadas (FRA, 2024). Tal y como se señala en el informe de la FRA citado anteriormente, no todos los Estados miembro recopilan datos sobre incidentes motivados por el odio contra personas LGTBI+ en sus estadísticas oficiales. Los datos oficiales desagregados son cruciales para poder hacer un seguimiento de la evolución de la criminalidad por motivos de odio LGTBIfóbico, si bien es importante tener en cuenta que gran parte de los hechos por LGTBIfobia no son denunciados y que, por tanto, no han sido recogidos por los registros oficiales. En este sentido, las encuestas como la de la FRA (a través de la cual sabemos que un 90% de la población que ha sufrido violencia no ha denunciado el último incidente de agresión sexual o física a una organización o institución de cualquier tipo), son de gran utilidad para comprender mejor el alcance y la naturaleza del problema. De esta manera, se abrirán estrategias para poder identificar las subpoblaciones en mayor riesgo u orientar la manera de informar a las víctimas sobre sus derechos y el apoyo disponible (FRA, 2024). En el Estado español, el Ministerio de Interior, a través de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD) ofrece un informe anual sobre los delitos de odio cometidos en nuestro contexto, en los que se publican los datos correspondientes a las incidencias de odio por OSIG (orientación sexual e identidad de género). Tal y como se describe en el “Informe sobre

la evolución de los delitos de odio en España 2023", la cifra de delitos e incidentes de odio registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España a lo largo del año 2023 asciende a 2268 hechos, un 21,35% más que en 2022, lo cual replica la tendencia alcista que se venía dando, con un considerable crecimiento respecto a los anteriores años (M. Interior, 2024). Los principales hechos son por motivos racistas y xenófobos en primer lugar (856), seguido por la orientación e identidad sexual (522) y por razones ideológicas (352). En cuanto a los delitos por OSIG, representa un ascenso de 13,73% con respecto a las cifras del año 2022, volviendo a la tendencia en alza que se había roto el año anterior (M. Interior, 2024). En la encuesta europea vemos que el 12% de las personas LGTBI+ españolas encuestadas indican que fueron agredidas física o sexualmente por ser LGTBI por lo menos una vez en los últimos 5 años, habiendo sido víctimas de al menos un incidente que ha tenido lugar tanto en entornos públicos como privados. Estas cifras aumentan para la población trans e intersex, siendo un 27% las mujeres trans que sufrieron algún incidente de este tipo, 21% los hombres trans y un 42% las personas intersex (FRA, 2024). En cuanto a la edad de las víctimas, es más común experimentar un ataque físico o sexual motivado por el odio entre las personas más jóvenes de la muestra. Así, el 14% de las personas jóvenes de entre 15 y 17 años afirma haber experimentado un ataque de este tipo en los 5 años anteriores a la encuesta. El porcentaje desciende ligeramente, pero vuelve a subir en la franja de más de 55 años (13%). De las personas encuestadas que sufrieron un episodio de este tipo, la encuesta profundiza en algunas cuestiones referidas al último incidente: en España, más de la mitad (58%) de las agresiones fueron cometidas por una sola persona, mientras que el 41% fueron cometidas por más de una persona. El 83% de las agresiones fueron perpetradas por un hombre, frente al 7% que fueron perpetrados por una mujer. En cuanto al lugar de los hechos (50%), la mitad de los hechos fueron perpetrados en el espacio público (calle, parque, plaza, zona de estacionamiento, etc.), el 16% en un café, restaurante, pub o discoteca, y el 11% de los hechos ocurrieron en el hogar.

Cerca de la mitad (49%) de las personas que han sido víctimas de una agresión física y/o sexual motivada por su condición de LGTBI+ indica haber sufrido consecuencias en su salud mental, como depresión o ansiedad. El 8% han requerido asistencia médica u hospitalización (FRA, 2024). En referencia al acoso por LGTBIfobia, como por ejemplo las agresiones verbales, el 43% de las personas encuestadas afirma haber sufrido como mínimo un episodio de este tipo en los últimos 5 años. Estas cifras aumentan cuando se refieren a la población trans, dando un 48% de respuesta afirmativa para las mujeres trans y un 60% para los hombres trans, o a la población intersex (66%). El rango de edad más victimizado es el comprendido entre los 15 y 17 años (72%), de la misma manera que ocurre en el resto de Estados miembros encuestados. En este tipo de acoso, la mitad de las personas encuestadas (54%) afirma que el perpetrador era alguien que no conocía, mientras que el 16% fue acosado por un adolescente o grupo de adolescentes, un 10% por una amistad o persona cercana, un 8% por alguien de la familia, el 9% fue acosado por un colega de trabajo, y en un 8% alguien de la escuela, universidad u otro centro educativo (FRA, 2024). Las cifras varían para el grupo encuestado más joven: siendo el 44% un adolescente o grupo de adolescentes, el 42% de las personas encuestadas las que afirman haber sufrido acoso por alguien de su centro educativo, una persona conocida o amistad (22%), alguien desconocido (20%), a lo que se suma alguien de la familia, en el 15% de los casos (FRA, 2024).

IV. LA INVISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA EL COLECTIVO LGTBI+ Y LA INFRADENUNCIA

Desde los diversos observatorios de la LGTBIfobia que actualmente operan en el Estado español, así como desde las entidades del sector y voces especializadas consultadas para este diagnóstico, se señala la ausencia de cifras pormenorizadas sobre los incidentes en materia de discriminación u odio por motivos de orientación sexual e identidad de género. La recogida y sistematización de la información en estudios rigurosos y fiables permite a las administraciones llevar a cabo medidas para prevenir este tipo de violencia de forma directa y aterrizada en los diferentes contextos y territorios del Estado. Según la encuesta del Ministerio del Interior de 2024, solo el 6,8% de las personas víctimas de un delito de odio

por OSIG interpusieron denuncia ante fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, es decir que el 93,2% de las personas encuestadas que han sufrido un incidente de este tipo no ha interpuesto una denuncia. El 65,1% de las personas víctimas lo ha puesto en conocimiento de una organización del ámbito civil (fundación, ONG, asociación, etc.).

Según la encuesta Estado del odio: Estado LGTBI+ 2025 realizada por la FELGTBI+, sólo un 26,82% denuncia estos hechos. Un 27,09% no denuncia, aunque ha acudido a alguna asociación LGTBI+ y, finalmente, existe un 46,09% de personas que ni procedió a la denuncia ante la policía u otras autoridades ni acudió a ninguna entidad LGTBI+ (FELGTBI+, 2025). En el caso de la FRA, se diferencian los casos de discriminación y los de violencia o acoso y, además, se contabilizan también las denuncias interpuestas en otras entidades y organismos. Para el caso de España, un 91% de las personas encuestadas que han sufrido discriminación no ha denunciado el último caso vivido. Las personas que sí que han denunciado, lo han hecho principalmente en una entidad dedicada a la defensa de la igualdad (96%), seguido de un sindicato de trabajo (14%) y de las autoridades competentes (11%). Del total de personas encuestadas, la encuesta revela que el 60% conoce al menos un organismo para la igualdad. En cuanto a los casos de violencia o acoso, el número de veces que se denuncia aumenta en 10 puntos. El 14% de las personas han denunciado el último caso de violencia o agresión sexual en los cuerpos policiales, el 3% en un hospital, otro 3% en una organización LGTBI+ y el 81% afirma no haber denunciado el caso en ningún sitio (FRA, 2024). De acuerdo con la FRA los motivos por los que no se lleva adelante la denuncia en las Fuerzas y cuerpos de seguridad se describen de la siguiente manera: porque no pensaban que podrían hacer algo (43%), por considerar que era un caso menor o no suficientemente serio (32%), por no creer en la policía (25%), por temor a una reacción homófoba o transfoba por parte de la policía (23%), por vergüenza, o porque no querían que nadie lo supiera (20%), por temor a las represalias o a ser ofendidas (14%), por estar demasiado afectada como para contactar a la policía (14%), porque se encargaron las mismas personas afectadas (9%), entre otros.

V. HACIA LA ERRADICACIÓN DE LA LGTBIFOBIA DESDE LA JUSTICIA

Existe una alerta del aumento de los incidentes de odio observados según datos ofrecidos por los diferentes observatorios contra la LGTBIfobia del Estado, si bien es cierto que en la actualidad existen muchos más mecanismos de denuncia, más conocimiento de los derechos de las personas LGTBI+ y más sensibilización en general. Aunque el número de incidentes por OSIG conocidos y registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se ha estabilizado en este último año, la violencia LGTBIfóbica persiste, notándose un incremento de la presencia de los discursos de odio en las instituciones, así como en las Redes Sociales y medios de comunicación.

Con todo, son varias las vías identificadas para actuar frente a la LGTBIfobia desde el ámbito de la justicia y que invitan, como no podría ser de otra manera, a actuar en coordinación y concordancia con otros ámbitos de acción. En este sentido, el 2018 se firmó el Acuerdo de cooperación institucional con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, para luchar contra el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y otras formas de intolerancia. En el convenio han participado, por parte del Ejecutivo, los entonces llamados Ministerios de Justicia; Interior; Educación y Formación Profesional; Presidencia, Relaciones con la Cortes e Igualdad; Cultura y Deporte y Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, así como algunas entidades de la sociedad civil. El objetivo principal del acuerdo es el acompañamiento y colaboración entre todas las instituciones en las estrategias, planes, actividades contra el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y todas las formas de intolerancia que se llevan a cabo, poniendo en un lugar central el acompañamiento y defensa de las víctimas de los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia. En el título III de la reciente Ley 4/2023, de 28 de febrero, en el que se define la Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia se desglosan tres capítulos en los cuales se incluyen medidas generales de protección y reparación, medidas

de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia y la protección de los derechos de personas LGTBI+ en situaciones especiales.

LÍNEA ESTRATÉGICA A.1. IMPULSO Y AJUSTE DEL ABORDAJE NORMATIVO DE LA VIOLENCIA LGTBIFÓBICA

A.1.1. Hacer efectivo el abordaje definido en la normativa estatal e internacional para combatir todas las manifestaciones de la violencia hacia las personas LGTBI+.

Medida A.1.1.1. Respuesta específica a la violencia LGTBifóbica, tanto física como psicológica, incluidas las llamadas terapias de conversión, a través de los instrumentos existentes para cumplir la Ley.

Medida A.1.1.2. Colaboración entre las Fiscalías, otros agentes que intervienen en la justicia y entidades que trabajan con personas LGTBI+ para mejorar en la comprensión y abordaje de los delitos de odio o delitos con base discriminatoria.

Medida A.1.1.3. Organización de jornadas de especialistas en delitos de odio y discriminación en la Fiscalía General del Estado para actualizar procedimientos y normalizar la respuesta de las diferentes fiscalías territoriales. La organización de esta actividad se puede realizar en coordinación con el Centro de Estudios Jurídicos.

LÍNEA ESTRATÉGICA B.5. CAPACITACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADA, SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN

B.5.2. Capacitar a los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de prevención, información, detección, acompañamiento, atención y protección de las personas que han sufrido LGTBIfobia.

Medida B.5.2.1. Formación especializada para el personal técnico de los Servicios de Igualdad.

Medida B.5.2.2. Formación especializada para el personal técnico de los Servicios Sociales.

Medida B.5.2.3. Formación especializada para el personal técnico de las áreas de Educación.

Medida B.5.2.4. Formación especializada para los equipos trabajadores de centros asistenciales, centros de día de personas dependientes y personas mayores.

Medida B.5.2.5. Formación especializada para el personal que trabaja en fronteras y atiende a las personas en los procesos migratorios.

Medida B.5.2.6. Formación especializada para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y las Fuerzas Armadas.

Medida B.5.2.7. Formación especializada para el personal administrativo de las instituciones del Estado.

Medida B.5.2.8. Formación especializada para el personal técnico de los servicios de urgencias sanitarias y emergencias.

LÍNEA ESTRATÉGICA B.8. MEJORA DE LA RESPUESTA JUDICIAL A LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA LGTBIFÓBICA

B.8.1. Elaborar y difundir recursos para la capacitación en violencias LGTBifóbicas y de violencia de pareja entre personas del mismo sexo de todos los operadores jurídicos.

Medida B.8.1.1. Formación especializada en diversidad sexoafectiva, familiar y de género, así como en violencia de pareja entre personas del mismo sexo, LGTBIfobia y delitos de odio a todos los equipos profesionales de la Administración de Justicia y operadores jurídicos.

Medida B.8.1.2. Formación especializada en diversidad sexoafectiva, familiar y de género, así como en, LGTBIfobia y delitos de odio a todos los equipos profesionales de la Administración de Justicia y operadores jurídicos.

Medida B.8.1.3. Generación e introducción de contenidos concretos en violencia de pareja entre personas del mismo sexo en los temarios de oposición de todos los operadores jurídicos.

Medida B.8.1.4. Generación de contenidos concretos en delitos de odio y LGTBIfobia en los temarios de oposición de todos los operadores jurídicos.

Medida B.8.1.5. Elaboración y difusión de materiales informativos y de consulta al personal de Justicia, donde se incluyan conceptos necesarios en la norma antidiscriminatoria con el fin de ajustarla a las necesidades de protección ante la LGTBIfobia.

B.8.2. Impulsar puntos de encuentro interprofesionales.

Medida B.8.2.1. Impulso de redes y espacios de colaboración interprofesional entre los diferentes operadores jurídicos donde reflexionar y generar información útil para abordar la discriminación y la violencia LGTBIfóbica y la violencia de pareja entre personas del mismo sexo.

Medida B.8.2.2. Diseño y difusión de un instrumento de asesoría jurídica sobre delitos de odio por OSIG, que parta de la colaboración interprofesional e interterritorial de todos los operadores jurídicos.

12. Estrategia para la inclusión social de las personas trans 2025-2028

Fuente documental: Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans 2025-2028. Ministerio de Igualdad.

POR QUÉ SE INCLUYE

La experiencia de las personas trans presenta particularidades que justifican una selección específica. Su incorporación permite reforzar competencias profesionales, prevenir actuaciones inadecuadas y conocer formas específicas de discriminación, acoso y violencia transfóbica. La Estrategia resulta especialmente útil para la formación policial por su marco conceptual, sus principios de integridad, seguridad y privacidad, su tratamiento de la discriminación por asociación y por error y, de forma muy directa, por la referencia a la victimización secundaria que puede producir una atención policial inadecuada.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Diferenciar identidad sexual y expresión de género y comprender el concepto de persona trans utilizado por la Estrategia.
- ▶ Aplicar un trato respetuoso en la identificación, el nombre, los pronombres y la comunicación con las personas trans, limitando las preguntas a la información necesaria para la actuación.
- ▶ Reconocer distintas formas de discriminación, incluidas la discriminación directa e indirecta, múltiple e interseccional, por asociación y por error.
- ▶ Detectar posibles situaciones de victimización motivadas por prejuicio transfóbico sin presuponer automáticamente una determinada calificación penal.
- ▶ Comprender que una atención institucional inadecuada, incluida la policial, puede generar victimización secundaria.
- ▶ Respetar la privacidad y evitar revelaciones innecesarias de la identidad de género o de información personal de la víctima.
- ▶ Reconocer factores de especial vulnerabilidad cuando la transfobia interacciona con otras circunstancias personales o sociales.
- ▶ Comprender la importancia de la prevención, la detección, la protección, la reparación y la coordinación institucional frente a la violencia transfóbica.

Nota práctica: El trato profesional comienza por no convertir la identidad de la víctima en un obstáculo. Los datos personales, la forma de dirigirse a la persona y las preguntas formuladas deben limitarse a lo necesario para la actuación y realizarse con respeto, evitando exposiciones innecesarias de información privada.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: La Estrategia complementa los contenidos trans-específicos del manual del Consejo de Europa y facilita su adaptación al marco institucional español. Su utilidad para la formación policial se concentra especialmente en la comprensión de la transfobia, las formas de discriminación, la discriminación por asociación y por error, la privacidad, la seguridad personal y la prevención de la victimización secundaria.

3. OBJETIVOS, ENFOQUE Y PRINCIPIOS RECTORES

El fin último de la Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans es servir como documento estratégico que guíe la actuación de gobiernos y administraciones del Estado español, incluyendo los gobiernos autonómicos y municipales, hasta 2028, para avanzar en la igualdad de oportunidades real y efectiva de las personas trans en el acceso al empleo, la educación y la sanidad y en la erradicación de la discriminación, el acoso y la violencia transfóbica.

OBJETIVOS DE LA ESTRATEGIA TRANS

El objetivo general de la Estrategia es proporcionar un marco de referencia, aterrizado en líneas estratégicas, objetivos y medidas para la acción pública, en los ejes:

GOBERNANZA, MARCO NORMATIVO Y CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD.

INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ÁMBITO LABORAL.

INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ÁMBITO SANITARIO.

Cada eje de acción contempla líneas estratégicas, objetivos y medidas concretas para la igualdad de trato, la no discriminación y garantizar los derechos de las personas trans.

Para ello, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Ampliar el conocimiento de la sociedad acerca de la realidad de las identidades trans e impulsar un punto de vista de reconocimiento y puesta en valor de la diversidad de género.
2. Ampliar el conocimiento de la sociedad acerca de las situaciones de discriminación y desigualdad de oportunidades de las personas trans en el acceso al empleo, a la educación y a la sanidad.
3. Transversalizar la inclusión del derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las personas trans en la gobernanza de todas las administraciones públicas y en sus mecanismos de coordinación y seguimiento.
4. Mejorar la capacidad de respuesta institucional, en todos los ejes de intervención (sensibilización, prevención, detección, atención, protección y reparación) ante la violencia transfóbica.
5. Impulsar la mejora de la coordinación de los mecanismos de prevención, detección precoz, asistencia y recuperación integral de la violencia transfóbica, con la consiguiente disminución de la incidencia y prevalencia de casos.
6. Reconocer, visibilizar y apoyar el papel fundamental de las organizaciones activistas por los derechos trans y otras organizaciones de la sociedad civil, contando con su participación a lo largo del proceso de diseño y seguimiento de la Estrategia, y visibilizando sus aportaciones en un eje específico de la Estrategia.
7. Invertir para conocer la realidad de las personas trans apoyando económicamente estudios e investigaciones que permitan identificar sus problemas reales, dificultades y necesidades para poder abordarlas de manera eficaz.

ENFOQUES TRANSVERSALES

Enfoque de Derechos Humanos. La Estrategia parte de la visión de la orientación o la identidad sexual como realidades subjetivas esenciales para el desarrollo de la personalidad y que constituyen uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Así, el enfoque es el de respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho humano de cada persona a la identidad sexual que defina para sí.

Enfoque Interseccional. Esta Estrategia recoge medidas para combatir la discriminación que enfrentan las personas trans mayores, las jóvenes, las que viven en entornos rurales, las personas con discapacidad, las personas con VIH, las migrantes, las de minorías étnicas, personas en situación de sinhogarismo, las refugiadas, en situación de prostitución, etc., dando respuesta así a las discriminaciones múltiples.

Enfoque de equidad. La Estrategia tiene en cuenta cómo la identidad sexual y expresión de género son factores de desigualdad que afectan a la posición social de las personas y que se dan incluso dentro del colectivo LGTBI+, sobre todo cuando interseccionan con otros factores.

PRINCIPIOS RECTORES

Reconocimiento de la personalidad: Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, identidad sexual y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad y expresión de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y tiene derecho a su libre desarrollo, constituyendo ese desarrollo uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad.

No discriminación: Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de la orientación e identidad sexual y expresión de género que manifieste o de sus características sexuales.

Integridad física y seguridad personal: Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y moral, a la dignidad y a la seguridad de su persona, con independencia de la orientación e identidad sexual y expresión de género que manifieste o de sus características sexuales.

Privacidad: Todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar, o no, la propia identidad de género, la orientación del deseo o las características sexuales.

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1. HECHO SEXUAL HUMANO Y DIVERSIDAD

El hecho sexual humano es el concepto acuñado por la Sexología para explicar el hecho básico (la realidad) de que las personas tenemos una dimensión sexual en la que se implican diferentes procesos biológicos, biográficos, relacionales y sociales. Ello explica la enorme variabilidad y diversidad que existe en la sexualidad humana. En todas sus dimensiones y manifestaciones, las personas somos, nos expresamos y nos comportamos de formas muy diversas.

Toda persona tiene derecho, de acuerdo con la realidad de la diversidad del hecho sexual humano, a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, identidad y orientación sexual y expresión de género. La orientación e identidad sexual y expresión de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y tiene derecho a su libre desarrollo, constituyendo uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad.

Trans. Persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

4.2. VIOLENCIA LGTBIFÓBICA

La LGTBifobia es toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI+ por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

Transfobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

Tal y como se recoge en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, existen diferentes formas de discriminación por LGTBifobia:

Discriminación directa: Situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Discriminación indirecta: Se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de orientación sexual, e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Discriminación múltiple: Cuando una persona es discriminada, de manera simultánea o consecutiva, por dos o más causas de las previstas en la ley, y/o por otra causa o causas de discriminación previstas en la Ley 15/2022, de 12 de julio.

Discriminación interseccional: Cuando concurren o interactúan diversas causas, generando una forma específica de discriminación.

Acoso discriminatorio: Cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la ley, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Discriminación por asociación: Cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, es objeto de un trato discriminatorio.

Discriminación por error: Se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.

Inducción, orden o instrucción de discriminar: Es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.

Represalia discriminatoria: El trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

Victimización secundaria: El perjuicio causado a las personas que hagan expresión de su identidad de género o de sus características sexuales que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, educación, policía o cualquier otro agente implicado.

EJE A. GOBERNANZA, MARCO NORMATIVO Y ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

LÍNEA ESTRATÉGICA A.1. REFUERZO DEL MARCO INSTITUCIONAL Y NORMATIVO PARA LA GARANTÍA DE LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS TRANS

A.1.1. Agilizar los trámites para la identificación formal y regularidad documental

Medida A.1.1.1. Coordinación entre el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y las diferentes administraciones para agilizar las correspondientes modificaciones documentales una vez realizado el cambio registral.

Medida A.1.1.2. Seguimiento periódico de la implementación de la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo, identificando cualquier elemento que obstaculice o dificulte el cambio registral.

Medida A.1.1.3. Acciones informativas sobre los requisitos del cambio del sexo registral destinadas a la población trans.

Medida A.1.1.4. Seguimiento de la aplicación a personas trans de las vías de normalización administrativa a personas víctimas de trata y explotación sexual e impulso de la cobertura jurídica de sus necesidades de protección.

A.1.2. Asegurar el cumplimiento de las medidas.

Medida A.1.2.1. Establecimiento de mecanismos de seguimiento de sanciones frente a la discriminación, transfobia y actos constitutivos de discriminación que pueden realizar entidades, administraciones y empresas que afecten a los procesos de desarrollo profesional de las personas trans.

Medida A.1.2.2. Establecimiento de mecanismos de seguimiento y sanciones frente a la discriminación, transfobia y actos constitutivos de discriminación que se pueden realizar dentro del sistema sanitario.

Medida A.1.2.3. Establecimiento de mecanismos de seguimiento y sanciones frente a la discriminación, transfobia y actos constitutivos de discriminación que se pueden realizar en los centros escolares, universidades, centros para la educación no formal y otros entornos educativos y formativos.

LÍNEA ESTRATÉGICA A.2. MEJORA DEL CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS

A.2.1. Desarrollar estudios que diagnostiquen la situación de las personas trans en los diferentes ámbitos.

Medida A.2.1.1. Diseño de indicadores que permitan informar sobre la situación socioeconómica y el estado de salud de las personas trans.

Medida A.2.1.2. Realización de un diagnóstico de partida de la situación socioeconómica de las personas trans que permita orientar y evaluar las políticas públicas.

Medida A.2.1.5. Apoyar la realización y difusión de guías de divulgación de conocimiento sobre la realidad trans, entre ellas, las guías sindicales dirigidas a los comités de empresa.

Medida A.2.1.6. Fomentar el desarrollo de estudios institucionales que diagnostiquen la situación de las personas trans en el ámbito educativo, tanto formal como no formal.

EJE B. SENSIBILIZACIÓN, PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO Y PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA TRANSFÓBICA

LÍNEA ESTRATÉGICA B.2. ERRADICACIÓN DE LA TRANSFOBIA EN LOS ENTORNOS LABORALES

B.2.1. Potenciar la sensibilización en los entornos laborales.

Medida B.2.1.1. Diseño e implementación de acciones de sensibilización para incrementar el conocimiento de la realidad de las personas trans dirigida a empresas y organizaciones en el ámbito laboral.

Medida B.2.1.2. Fomento de acciones estratégicas que faciliten y fomenten la visibilidad de referentes trans en las empresas y entidades empleadoras.

Medida B.2.1.3. Plan de sensibilización dirigido a equipos profesionales de la administración a nivel estatal.

B.2.2. Fomentar entornos laborales como espacios seguros.

Medida B.2.2.1. Apoyar a las empresas y Representantes Legales de las Personas Trabajadoras (RLPT) en la negociación colectiva de protocolos de actuación ante casos de violencia y discriminación a personas trans para que los entornos laborales sean espacios seguros.

Medida B.2.2.3. Elaboración y adaptación de protocolos internos de actuación en casos de LGTBIfobia y elaborar materiales prácticos en colaboración con la RLPT, Comités de empresa y secciones sindicales, respetando las medidas de accesibilidad universal.

Medida B.2.2.5. Creación de un procedimiento de sexo sentido en las empresas, con independencia de la etapa del proceso de transición en la que se encuentre aquella persona trabajadora que lo precise.

EJE C. INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

LÍNEA ESTRATÉGICA C.1. ERRADICACIÓN DE LA TRANSFOBIA EN LOS ENTORNOS EDUCATIVOS

C.1.1. Adoptar el modelo de autodeterminación de género.

Medida C.1.1.1. Estudiar la revisión y actualización de los protocolos dirigidos a la adecuación de los trámites necesarios para reconocer y utilizar el nombre y el género sentido del alumnado trans.

Medida C.1.1.2. Estudiar la revisión y actualización de los protocolos respecto a la utilización del nombre y de los pronombres que respeten la identidad sexual sentida del alumnado trans por parte de toda la comunidad educativa.

C.1.3. Fomentar espacios educativos como entornos seguros.

Medida C.1.3.1. Diseño de protocolos de acompañamiento, protección y prevención, para que los espacios educativos sean seguros y respetuosos para las personas trans.

Medida C.1.3.3. Diseño y difusión de una guía de recomendaciones para el fomento de instalaciones de centros educativos, así como de otros espacios de formación no formal para que sean inclusivas con la diversidad de género, contemplando la adecuación de baños y vestuarios que permitan el respeto a la intimidad.

Medida C.1.3.4. Orientación para la identificación de figuras de Igualdad como referentes para abordar temas relacionados con la diversidad sexoafectiva, familiar y de género, así como para resolver conflictos promovidos por la transfobia.

C.1.4. Capacitar al profesorado.

Medida C.1.4.1. Capacitación del profesorado de centros educativos de todos los niveles, formación profesional, universidades y profesionales de la inserción sociolaboral desde un enfoque pedagógico para la comprensión de la realidad trans desde un modelo positivo.

DIAGNÓSTICO: TRANSFOBIA EN LOS ENTORNOS EDUCATIVOS

En España, la situación de las personas trans en relación con el sistema educativo ha mejorado significativamente en las últimas décadas, pero siguen presentes numerosos retos pendientes. Varios estudios han revelado preocupantes datos en centros educativos en relación a varias cuestiones como el bullying transfobo, la ausencia de representación de sexualidades no normativas en el ámbito educativo, la presencia de conductas discriminatorias hacia el colectivo trans, a lo que se suma el poco conocimiento en materia de diversidad sexoafectiva por parte del profesorado y la falta de herramientas de apoyo y atención al alumnado trans en los centros educativos.

La encuesta de la FRA revela que el último episodio de agresión vivida por el 27% de los hombres trans en España entre 15 y 17 años encuestados en el último año ha ocurrido en su centro educativo. El porcentaje desciende al 14% en la franja de 18 a 24 años.

Según el estudio de la FELGTBI+ citado por la Estrategia, un 58% de las personas trans entre los 16 y 24 años indicaron haber sufrido algún tipo de transfobia en la etapa escolar. Los ataques más habituales recogidos son insultos (49%), acoso (25%), amenazas (22%), ciberviolencia (18%), agresiones físicas (12%) y violencias sexuales (9%).

La Estrategia señala que este tipo de acoso puede tener consecuencias graves en el proceso educativo, el rendimiento académico, el absentismo y el abandono de los estudios, además de afectar al bienestar psicológico y a la salud mental de quien lo sufre.

Relevancia para la formación policial

La Estrategia para la inclusión social de las personas trans no contiene una línea específica de medidas dirigida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por ello, esta selección no atribuye a la Estrategia medidas policiales que no figuran en ella. Su valor para la formación policial está, principalmente, en el marco conceptual de la transfobia y las formas de discriminación, la referencia expresa a la victimización secundaria causada también por una atención policial inadecuada, los principios de integridad, seguridad y privacidad, y las medidas institucionales de prevención, protección y coordinación.

13. Contexto estadístico: delitos e incidentes de odio en España

Fuente documental: Informe sobre la evolución de los delitos e incidentes de odio en España 2025. Ministerio del Interior.

POR QUÉ SE INCLUYE

El Informe sobre la evolución de los delitos e incidentes de odio en España 2025 aporta el contexto estadístico oficial más reciente disponible para situar la formación policial. Permite conocer la evolución de los hechos registrados, identificar el peso del ámbito «orientación sexual e identidad de género», observar determinados perfiles de victimización y analizar la presencia de los delitos e incidentes de odio en Internet y redes sociales. Al tratarse de datos policiales, su correcta interpretación exige diferenciar entre hechos conocidos, victimizaciones y prevalencia real del fenómeno.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Interpretar correctamente los datos policiales y distinguir entre hechos conocidos, delitos de odio, infracciones administrativas y otros incidentes.
- ▶ Situar el ámbito «orientación sexual e identidad de género» dentro del conjunto de ámbitos estadísticos registrados en España.
- ▶ Comprender la diferencia entre «víctima» y «victimización» utilizada por el Informe.
- ▶ Analizar los datos relativos a menores y jóvenes sin convertir las cifras en estereotipos sobre las víctimas.
- ▶ Reconocer la importancia de Internet y las redes sociales como espacios en los que también se registran hechos de odio.
- ▶ Evitar interpretar las cifras registradas como una medición completa de todos los delitos e incidentes de odio que realmente se producen.

Nota práctica: Las cifras policiales describen hechos conocidos y registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No equivalen a la totalidad de los hechos que se producen. Por ello, un aumento o descenso de los registros debe interpretarse con cautela y teniendo en cuenta, entre otros factores, la denuncia, la detección policial y los criterios de registro.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: Los datos permiten contextualizar los ejercicios y contenidos del manual del Consejo de Europa con la realidad registrada en España. Resultan especialmente útiles para trabajar la identificación del posible móvil discriminatorio, la atención a las víctimas, los hechos que afectan a menores y jóvenes y la investigación de conductas cometidas o difundidas a través de entornos digitales.

SÍNTESIS DEL INFORME

Continuando con la tendencia de años anteriores, el Ministerio del Interior publica el “Informe sobre la evolución de los delitos e incidentes de odio en España”, mediante la descripción segregada de los datos disponibles, entre los que podemos encontrar la evolución global de los hechos conocidos, el grupo de edad, el ámbito, tipología delictiva, el perfil de la víctima y autor y la distribución territorial, entre otros.

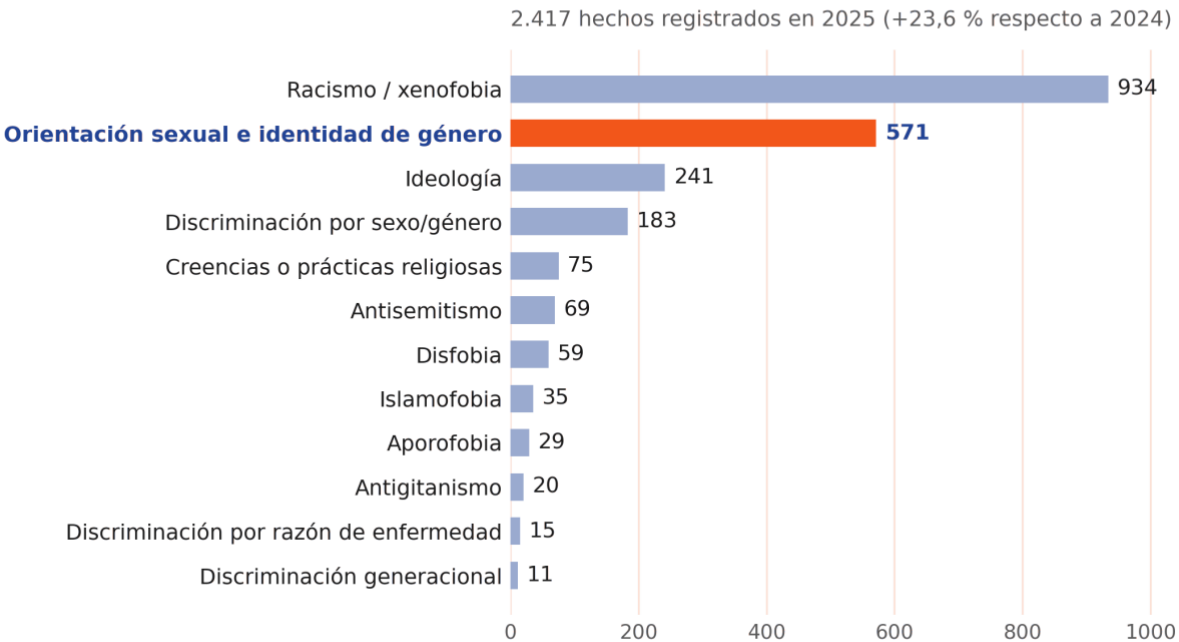
Los datos estadísticos computados a lo largo de 2025 muestran que el total de delitos e incidentes de odio registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España asciende a 2417 hechos, un 23,63%

más que en 2024, de los cuales, 2242 son delitos de odio y 175 hechos se corresponden con infracciones administrativas y resto de incidentes.

En cuanto a los delitos registrados, se distribuyen entre los siguientes ámbitos:

- Antigitanismo: 20
- Antisemitismo: 69
- Aporofobia: 29
- Creencias o prácticas religiosas: 75
- Disfobia: 59
- Discriminación generacional: 11
- Discriminación por razón de enfermedad: 15
- Discriminación por sexo/género: 183
- Ideología: 241
- Islamofobia: 35
- Orientación sexual e identidad de género: 571
- Racismo/xenofobia: 934

Delitos de odio registrados en España por ámbito (2025)



Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos e incidentes de odio en España 2025 — Ministerio del Interior.

Tras el descenso registrado en 2024 (de 2.268 hechos en 2023 a 1.955), en 2025 se contabilizaron 2.417, lo que supone retomar la tendencia alcista.

El ámbito que mayor número de delitos registra en el año 2025 es el de “racismo/xenofobia” con 934 hechos conocidos constitutivos de delitos de odio, habiendo ascendido con respecto al año 2024 un 16,17%, seguido de los ámbitos de “orientación sexual e identidad de género” con 571 hechos conocidos,

que representa un ascenso de 8,14% con respecto a las cifras del año 2024 e "ideología" con 241 hechos conocidos de delitos de odio durante el año 2025, suponiendo un aumento del 63,95% con respecto al año 2024.

La mayor victimización se produce en personas de sexo masculino (62,34%), y el grupo de edad más victimizado se ha dado en el grupo de edades comprendidas entre los 26 y 40 años (33,22%). Los menores de edad constituyen el 12,95%, una cifra ligeramente superior que en el año 2024 (12,77%). El grupo de edad entre 18 y 25 años desciende con respecto al año anterior y pasa de un 18,75% a un 17,92%.

PERFIL DE LA VÍCTIMA SEGÚN GRUPO DE EDAD: MENORES

Victimizaciones registradas en 2025 en el ámbito «orientación sexual e identidad de género»: 75 (50 hombres y 25 mujeres).

Los hechos registrados en 2025 relativos a las victimizaciones según el grupo de edad: "menores de edad" y "ámbito y tipología delictiva", muestran que la mayor cifra registrada de víctimas en mujeres y hombres se encuentra dentro de los ámbitos "racismo/xenofobia" y "orientación sexual e identidad de género". Por tipos delictivos, son las "lesiones" las que más han sufrido las víctimas menores de edad. Las víctimas de nacionalidad española ocupan el 70,37% del conjunto de victimizaciones registradas y las extranjeras el 29,63% restante.

Evolución de las víctimas menores

Entre 2022 y 2025, las victimizaciones de menores por delitos e incidentes de odio en España aumentaron hasta 2023 (335 casos) y descendieron en 2025 (290). Durante este periodo, el racismo/xenofobia y la orientación sexual e identidad de género se mantienen entre los ámbitos con mayor número de victimizaciones registradas en menores.

Evolución del ámbito «orientación sexual e identidad de género» en menores: 80 victimizaciones en 2022; 86 en 2023; 66 en 2024; y 75 en 2025.

PERFIL DE LA VÍCTIMA SEGÚN GRUPO DE EDAD: DE 18 A 25 AÑOS

En 2025 se registraron 152 victimizaciones en el ámbito «orientación sexual e identidad de género» entre las personas de 18 a 25 años: 114 hombres y 38 mujeres.

Para las victimizaciones del grupo de edad: "18 a 25 años" y "ámbito y tipología delictiva", se observa que, en el caso del sexo masculino, es el ámbito de "orientación sexual e identidad de género" el que registra una mayor incidencia.

DELITOS E INCIDENTES DE ODIO COMETIDOS A TRAVÉS DE INTERNET

Delitos de odio cometidos a través de internet y redes sociales

En 2025 se registraron 283 delitos e incidentes de odio cometidos a través de Internet y redes sociales, frente a 215 en 2024, lo que representa una variación del 31,63%.

En el ámbito «orientación sexual e identidad de género» se registraron 58 hechos conocidos en 2025, frente a 71 en 2024, lo que supone una variación del -18,31%.

Entre los hechos conocidos relativos a los delitos de odio que se hayan podido cometer a través de Internet o redes sociales, los ámbitos de "racismo/xenofobia" y "orientación sexual e identidad de género", son los que muestran mayor incidencia en 2025.

Distribución por tipología y medio empleado

Respecto a la distribución de hechos registrados cometidos a través de internet, por tipología delictiva, encabezan la lista la promoción/incitación pública al odio, amenazas e injurias.

Promoción/incitación pública al odio, hostilidad, discriminación: 73

Amenazas: 71

Injurias: 19

Discriminación: 15

Hechos de carácter no penal con fines de odio y discriminación: 14

Humillación/menosprecio/des crédito contra la dignidad de personas: 14

Acoso contra la libertad de las personas: 14

Trato degradante: 9

Coacciones: 9

Resto: 45

TOTAL: 283

En la distribución por medio empleado, los más caracterizados son Internet, y las redes sociales con un 36% y un 32% respectivamente, seguido de telefonía/telecomunicaciones, medios de comunicación social y audiovisual.

METODOLOGÍA ESTADÍSTICA

Origen de los datos

Los datos han sido obtenidos del Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC), incluido en el Área del Sistema Estadístico y Atención a Víctimas de la Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad. Para su cómputo se tienen en cuenta los hechos conocidos por los siguientes cuerpos policiales: Policía Nacional, Guardia Civil, Policías dependientes de las diferentes comunidades autónomas con competencias en Seguridad Ciudadana (Ertzaintza, Mossos d'Esquadra y Policía Foral de Navarra) y las Policías Locales que facilitan datos al SEC.

Definición y cómputo estadístico

Se debe tener en cuenta que en el presente informe se recogen de forma separada las “infracciones administrativas y otros tipos de incidentes de odio” de los supuestos “delitos de odio”. Esta última categoría incluye tanto los posibles delitos de agravante genérico de discriminación (art. 22.4.ª CP) como los posibles discursos de odio (art. 510 CP).

Orientación sexual e identidad de género: cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por su orientación sexual/identidad de género.

La explotación estadística se hace en base a la fecha de comisión y a la localización del hecho, es decir, el territorio donde se produce, independientemente de la unidad policial que lo conozca y de la fecha de instrucción de las diligencias policiales.

Conceptos necesarios para interpretar los datos

Por hechos conocidos se entiende el conjunto de infracciones penales y administrativas y resto de incidentes, que han sido conocidas por las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mencionadas anteriormente, bien por medio de denuncia interpuesta o por actuación policial realizada motu proprio (labor preventiva o de investigación).

El concepto de «victimización» viene referido al número de hechos denunciados por personas en los cuales manifiestan ser víctimas o perjudicados por alguna infracción penal o administrativa. Se diferencia del concepto de «víctima», ya que éste se refiere a personas individuales.

En una denuncia pueden darse varios hechos conjuntamente, e incluso pueden existir varias víctimas o perjudicados, siendo las victimizaciones el término que engloba a los diferentes hechos que afectan a una determinada víctima.

14. Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación

Fuente normativa: Real Decreto 606/2026, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.

POR QUÉ SE INCLUYE

La puesta en funcionamiento de la Autoridad Independiente completa el mapa institucional estatal de protección frente a la discriminación previsto por la Ley 15/2022. Para la formación policial resulta especialmente relevante conocer sus funciones de asistencia y orientación a víctimas, recepción de quejas y reclamaciones, investigación de situaciones de discriminación, mediación y conciliación en los supuestos legalmente previstos, prevención, formación, elaboración de estudios y estadísticas y monitorización de discursos de odio discriminatorio. También es esencial comprender el límite de su intervención cuando los hechos puedan ser constitutivos de infracción penal.

QUÉ DEBE APRENDER EL ALUMNADO

- ▶ Conocer la naturaleza independiente de la Autoridad y sus principales funciones de protección frente a la discriminación.
- ▶ Diferenciar la vía administrativa y antidiscriminatoria de la investigación penal.
- ▶ Saber que, cuando una investigación de la Autoridad afecte a hechos que revistan carácter de infracción penal, debe cesar en esa investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial correspondiente.
- ▶ Identificar la Autoridad como un recurso de asistencia y orientación a víctimas, sin confundirla con los servicios policiales, la Fiscalía o los órganos judiciales.
- ▶ Conocer su papel en la prevención, formación, estudios, estadísticas y monitorización de discursos de odio discriminatorio.
- ▶ Comprender el deber de colaboración entre la Autoridad y las Administraciones públicas en el marco establecido por la Ley 15/2022 y su Estatuto.

Nota práctica: La Autoridad constituye una vía institucional especializada en igualdad de trato y no discriminación, pero no sustituye la respuesta policial, fiscal o judicial cuando los hechos presentan indicios de delito. La propia norma establece mecanismos de remisión al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial cuando la posible discriminación reviste carácter penal.

Vinculación con el manual del Consejo de Europa: La Autoridad completa el mapa de recursos nacionales que puede presentarse al alumnado junto a las vías policiales y judiciales, las oficinas de asistencia a las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil. Su conocimiento facilita una respuesta coordinada y centrada en la víctima, especialmente en situaciones de discriminación que pueden requerir orientación, derivación o actuación desde distintos ámbitos institucionales.

Artículo 1. Naturaleza, régimen jurídico y sede

1. La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I. (en adelante, la Autoridad), creada por el artículo 40 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal de las previstas en el artículo 109.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dotada

de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público, de los poderes públicos o de cualquier entidad pública o privada en el ejercicio de sus funciones.

3. La Autoridad tendrá su sede en la ciudad de Madrid. Sin perjuicio de lo anterior y para garantizar una adecuada prestación del servicio de asistencia a víctimas de discriminación, la Autoridad podrá crear delegaciones territoriales y concertar con otras instituciones públicas o privadas el establecimiento de oficinas o puntos de atención en distintas partes del territorio.

Artículo 2. Fines

1. La Autoridad tiene como fines proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas y en los ámbitos previstos en el artículo 2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, tanto en el sector público como en el privado. A estos efectos, actuará proactivamente para prevenir la discriminación y promover la igualdad, así como para abordar y responder a la discriminación cuando ésta se produzca, incluida la discriminación múltiple e interseccional.

2. Asimismo, garantizará la prestación independiente de servicios gratuitos, especializados y accesibles de asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación, en particular mediante la recepción y tramitación de las quejas o reclamaciones de las víctimas y la puesta en acción de actividades de mediación y conciliación, en los términos previstos en este estatuto, así como a través del ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 3. Autonomía e independencia

1. La Autoridad está vinculada a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Igualdad. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines cuenta con autonomía orgánica y funcional, debiendo actuar en todo caso con plena independencia del Gobierno, de las Administraciones públicas y de cualquier organización pública o privada, y libre de influencia externa en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 4. Funciones

a) Garantizar la prestación independiente de servicios gratuitos y especializados de asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación por razón de las causas establecidas en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, contando para ello con la colaboración de organizaciones especializadas en la promoción de la igualdad de trato y el trabajo con grupos de población tradicionalmente afectados por la discriminación, mediante un enfoque interseccional, facilitando la accesibilidad universal y con perspectiva de género.

b) Recibir y tramitar quejas o reclamaciones de las personas que hayan podido sufrir discriminación, de sus representantes, así como de cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de un acto, práctica o disposición que estime discriminatorios por razón de las causas establecidas en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio.

c) Iniciar, de oficio o a instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso la Autoridad deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial correspondiente y, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar.

d) Interesar la actuación de la Administración del Estado para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación, y, en su caso, dar traslado a las autoridades nacionales, autonómicas o locales competentes.

e) Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, excepción hecha de las que tengan contenido penal o laboral. Las decisiones que tome la Autoridad en los procedimientos de mediación o conciliación tendrán carácter vinculante para las partes, y podrán incluir propuestas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

f) Ejercitar, en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación las acciones judiciales previstas en el artículo 11 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 2.f) y en el 17.5 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, y en el artículo 19.1.i), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal.

k) Realizar actividades dirigidas a prevenir la discriminación y promover la igualdad de trato, con un enfoque interseccional y con perspectiva de género. Estas actividades incluirán, entre otras, promover la adopción de códigos de buenas prácticas y el intercambio de buenas prácticas; actividades de comunicación y eventos tales como la preparación de conferencias y seminarios; actividades formativas y de capacitación; actividades de sensibilización; y cualesquiera otras actividades similares.

n) Elaborar, en coordinación con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia estadística, informes y estadísticas de carácter periódico, incluyendo datos desagregados por sexo y procurando incluir asimismo datos desagregados por edad, origen racial o étnico, situación administrativa, discapacidad, orientación e identidad sexual, condiciones socioeconómicas y otros factores relevantes.

ñ) Promover estudios sobre igualdad de trato y no discriminación, así como sobre las formas históricas de discriminación estructural, diseñar y mantener un barómetro sobre igualdad de trato y no discriminación partiendo de un sistema de indicadores y divulgar las actividades, estudios e informes que realice.

r) Colaborar con los organismos y entidades con competencias en la materia en la monitorización de discursos de odio discriminatorio, identificando tendencias y patrones que puedan generar riesgos para la pacífica convivencia y el respeto a la diversidad y a la dignidad de las personas, elaborando informes periódicos y recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes y a los operadores de plataformas digitales y promoviendo medidas preventivas y campañas de sensibilización para reducir la propagación de discursos discriminatorios.

w) Colaborar en acciones de prevención, promoción, protección y reparación frente a cualquier forma de discriminación con las entidades del tercer sector especializadas en derechos humanos.

Artículo 7. Estructura orgánica

1. La Autoridad se estructura en los siguientes órganos:

a) La Presidencia, como máximo órgano de representación y gobierno.

b) Los siguientes órganos directivos, con nivel orgánico de subdirección general:

1.º La Dirección de atención a víctimas de discriminación.

2.º La Dirección de prevención, estudios y estadísticas.

Artículo 13. Dirección de atención a víctimas de discriminación

1. La Dirección de atención a víctimas de discriminación es el órgano administrativo, dependiente de la Presidencia, que desarrolla las siguientes funciones:

a) Garantizar la prestación independiente de servicios gratuitos y especializados de asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación conforme a lo establecido en el artículo 40.a) de la Ley 15/2022, de 12 de julio, contando para ello con la colaboración de organizaciones especializadas en la promoción de la igualdad del trato y el trabajo con grupos de población tradicionalmente afectados por la discriminación.

b) Recibir y tramitar quejas o reclamaciones de las personas que hayan podido sufrir discriminación, de sus representantes, así como de cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de un acto, práctica o disposición que estime discriminatorios por razón de las causas establecidas en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio.

El procedimiento de recepción y tramitación de las quejas o reclamaciones incorporará los mecanismos de denuncia segura necesarios para garantizar la atención. En particular, la Dirección realizará una evaluación preliminar sobre la admisibilidad de todas las quejas y reclamaciones e informará a la persona reclamante sobre el curso y el resultado de estas, así como de la derivación para su tramitación al departamento competente. Asimismo, informará del marco jurídico aplicable, las vías de recurso disponibles, los servicios ofrecidos por la Autoridad, posibles fórmulas de reparación del daño, las normas de confidencialidad aplicables, la protección de los datos personales y facilitará información sobre la existencia de otros servicios de apoyo psicológico o social que puedan dispensar otros entes públicos o privados.

c) Iniciar, de oficio o instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso la Autoridad deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar.

d) Interesar la actuación de la Administración del Estado para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación y, en su caso, dar traslado a las autoridades nacionales, autonómicas o locales competentes.

e) Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, excepción hecha de las que tengan contenido penal o laboral.

g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos de que haya tenido noticia la Autoridad y que puedan ser constitutivos de infracción penal.

o) Recibir y procesar la información remitida por las entidades y organismos con competencias en monitorización de discurso de odio discriminatorio, identificando tendencias y patrones que puedan generar riesgos para la pacífica convivencia y el respeto a la diversidad y a la dignidad de las personas, elaborando informes periódicos y recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes y a los operadores de plataformas digitales.

2. De la Dirección dependerán el Departamento de atención y justicia restaurativa, el Departamento de asuntos jurídicos y recomendaciones y el Departamento de régimen sancionador.

3. La Dirección colaborará con todos los servicios y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la prevención y promoción de la igualdad de trato y en el trabajo con grupos de población tradicionalmente afectados por la discriminación.

Artículo 14. Dirección de prevención, estudios y estadísticas

1. La Dirección de prevención, estudios y estadísticas es el órgano administrativo, dependiente de la Presidencia, que desarrolla las siguientes funciones:

a) Realizar actividades dirigidas a prevenir la discriminación y promover la igualdad de trato, con un enfoque interseccional. Estas actividades incluirán, entre otras, promover la adopción de códigos de buenas prácticas y el intercambio de buenas prácticas; actividades de comunicación y eventos tales como la preparación de conferencias y seminarios; actividades de sensibilización; y cualesquiera otras actividades similares.

c) Realizar actividades de formación y capacitación dirigidas a dotar de conocimientos, herramientas y recursos en materia de igualdad de trato y no discriminación tanto en el ámbito público como privado, con vistas a aumentar el nivel de sensibilización y las competencias de los agentes implicados y de las personas integrantes de entidades de la sociedad civil.

d) Elaborar, en coordinación con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia estadística, de forma coordinada y con el fin de prevenir el riesgo de dispersión de datos, informes y estadísticas de carácter periódico, incluyendo datos desagregados por sexo y procurando incorporar asimismo datos desagregados por edad, origen racial o étnico, situación administrativa, discapacidad, orientación e identidad sexual, condiciones socioeconómicas y otros factores relevantes. Igualmente, diseñará y mantendrá un barómetro sobre igualdad de trato y no discriminación partiendo de un sistema de indicadores.

e) Promover estudios sobre igualdad de trato y no discriminación, así como sobre las formas históricas de discriminación estructural.

Disposición adicional cuarta. Centro de documentación y memoria sobre discriminación, odio e intolerancia

En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 15/2022, de 12 de julio, en el plazo de un año desde su constitución, la Autoridad presentará al departamento competente en materia de igualdad de trato una propuesta para la constitución de un Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación, Odio e Intolerancia.

15. Jurisprudencia esencial: delitos de odio, discriminación y protección LGBTI+

POR QUÉ SE INCLUYE

La normativa permite conocer qué conductas están prohibidas y qué derechos deben protegerse, pero la jurisprudencia muestra cómo los tribunales aplican esos principios a hechos concretos. Para la formación policial resulta especialmente útil conocer qué ocurrió en cada caso, qué indicios fueron relevantes, qué respuesta dieron los tribunales y qué consecuencias tiene esa doctrina para la investigación, la atención a la víctima y la elaboración del atestado.

Esta selección no pretende ser un repertorio exhaustivo. Reúne resoluciones especialmente útiles para comprender la discriminación por orientación sexual e identidad de género, la motivación discriminatoria, el discurso de odio, la obligación de investigar el posible móvil de prejuicio, la discriminación por asociación y la respuesta institucional ante la violencia LGBTIfóbica.

CÓMO LEER LAS FICHAS

- ▶ Qué ocurrió: relato comprensible de los hechos que originaron el procedimiento.
- ▶ Qué se discutía: la cuestión que debía resolver el tribunal.
- ▶ Qué decidió el tribunal: resultado de la sentencia y derechos o delitos apreciados.
- ▶ Principio que debemos retener: doctrina que conviene retener.
- ▶ Importancia para la actuación policial: aplicación práctica a la investigación y atención a víctimas.

Nota de rigor: las explicaciones siguientes son síntesis formativas. No sustituyen el texto íntegro de las resoluciones. Cuando una sentencia del Tribunal Supremo procede de ámbitos próximos —por ejemplo, enaltecimiento del terrorismo— se indica expresamente y solo se utiliza en la medida en que su doctrina ha sido empleada por la Fiscalía General del Estado para interpretar el artículo 510 del Código Penal.

A. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

1. STC 41/2006, DE 13 DE FEBRERO — DESPIDO DISCRIMINATORIO POR ORIENTACIÓN SEXUAL

Referencia: Tribunal Constitucional, Sala Segunda · ECLI:ES:TC:2006:41

¿Qué ocurrió?

Paul Ciaccio trabajaba para Alitalia en Barcelona. Su homosexualidad era conocida en la oficina. Durante la relación laboral quedaron acreditados comentarios despectivos de su superior hacia las personas homosexuales y una relación conflictiva vinculada a esa circunstancia. La empresa lo despidió alegando incumplimientos laborales. El Juzgado de lo Social declaró el despido nulo por discriminatorio; el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña rebajó esa conclusión y lo consideró simplemente improcedente.

¿Qué se discutía?

El Tribunal Constitucional debía decidir si existían indicios suficientes para relacionar el despido con la orientación sexual del trabajador y, en ese caso, quién debía asumir la carga de demostrar que la decisión empresarial respondía a razones ajenas a la discriminación.

¿Qué decidió el tribunal?

El Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo. Declaró vulnerado el derecho del trabajador a no ser discriminado por ser homosexual, anuló la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y restableció la declaración de nulidad del despido. El Tribunal afirmó que la orientación sexual está comprendida en la cláusula de «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» del artículo 14 de la Constitución.

Principio que debemos retener

Cuando existen indicios razonables que conectan un perjuicio con una característica protegida, no puede ignorarse esa hipótesis. La existencia de una causa aparentemente neutra no basta si no se demuestra que la decisión es realmente ajena al móvil discriminatorio.

Importancia para la actuación policial

Aunque es un asunto laboral, enseña una lógica probatoria muy útil para los delitos de odio: la pertenencia al colectivo, por sí sola, no prueba la discriminación; hacen falta elementos que conecten el hecho con el motivo protegido. Una vez aparecen esos elementos —comentarios, trato diferenciado, contexto, antecedentes— deben investigarse y documentarse.

Consulta: [Acceso a la resolución o referencia](#)

2. STC 67/2022, DE 2 DE JUNIO — IDENTIDAD DE GÉNERO COMO CIRCUNSTANCIA PROTEGIDA

Referencia: Tribunal Constitucional, Pleno · ECLI:ES:TC:2022:67

¿Qué ocurrió?

Una persona trabajadora alegó que había sufrido un trato desfavorable y finalmente un despido relacionado con su identidad y expresión de género. El caso obligó al Tribunal Constitucional a abordar de forma directa el encaje constitucional de la identidad de género dentro de la prohibición de discriminación.

¿Qué se discutía?

La cuestión principal era determinar si la identidad de género constituye una circunstancia protegida por el artículo 14 CE y cómo debe analizarse una alegación de discriminación basada en ella.

¿Qué decidió el tribunal?

El Tribunal Constitucional reconoció expresamente que la identidad de género está protegida por la cláusula de no discriminación del artículo 14 CE. En el caso concreto no estimó el amparo porque no consideró suficientemente acreditada la conexión entre el perjuicio laboral y la identidad o expresión de género, pero fijó una doctrina constitucional de enorme importancia.

Principio que debemos retener

Identidad de género y orientación sexual son realidades distintas y ambas están constitucionalmente protegidas. La protección antidiscriminatoria no depende de que la característica aparezca literalmente enumerada en el artículo 14 CE.

Importancia para la actuación policial

En la recogida de una denuncia no deben confundirse orientación sexual, identidad de género y expresión de género. La precisión conceptual puede ser relevante para identificar correctamente el posible motivo discriminatorio y evitar errores de registro o investigación.

Consulta: [Acceso a la resolución o referencia](#)

3. STS 259/2011, DE 12 DE ABRIL — LÍMITES ENTRE IDEAS INTOLERANTES Y CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE

Referencia: Tribunal Supremo, Sala Segunda

¿Qué ocurrió?

El procedimiento se refería a la edición, distribución y venta de publicaciones de contenido nazi, antijudío, racista y justificativo del genocidio. La Audiencia había condenado a los acusados por los antiguos artículos 510 y 607.2 CP. El Tribunal Supremo tuvo que examinar si la difusión de esas ideas, por muy rechazables que fueran, alcanzaba en aquel marco legal el nivel de incitación exigido por los tipos penales.

¿Qué se discutía?

Se discutía dónde se sitúa la frontera entre una ideología profundamente intolerante y una conducta que puede ser castigada penalmente como provocación o incitación al odio, discriminación o violencia.

¿Qué decidió el tribunal?

La mayoría del Tribunal Supremo absolvió por esos delitos al considerar que los hechos probados no describían suficientemente una incitación directa a actos concretos de discriminación, odio o violencia, ni una conducta que, conforme a la interpretación constitucional aplicable entonces, alcanzara el umbral penal. La sentencia contiene un voto discrepante que consideraba que el contenido sí debía ser castigado.

Principio que debemos retener

No todo mensaje repugnante, extremista o discriminatorio constituye automáticamente delito. Deben examinarse el contenido, la forma de difusión, el contexto y la capacidad de la conducta para generar el peligro jurídicamente relevante.

Importancia para la actuación policial

Esta sentencia es útil para recordar que el atestado debe recoger hechos, no etiquetas. Ante propaganda o publicaciones extremistas deben documentarse íntegramente el material, el contexto, la audiencia, la reiteración, las llamadas a la acción y cualquier elemento que permita valorar la peligrosidad y la finalidad del mensaje.

Consulta: [Acceso a la resolución o referencia](#)

4. STS 72/2018, DE 9 DE FEBRERO — DOLO, CONTEXTO Y MENSAJES DIFUNDIDOS EN REDES

Referencia: Tribunal Supremo, Sala Segunda · ECLI:ES:TS:2018:396

¿Qué ocurrió?

El caso no era un delito de odio LGTBI ni racial, sino un procedimiento por enaltecimiento del terrorismo relacionado con mensajes publicados en redes sociales. Su interés para este anexo deriva de que la Circular 7/2019 de la Fiscalía General del Estado utiliza expresamente esta sentencia para explicar criterios aplicables al artículo 510 CP.

¿Qué se discutía?

El Tribunal analizó cómo inferir el dolo a partir de mensajes difundidos públicamente y qué importancia tienen la voluntariedad, la reiteración, el contenido y el hecho de que no se trate de una reacción momentánea e incontrolada.

¿Qué decidió el tribunal?

El Tribunal Supremo analizó el elemento subjetivo de la conducta y la valoración del contexto en relación con los mensajes objeto del procedimiento. La Circular 7/2019 de la Fiscalía utiliza posteriormente esta doctrina como referencia para explicar que, en el ámbito del artículo 510 CP, el dolo debe inferirse a partir de elementos objetivos del hecho y de su contexto, sin exigir la demostración de un sentimiento interno de odio distinto del conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo.

Principio que debemos retener

El elemento subjetivo no puede acreditarse de forma directa, sino que debe inferirse a partir de elementos objetivos del hecho y de su contexto: contenido, reiteración, preparación, medio empleado y conducta anterior o posterior, entre otros.

Importancia para la actuación policial

En delitos cometidos mediante redes sociales conviene conservar no solo la publicación aislada, sino la secuencia temporal, publicaciones anteriores y posteriores, perfil, interacciones, audiencia, enlaces y contexto. Esos elementos pueden ser decisivos para inferir voluntariedad y motivación.

Consulta: [Acceso a la resolución o referencia](#)

5. STS 675/2020, DE 11 DE DICIEMBRE — DIFUSIÓN ORGANIZADA DE MATERIAL DE IDEOLOGÍA NACIONALSOCIALISTA

Referencia: Tribunal Supremo, Sala Segunda

¿Qué ocurrió?

El procedimiento se dirigió contra varias personas vinculadas a actividades de difusión y comercialización de material de ideología nacionalsocialista. Había páginas web, material gráfico y musical, conciertos y letras que exaltaban la supremacía blanca y promovían hostilidad contra judíos, personas extranjeras, homosexuales y otros colectivos. En algunos conciertos el público coreaba consignas nazis y las letras contenían referencias violentas contra grupos considerados enemigos.

¿Qué se discutía?

El Tribunal debía valorar la relevancia penal de una actividad organizada de difusión de material racista, xenófobo, antisemita y homófobo, así como la alegación de que los acusados desconocían la ilicitud de su conducta.

¿Qué decidió el tribunal?

El Tribunal Supremo confirmó en lo sustancial la respuesta condenatoria respecto de conductas que se consideraron dirigidas a extender odio, violencia y discriminación. Rechazó que pudiera apreciarse un error de prohibición cuando el carácter ilícito de la actividad resultaba patente por su contenido y finalidad.

Advertencia de actualización: Los hechos enjuiciados se remontan a 2011 y fueron calificados conforme a la redacción del artículo 510 del Código Penal anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015. Por ello, esta sentencia debe leerse teniendo en cuenta las modificaciones posteriores del precepto y la evolución de la jurisprudencia, que ha superado la doctrina que exigía vincular el discurso de odio con

un peligro cierto de generar actos específicos de violencia, odio o discriminación. Su interés en este anexo reside principalmente en mostrar cómo se valora una actividad organizada de difusión de odio.

Principio que debemos retener

La valoración del discurso de odio puede exigir observar el conjunto de una actividad: contenidos, productos, conciertos, webs, símbolos, mensajes, destinatarios y finalidad de difusión. El contexto acumulado puede ser mucho más revelador que una frase aislada.

Importancia para la actuación policial

Es especialmente útil para investigaciones complejas. Cuando existen múltiples soportes, conviene preservar la relación entre ellos: quién administra una web, quién produce o distribuye material, qué contenidos se publican, cómo se promocionan y qué conexiones existen entre actividad online y presencial.

Consulta: [Acceso a la resolución o referencia](#)

6. STS 437/2022, DE 4 DE MAYO — AGRESIÓN Y HUMILLACIÓN POR NACIÓN E IDEOLOGÍA

Referencia: Tribunal Supremo, Sala Segunda · ECLI:ES:TS:2022:1644

¿Qué ocurrió?

Un grupo de personas vinculadas a un colectivo radical atacó una carpa instalada en Barcelona por simpatizantes de una plataforma que apoyaba a la selección española. Los agresores irrumpieron con insultos y amenazas contra «los españoles», destruyeron material, propinaron patadas y empujones y causaron lesiones. Los hechos fueron grabados y difundidos. Posteriormente otro implicado profirió nuevas amenazas, escupió a una víctima e hizo el gesto de cortarle el cuello.

¿Qué se discutía?

Los recurrentes sostenían que se trataba de un conflicto relacionado con el fútbol o con una preferencia deportiva y que las víctimas no pertenecían a un colectivo vulnerable que justificara la aplicación del artículo 510.2.a) CP.

¿Qué decidió el tribunal?

El Tribunal Supremo desestimó el recurso. Consideró que los hechos no se dirigieron contra las víctimas por ser aficionadas a un equipo, sino por lo que representaban España, la nacionalidad española y una determinada posición ideológica. Confirmó la subsunción en el artículo 510.2.a) y la indemnización por daño moral.

Principio que debemos retener

La protección del artículo 510 no depende de que la víctima pertenezca a una minoría socialmente vulnerable. Lo decisivo es que el ataque se produzca por uno de los motivos protegidos legalmente y que los hechos encajen en el tipo penal.

Importancia para la actuación policial

Es un ejemplo muy claro de por qué deben recogerse literalmente las expresiones del autor. Sin los insultos, amenazas y referencias a España y a los «españoles», el hecho podría parecer un simple altercado. El lenguaje empleado permitió comprender el verdadero significado del ataque.

Consulta: [Acceso a la resolución o referencia](#)

B. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: CASOS LGTBI+

7. VEJDELAND Y OTROS C. SUECIA, 9 DE FEBRERO DE 2012 — FOLLETOS HOMÓFOBOS EN UN INSTITUTO

Referencia: TEDH · demanda núm. 1813/07

¿Qué ocurrió?

Cuatro personas vinculadas a una organización distribuyeron en taquillas de un instituto alrededor de un centenar de folletos con afirmaciones gravemente despectivas sobre la homosexualidad. Presentaban la homosexualidad como una desviación y vinculaban a las personas homosexuales con la propagación del VIH y con conductas moralmente reprochables. Fueron condenadas en Suecia por agitación contra un grupo nacional o étnico y acudieron al TEDH alegando vulneración de su libertad de expresión.

¿Qué se discutía?

El TEDH debía decidir si sancionar penalmente esos mensajes homófobos era una restricción desproporcionada de la libertad de expresión del artículo 10 CEDH.

¿Qué decidió el TEDH?

El TEDH concluyó que no hubo vulneración del artículo 10. Consideró relevante que los folletos se hubieran introducido en un centro educativo, dirigidos a jóvenes que no habían pedido recibirlos, y que contenían acusaciones graves y prejuiciosas. El Tribunal subrayó que la discriminación basada en orientación sexual es tan grave como otras formas de discriminación.

Principio que debemos retener

El discurso de odio no exige necesariamente una llamada explícita a cometer actos violentos. Determinadas expresiones gravemente insultantes, difamatorias o discriminatorias contra un colectivo pueden justificar restricciones proporcionadas a la libertad de expresión.

Importancia para la actuación policial

No debe descartarse un posible delito únicamente porque el mensaje no contenga una llamada explícita a la violencia. Deben recogerse el contenido, el público destinatario, el lugar, el modo de distribución, la reiteración y el contexto.

Consulta: [Consultar en HUDOC](#)

8. IDENTOBA Y OTROS C. GEORGIA, 12 DE MAYO DE 2015 — ATAQUE A UNA MARCHA LGTBI Y RESPUESTA POLICIAL INSUFICIENTE

Referencia: TEDH · demanda núm. 73235/12

¿Qué ocurrió?

Una organización LGTBI convocó en Tiflis una marcha pacífica con motivo del Día Internacional contra la Homofobia. Los participantes fueron rodeados por un grupo mucho más numeroso de contramanifestantes que profirieron insultos y amenazas homófobas, rompieron el cordón policial y agredieron a varias personas. La policía presente no logró proporcionar una protección efectiva y la investigación posterior no abordó adecuadamente la motivación homófoba.

¿Qué se discutía?

El Tribunal debía valorar tanto la obligación preventiva de proteger a los manifestantes como la obligación posterior de investigar de manera efectiva la violencia y su posible móvil discriminatorio.

¿Qué decidió el TEDH?

El TEDH declaró que Georgia había vulnerado el artículo 3, en relación con el artículo 14, respecto de varios demandantes, y el artículo 11 en relación con el 14 respecto de la organización y participantes. Consideró que las autoridades conocían los riesgos y que la respuesta policial y la investigación posterior fueron insuficientes frente a la violencia homófoba.

Principio que debemos retener

Cuando las autoridades conocen un riesgo real de violencia motivada por prejuicio, deben adoptar medidas razonables de protección. Y cuando la violencia ocurre, investigar el delito base sin explorar el móvil homóforo puede ser insuficiente.

Importancia para la actuación policial

Esta sentencia conecta directamente con planificación de dispositivos, evaluación de riesgo, protección de actos LGTBI, recogida de expresiones de odio, identificación de agresores y obligación de investigar los indicadores de prejuicio.

Consulta: [Consultar en HUDOC](#)

9. M.C. Y A.C. C. RUMANÍA, 12 DE ABRIL DE 2016 — AGRESIÓN DESPUÉS DE UNA MARCHA DEL ORGULLO

Referencia: TEDH · demanda núm. 12060/12

¿Qué ocurrió?

Dos personas participaron en una marcha del Orgullo en Bucarest. Al finalizar, se alejaron del lugar y fueron seguidas en el metro por un grupo de jóvenes. Durante la agresión fueron golpeadas e insultadas con expresiones homófobas. Las víctimas aportaron fotografías e información para identificar a algunos atacantes, pero la investigación se prolongó durante años y terminó sin una respuesta efectiva.

¿Qué se discutía?

El TEDH debía decidir si Rumanía había investigado de forma efectiva una agresión que presentaba indicios claros de estar motivada por hostilidad hacia las personas LGTBI.

¿Qué decidió el TEDH?

El Tribunal declaró vulnerado el artículo 3 en relación con el artículo 14. Consideró especialmente problemática la duración de la investigación y la insuficiente atención prestada al posible móvil homóforo, pese a que existían elementos que lo sugerían.

Principio que debemos retener

La obligación de investigar el prejuicio no es decorativa. Debe realizarse con diligencia y desde las primeras fases, aprovechando las oportunidades probatorias disponibles.

Importancia para la actuación policial

Fotografías, vídeos, cámaras de transporte, testigos, itinerarios, mensajes y expresiones pronunciadas durante la agresión pueden perderse con el tiempo. La rapidez de las primeras diligencias es especialmente importante en hechos de odio.

Consulta: [Consultar en HUDOC](#)

10. ŠKORJANEC C. CROACIA, 28 DE MARZO DE 2017 — ODIO POR ASOCIACIÓN

Referencia: TEDH · demanda núm. 25536/14

¿Qué ocurrió?

La demandante caminaba con su pareja, de origen romaní, cuando ambos fueron increpados con expresiones racistas y posteriormente agredidos. Las autoridades investigaron el componente racista respecto del hombre romaní, pero no respecto de ella porque no pertenecía personalmente a ese grupo.

¿Qué se discutía?

La cuestión era si el deber de investigar el móvil racista se limita a víctimas que poseen realmente la característica protegida o también alcanza a personas atacadas por su relación con alguien perteneciente al grupo.

¿Qué decidió el TEDH?

El TEDH declaró vulnerado el artículo 3 en relación con el artículo 14. Afirmó que la obligación de investigar alcanza también a la violencia motivada por la asociación real o percibida de la víctima con una persona o grupo protegido.

Principio que debemos retener

Una persona no necesita ser LGTBI para ser víctima de un hecho motivado por LGTBIfobia. Puede ser seleccionada por ser pareja, familiar, amistad, profesional, activista o simplemente por ser percibida como vinculada al colectivo.

Importancia para la actuación policial

Ante una agresión debe preguntarse por qué fue seleccionada cada víctima. No debe descartarse el móvil de odio porque una de las personas atacadas no posea realmente la característica protegida.

Consulta: [Consultar en HUDOC](#)

11. BEIZARAS Y LEVICKAS C. LITUANIA, 14 DE ENERO DE 2020 — AMENAZAS HOMÓFOBAS EN FACEBOOK

Referencia: TEDH · demanda núm. 41288/15

¿Qué ocurrió?

Uno de los demandantes publicó en Facebook una fotografía en la que aparecía besando a su pareja masculina. La imagen recibió centenares de comentarios, algunos extremadamente homófobos, con insultos, referencias a quemar a las personas homosexuales y llamamientos a la violencia. Una asociación LGTBI pidió a la Fiscalía que investigara. Las autoridades se negaron a iniciar una investigación penal suficiente y llegaron a utilizar argumentos estereotipados sobre la conducta de la pareja.

¿Qué se discutía?

Se discutía si la negativa de las autoridades a investigar los comentarios y la influencia de prejuicios homófobos en esa decisión vulneraron el Convenio.

¿Qué decidió el TEDH?

El TEDH declaró vulnerados los artículos 14 y 8, así como el artículo 13. Consideró que la orientación sexual de los demandantes había desempeñado un papel en la forma en que las autoridades trataron el asunto y que los comentarios superaban el nivel de mera expresión ofensiva.

Principio que debemos retener

Los prejuicios institucionales pueden afectar a la eficacia de la protección. La gravedad de amenazas y llamamientos a la violencia en redes no debe minimizarse por haberse producido en Internet.

Importancia para la actuación policial

La primera valoración debe ser profesional y libre de estereotipos. En redes sociales deben asegurarse cuanto antes contenido, URL, perfiles, fecha y hora, comentarios, alcance y demás datos que permitan identificar autores y contexto.

Consulta: [Consultar en HUDOC](#)

12. SABALIĆ C. CROACIA, 14 DE ENERO DE 2021 — AGRESIÓN A UNA MUJER LESBIANA Y SANCIÓN INSUFICIENTE

Referencia: TEDH · demanda núm. 50231/13

¿Qué ocurrió?

En un local nocturno, un hombre intentó acercarse a la demandante. Ella rechazó sus avances y le explicó que era lesbiana. A partir de ese momento el hombre la insultó por su orientación sexual y la agredió físicamente. Inicialmente fue sancionado en un procedimiento menor con una multa reducida, sin abordar adecuadamente el componente homófobo.

¿Qué se discutía?

El TEDH debía determinar si la respuesta institucional había sido suficientemente efectiva y si había reconocido la dimensión discriminatoria de la agresión.

¿Qué decidió el TEDH?

El Tribunal declaró por unanimidad una vulneración del artículo 3 en relación con el artículo 14. Consideró que la respuesta mediante un procedimiento menor y una sanción insignificante, sin abordar el elemento de odio, presentaba un defecto fundamental.

Principio que debemos retener

No basta con reaccionar frente a la violencia física: cuando existe un móvil discriminatorio aparente, la respuesta debe reconocerlo e investigarlo de manera efectiva.

Importancia para la actuación policial

La secuencia es muy ilustrativa: acercamiento, revelación de orientación sexual, cambio inmediato de conducta, insultos homófobos y agresión. Esa cronología constituye información esencial y debe reflejarse con precisión en la denuncia y el atestado.

Consulta: [Consultar en HUDOC](#)

13. OGANEZOVA C. ARMENIA, 17 DE MAYO DE 2022 — INCENDIO, AMENAZAS Y CAMPAÑA CONTINUADA DE HOSTIGAMIENTO

Referencia: TEDH · demandas núms. 71367/12 y 72961/12

¿Qué ocurrió?

La demandante era una conocida activista LGTBI y propietaria de un bar asociado públicamente con la comunidad LGTBI. El local sufrió un ataque incendiario y posteriormente continuaron las amenazas,

insultos y actos de hostigamiento, también a través de Internet. El caso no era un incidente aislado, sino una sucesión de actos en un contexto de fuerte hostilidad homófoba.

¿Qué se discutía?

El Tribunal debía valorar si Armenia había protegido suficientemente a la demandante y si la investigación y respuesta estatal habían abordado adecuadamente el carácter homóforo de los ataques.

¿Qué decidió el TEDH?

El TEDH apreció vulneraciones del Convenio por la falta de una respuesta efectiva frente a la violencia y hostigamiento motivados por prejuicio. Destacó la gravedad que puede alcanzar una campaña acumulativa de amenazas y ataques, aunque sus distintas manifestaciones se produzcan por medios diferentes.

Principio que debemos retener

La victimización debe analizarse en conjunto. Daños, amenazas, acoso presencial, mensajes online y ataques sucesivos pueden formar una misma dinámica de odio.

Importancia para la actuación policial

Cuando existen incidentes repetidos, es importante relacionar diligencias, comprobar antecedentes, evaluar escalada y riesgo, identificar patrones y evitar tratar cada episodio como si no tuviera conexión con los anteriores.

Consulta: [Consultar en HUDOC](#)

14. STOYANOVA C. BULGARIA, 14 DE JUNIO DE 2022 — HOMICIDIO MOTIVADO POR HOMOFobia

Referencia: TEDH · demanda núm. 56070/18

¿Qué ocurrió?

El hijo de la demandante fue atacado y asesinado por jóvenes que habían salido a buscar a hombres que percibían como homosexuales para agredirlos. Los tribunales nacionales reconocieron el componente homóforo del crimen, pero el marco penal aplicable no permitía tratar ese móvil como una agravante específica de forma adecuada.

¿Qué se discutía?

El TEDH examinó si el Estado había dado una respuesta penal efectiva a un homicidio cuya motivación homófora había sido establecida.

¿Qué decidió el TEDH?

El Tribunal concluyó que hubo vulneración del artículo 14 en relación con el artículo 2. La respuesta penal no había reflejado suficientemente la especial gravedad del móvil homóforo reconocido en los hechos.

Principio que debemos retener

El móvil discriminatorio no es un detalle narrativo: cuando se acredita, debe tener una consecuencia real en la respuesta del sistema de justicia.

Importancia para la actuación policial

En hechos muy graves es imprescindible que el móvil se investigue desde el principio. Si los indicadores no se documentan en la fase policial, puede resultar mucho más difícil acreditar posteriormente la dimensión discriminatoria.

C. LECTURA CONJUNTA: QUÉ NOS DICE ESTA JURISPRUDENCIA

1. La pertenencia real o percibida de la víctima a un grupo o la concurrencia de una característica protegida no permiten, por sí solas, concluir que exista una motivación discriminatoria. Esta debe investigarse y sustentarse mediante indicadores de prejuicio y otros elementos objetivos del caso.
2. Las palabras importan. Insultos, amenazas, referencias a la orientación sexual, identidad de género, nación, raza u otra característica protegida pueden explicar por qué fue seleccionada la víctima.
3. El contexto importa tanto como la frase aislada: lugar, fecha, público, antecedentes, reiteración, símbolos, grupos, contenido digital y comportamiento antes y después.
4. Investigar el delito base no siempre es suficiente. Cuando aparecen indicadores razonables de prejuicio, debe explorarse también esa motivación.
5. La asociación y el error también cuentan. La víctima puede no pertenecer realmente al grupo y, sin embargo, haber sido seleccionada por asociación o percepción.
6. Internet no reduce la gravedad. Puede aumentar difusión, permanencia, audiencia y capacidad de intimidación.
7. No toda expresión ofensiva es delito. La investigación debe aportar los elementos que permitan valorar gravedad, contexto, alcance, intencionalidad y riesgo.
8. Una respuesta institucional basada en estereotipos puede vulnerar derechos y contribuir a la victimización secundaria.
9. La rapidez es probatoriamente importante: cámaras, publicaciones, perfiles, testigos y otros elementos pueden desaparecer.
10. El móvil discriminatorio debe tener consecuencias reales. Si se acredita, no puede quedar diluido como un elemento irrelevante del relato.

D. GUÍA PRÁCTICA PARA EL ATESTADO

La jurisprudencia examinada permite extraer una serie de pautas de especial utilidad para la investigación policial. No constituyen una lista cerrada ni sustituyen las previsiones del Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, sino que deben interpretarse conjuntamente con este y con el resto de instrumentos operativos incluidos en el presente anexo.

- ▶ Recoger literalmente las expresiones pronunciadas antes, durante y después del hecho.
- ▶ Preguntar a la víctima, sin inducir la respuesta, por qué considera que fue seleccionada y qué elementos concretos sustentan esa percepción.
- ▶ Identificar si la característica es real, percibida o existe una relación de asociación con otra persona o colectivo.
- ▶ Documentar símbolos, tatuajes, vestimenta, propaganda, banderas o pertenencias grupales cuando sean relevantes, sin tratarlos aisladamente como prueba concluyente.
- ▶ Comprobar incidentes anteriores, amenazas, acoso continuado o escalada de hostilidad.
- ▶ Preservar evidencia digital de manera completa: contenido, URL, usuario, identificadores, fecha, hora, comentarios, interacciones y contexto.
- ▶ Localizar cámaras, testigos y otras fuentes de prueba con rapidez.
- ▶ Relacionar hechos repetidos cuando puedan formar parte de una misma dinámica de hostigamiento.
- ▶ Evitar descartar prematuramente el móvil discriminatorio porque exista además un conflicto personal, deportivo, vecinal, laboral o de otro tipo.

- ▶ Reflejar en diligencias tanto los indicadores encontrados como las comprobaciones realizadas para confirmarlos o descartarlos.
- ▶ Cuando proceda, dejar constancia del impacto emocional, temor, cambios de rutina o sensación de inseguridad manifestados por la víctima, sin realizar diagnósticos clínicos.
- ▶ Coordinar la investigación y la protección de la víctima con Fiscalía, órganos judiciales y servicios de asistencia conforme al marco aplicable.

E. CUADRO DE CASOS PARA RECORDAR

Caso	Idea clave	Aplicación policial
STC 41/2006	Orientación sexual = motivo protegido	Buscar conexión indiciaria entre perjuicio y motivo discriminatorio
STC 67/2022	Identidad de género protegida	Diferenciar orientación, identidad y expresión
STS 259/2011	No todo mensaje intolerante es delito	Documentar contenido, contexto y capacidad de generar peligro
STS 72/2018	El dolo se infiere de hechos objetivos	Conservar secuencia, reiteración y contexto digital
STS 675/2020	Actividad organizada de difusión de odio	Relacionar webs, material, conciertos, autores y finalidad
STS 437/2022	Las expresiones pueden evidenciar el motivo discriminatorio	Recoger expresiones literales y contexto
Vejdeland	Odio no exige llamada directa a violencia	Valorar gravedad, destinatarios y difusión
Identoba	Proteger e investigar el móvil homófobo	Evaluación de riesgo + investigación del perjuicio
M.C. y A.C.	Investigación diligente	Asegurar rápidamente prueba disponible
Škorjanec	Discriminación por asociación	Investigar por qué fue seleccionada cada víctima
Beizaras y Levickas	No minimizar odio online	Preservar evidencia digital y evitar estereotipos
Sabalić	La respuesta debe abordar el móvil discriminatorio	Reconstruir cronología entre revelación, insulto y agresión
Oganezova	La victimización puede ser continuada	Conectar incidentes y evaluar escalada
Stoyanova	El móvil debe tener consecuencias	Documentar desde el inicio los indicadores

F. REFERENCIAS DE CONSULTA

- ▶ [Tribunal Constitucional — buscador de jurisprudencia](#)
- ▶ [CENDOJ / Poder Judicial — jurisprudencia](#)
- ▶ [BOE — Código Penal consolidado](#)
- ▶ [BOE — Circular 7/2019 de la Fiscalía General del Estado](#)
- ▶ [TEDH — HUDOC](#)

Consideraciones finales

Una respuesta policial integral frente a los delitos de odio y la discriminación

La respuesta policial frente a los delitos de odio y la discriminación no depende únicamente de la correcta calificación jurídica de los hechos. Exige comprender el contexto en el que se producen, identificar y documentar adecuadamente los posibles indicadores de prejuicio, ofrecer a la víctima una atención respetuosa y adaptada a sus necesidades y desarrollar una investigación capaz de determinar, confirmar o descartar de forma objetiva la existencia de una motivación discriminatoria.

El marco normativo, estratégico y operativo recogido en este anexo debe interpretarse de forma conjunta. La Constitución Española proporciona el fundamento de igualdad, dignidad y protección de los derechos fundamentales; el Código Penal establece la respuesta frente a las conductas delictivas y permite valorar la relevancia penal de la motivación discriminatoria; las normas sobre igualdad de trato y derechos de las personas LGTBI amplían el marco de prevención, protección y tutela; y el Estatuto de la víctima del delito sitúa a la persona afectada y sus derechos en el centro de la intervención.

A su vez, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, los planes de acción, las estrategias estatales, las guías especializadas y los criterios de la Fiscalía permiten trasladar estos principios a la práctica profesional. La jurisprudencia completa este marco mostrando cómo los tribunales han aplicado las obligaciones de igualdad y no discriminación a situaciones concretas y, especialmente, la importancia de investigar de manera efectiva los indicios que puedan revelar una motivación basada en prejuicios.

Desde la perspectiva policial, la existencia de una característica protegida en la víctima, real o percibida, no permite por sí sola concluir que nos encontremos ante un delito de odio. Del mismo modo, la ausencia de una manifestación expresa de odio por parte de la persona autora no permite descartar automáticamente una motivación discriminatoria. La investigación debe atender al conjunto de circunstancias del caso: expresiones utilizadas, selección de la víctima, contexto, lugar y momento de los hechos, símbolos, antecedentes, patrones de conducta, vínculos, contenido digital, percepción de la víctima y cualquier otro elemento que pueda resultar relevante.

Por ello, los indicadores de prejuicio deben entenderse como herramientas que orientan la investigación y no como pruebas concluyentes por sí mismas. Su adecuada identificación, comprobación y documentación puede resultar determinante para que la posible motivación discriminatoria sea valorada posteriormente por la Fiscalía y por los órganos judiciales. Investigar esta dimensión forma parte de una respuesta profesional y rigurosa y contribuye a evitar que el componente discriminatorio de los hechos quede invisibilizado.

La atención a la víctima constituye igualmente una parte esencial de la actuación policial. La escucha activa, el respeto a la dignidad y a la intimidad, el uso correcto del nombre y el respeto a la forma en que la persona desea ser tratada, la información comprensible sobre sus derechos, la posibilidad de acompañamiento y la derivación a recursos especializados pueden influir directamente en la confianza de la víctima y en su capacidad para aportar información relevante. Una intervención adecuada debe evitar prejuicios, estereotipos y actuaciones que puedan producir victimización secundaria.

La calidad de esta primera respuesta policial resulta especialmente relevante en un ámbito caracterizado por la infradenuncia, en el que la confianza en las instituciones puede influir tanto en la decisión de denunciar como en la disposición de la víctima a aportar información sobre hechos que afectan a aspectos especialmente sensibles de su vida.

La cooperación estable entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscalía, órganos judiciales, servicios de atención y organizaciones de la sociedad civil especializadas constituye asimismo un elemento esencial para mejorar la detección, favorecer la denuncia, conocer las necesidades de las víctimas y construir respuestas institucionales más eficaces.

Debe recordarse, además, que no toda conducta discriminatoria constituye un delito. La actuación policial requiere distinguir entre la vía penal, la administrativa y otros mecanismos de protección y reparación, sin minimizar aquellos hechos que, aun no alcanzando relevancia penal, puedan constituir una vulneración del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

En definitiva, una actuación policial profesional frente a los delitos de odio no parte de conclusiones anticipadas, sino de la capacidad para reconocer indicios, formular las preguntas adecuadas, preservar y analizar la prueba, valorar el contexto y determinar de forma objetiva si existen elementos que permitan confirmar o descartar una motivación discriminatoria. Al mismo tiempo, exige comprender que detrás de cada denuncia existe una persona que debe ser escuchada, informada y protegida con respeto a su dignidad, intimidad y circunstancias individuales. Investigar adecuadamente el posible prejuicio y ofrecer una respuesta centrada en la víctima son dos dimensiones inseparables de una misma obligación profesional: garantizar una actuación policial eficaz, respetuosa con los derechos humanos y comprometida con la igualdad de trato y la no discriminación.

Este anexo acompaña la aplicación en España del manual del Consejo de Europa sobre la actuación policial frente a los delitos de odio contra las personas LGBTI. Reúne una selección del marco normativo, estratégico, operativo, estadístico y jurisprudencial español — Constitución, Código Penal, Ley 15/2022, Ley 4/2023, Estatuto de la víctima, protocolos, planes y estrategias— con notas prácticas y vinculaciones con los contenidos del manual, para que el alumnado pueda identificar, investigar y documentar la motivación discriminatoria con una respuesta profesional centrada en la víctima.

Los Estados miembros de la Unión Europea han decidido unir sus conocimientos, recursos y destinos. Juntos, han construido una zona de estabilidad, democracia y desarrollo sostenible, manteniendo la diversidad cultural, la tolerancia y las libertades individuales. La Unión Europea se compromete a compartir sus logros y valores con los países y pueblos más allá de sus fronteras.

<http://europa.eu>

El Consejo de Europa es la organización de derechos humanos más importante del continente. Cuenta con 46 Estados miembros, incluidos todos los miembros de la Unión Europea. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa han firmado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, diseñado para proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos supervisa su aplicación en los Estados miembros.

www.coe.int